



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

A C U E R D O . - QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE ENTRADA DE LA MERCANCIA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 13 DE LOS CORRIENTES. PAG. 454

A C U E R D O . - POR EL QUE SE CREA EL COMITE DE INFORMATICA DE LA SECRETARIA DE TURISMO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 13 DE FECHA 19 DE LOS CORRIENTES PAG. 454

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

ACUERDO.-

No. A/23/96 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECE, COMO MEDIDA TRANSITORIA Y DE CARACTER TEMPORAL, LA DESIGNACION Y PROMOCION DE A GENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 11 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 455

ACUERDO.-

QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 11 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 455

ACUERDO.-

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.-.....

PAG. 460

ACUERDO.-

POR EL QUE SE CREAN, INTEGRAN Y DETERMINAN OBJETIVOS DE LAS SUBCOMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISION EJECUTIVA DE TURISMO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 CON FECHA 18 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 460

ACUERDO.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION DE LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 15 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 461

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

- ACUERDO.- POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 18 DE LOS CORRIENTES. PAG. 471
- ACUERDO.- No. A/036/97, DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 14 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1997. PAG. 471
- ACUERDO NO. A/032/97.- DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN, PARA QUE EN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS- Y. LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA, SE ASIENTEN, ENTRE OTROS DATOS DE LOS COMPARTE- CIENTES EL LUGAR Y LA FECHA DE NACIMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 6 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1997. PAG. 472
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION- NO. 3 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1997. PAG. 472
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DEL SECTOR AGRARIO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 3 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1997. PAG. 472
- DECRETO.- POR EL QUE SE CREA LA COORDINACION NACIONAL DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, COMO ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 6 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1997. PAG. 473

ACUERDO.-

POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO CINEGETICO CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA 1997-1998.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 6 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1997.-.....

PAG. 474

FE DE ERRATAS.-

POR LO QUE RESPECTA AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA DOMINGO 20 DE JULIO DE 1997, EN EL TOMO CXXVII EN LA PAGINA 82 SE REFIERE AL REGLAMENTO PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE LERDO.-.....

PAG. 499

ACUERDO DEL I.F.E.-

DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO QUE CON TIENE ACUERDO DEL MES DE ENERO QUE LE DA FACULTAD AL ORGANO COLEGIADO PARA FUNGIR COMO ORGANO DE DIRECCION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 108 DEL CODIGO DE LA MATERIA Y POR EL HECHO DE ENCONTRARSE EN RECESO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MAXIMO ORGANO DE GOBIERNO.-.....

PAG. 500

ACUERDO DE FUSION.-

ENTRE LAS EMPRESAS "LALA ALIMENTOS, S.A. DE C.V. COMO FUSIONANTE Y POR OTRA PARTE "BALANCEADOS Y NUTRIENTES PARA GANADO, S.A. DE C.V. COMO FUSIONADA.-.....

PAG. 505

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.-

AL 30 DE JUNIO DE 1997, DE LA EMPRESA "BALANCEADOS Y NUTRIENTES PARA GANADO, S.A. DE C.V.-.....

PAG. 506

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.-

AL 30 DE JUNIO DE 1997, DE LA EMPRESA "LALA ALIMENTOS", S.A. DE C.V.-.....

PAG. 507

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

ACUERDO NC. 050.-

POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ -
OFICIAL DE ESTUDIOS, PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE -
EDUCACION PARA NIVEL MEDIO SUPERIOR, EN SU MODA-
LIDAD DE BACHILLERATO PROPEDEUTICO DE LA INSTITU-
CION DENOMINADA COL. INGLES DE DURANGO, EN LA --
CIUDAD DE DURANGO, DGO.-----

PAG. 508

DECRETO NO. 332.-

POR EL CUAL SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA--
LA H. LX LEGISLATURA LOCAL, ABRIENDO SU PRIMER -
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE -
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.-----

PAG. 514

DECRETO NO. 334.-

POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCEN-
TRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DESCENTRALIZADO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL-
MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO".-----

PAG. 516

E D I C T O . -

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DIS-
TRITO, PROMOVIDO POR EL C. ISMAEL MENDOZA MEJORADO, -
POR EL CUAL DEMANDA, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
COMUNAL, EN RELACION AL DERECHO AGRARIO QUE PERTENE -
CIERA A SU DIFUNTO PADRE MANUEL MENDOZA SOSA, DE LA -
COMUNIDAD DENOMINADA "PIELAGOS" MUNICIPIO DE OTAEZ, -
DURANGO, SOLICITANDO SU RECONOCIMIENTO COMO COMUNERO.

PAG. 524

ACUERDO ADMVO.-

EMITIDO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTA-
DO, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO
DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS-
"EL CAMOTE Y "EL BARROSO", DEL MUNICIPIO DE EL ORO, -
DGO.-----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMILIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 fracción I inciso c) de la Ley Aduanera; 4o, fracción III; 16, 17, 20, 25 y 27 de la Ley de Comercio Exterior; 1o, fracción III, 33 y 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de diciembre de 1995 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país;

Que por diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1995, fue reformado dicho Acuerdo, con el objeto de incorporar, previa aprobación de la Comisión de Comercio Exterior, la identificación de nuevas mercancías.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, sólo las mercancías identificadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en términos de las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, podrán sujetarse a restricciones o regulaciones no arancelarias.

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, ha aprobado la inclusión en el Acuerdo indicado de nuevas mercancías, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS QUE DEBEN OSTENTAR ETIQUETAS DE INFORMACION COMERCIAL EN IDIOMA ESPAÑOL EN EL PUNTO DE ENTRADA DE LA MERCANCIA AL PAÍS

ARTICULO 1o.- Se eliminan del artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1995 y modificado mediante el diverso dado a conocer en el mismo órgano oficial el 28 de junio de 1996, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se indican:

0401.10.01
0401.20.01
0401.30.01
0402.10.01
0402.21.01
0402.29.99
0402.91.01
0402.99.01
1602.41.01

ARTICULO 2o.- Se eliminan del artículo 2 del Acuerdo señalado en el artículo 1o del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se indican:

0401.10.01
0401.20.01
0401.30.01

ARTICULO 3o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo señalado en el artículo 1o del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se indican:

8407.21.01 Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99 Los demás
8410.89.25 Compactadores de basura
8708.10.03 Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas
9502.91.01 Prendas y sus complementos (accesorios) de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados
9504.90.03 Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas
9506.31.99 Únicamente bolos o pinos de madera
Los demás.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996, con excepción de lo señalado en el artículo 3o, lo cual entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 31 de octubre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermilio Blanco Mendoza** - Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se crea el Comité de Informática de la Secretaría de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Turismo.

SILVIA HERNANDEZ, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. y 5o. fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece estrategias y acciones para profundizar en la modernización de la Administración Pública, orientando el esfuerzo de todos los mexicanos para fijar bases realistas, responsables y perdurables para avanzar hacia un México más fuerte y próspero;

Que el Plan postula que una de las líneas prioritarias de la estrategia de modernización administrativa será el análisis, revisión, adecuación y congruencia permanentes entre funciones, facultades y estructuras, con el fin de acercar la administración y servicios a los ciudadanos;

Que el Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 plantea incrementar la capacidad competitiva del sector y promover un desarrollo turístico sustentable, como factores para mantener, mejorar y ampliar la planta de empleo en el sector turístico, incrementar la captación de divisas y fomentar el desarrollo regional para promover un crecimiento vigoroso y sostenido;

Que el Programa Especial de mediano plazo denominado Desarrollo Informático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, señala la necesidad de consolidar instancias de coordinación entre las dependencias, a fin de garantizar que las acciones que se realicen formen parte de una estrategia general que guíe el desarrollo informático y, en este caso, que asegure que la planeación informática se realice en función de los objetivos del sector;

Que en virtud de que el Reglamento Interior de esta Dependencia, faculta a su titular para establecer las unidades de coordinación, asesoría y apoyo técnico que se requieran para el funcionamiento administrativo de la Secretaría de Turismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité de Informática, en adelante denominado el Comité, como un órgano de apoyo técnico-administrativo de la Secretaría de Turismo y entidades del sector.

SEGUNDO.- El Comité tendrá por objeto fomentar la estandarización, optimización y racionalización de bienes y servicios informáticos que requieran las diversas áreas de la Secretaría y entidades del sector, buscando el máximo aprovechamiento de los recursos, apoyando a dichas áreas y entidades en la unificación de criterios y el establecimiento, conducción y evaluación de las políticas y normas en esta materia, así como de los programas institucionales de desarrollo informático.

TERCERO.- El Comité se integrará por los siguientes servidores públicos:

I. Presidente: El Oficial Mayor.
II. Coordinador: El Director General de Administración.
III. Secretario Técnico: El Director de Servicios Informáticos.
IV. Vocales: Los servidores públicos designados por los titulares de las siguientes unidades administrativas:

a) Coordinación de Asesores del Titular del Ramo;
b) Subsecretaría de Desarrollo Turístico;

c) Subsecretaría de Promoción Turística;

d) Unidad de Servicios Turísticos;

e) Oficialía Mayor;

f) Centro de Estudios Superiores de Turismo, y

g) Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Así como:

h) El Director de Recursos Financieros, e

i) El Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.

V. Asesores: El Contralor Interno, y

El Director General de Asuntos Jurídicos.

Por cada vocal propietario se designará un suplente.

Participarán con carácter de invitados los servidores públicos de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y del sector privado y social a quienes, por la naturaleza de los asuntos a tratar, el Comité determine convocar.

Los asesores e invitados que asistan para proporcionar o aclarar información, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

CUARTO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Dictaminar, evaluar y ajustar el programa de desarrollo informático de la Secretaría y las entidades del sector, en función de sus objetivos institucionales;
- II. Revisar el programa-presupuesto anual de desarrollo informático de la Secretaría y formular las observaciones y recomendaciones procedentes;
- III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de desarrollo informático a que deberán sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría y las entidades del sector;
- IV. Fomentar el desarrollo homogéneo de los sistemas informáticos de la Secretaría y las entidades del sector turismo, con el propósito de mejorar el servicio correspondiente;
- V. Coadyuvar al cumplimiento de la normatividad y políticas en materia de informática;
- VI. Coordinarse con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal para alcanzar el adecuado desarrollo de los programas de modernización en la materia a que se refiere el presente Acuerdo;
- VII. Conservar una relación constante con instituciones educativas y proveedores, a fin de mantener actualizado en lo referente a avances tecnológicos en materia de informática y de los nuevos productos, equipos y sistemas que pudieran apoyar de manera óptima, eficiente y económica las tareas que tiene bajo su responsabilidad el sector turismo;
- VIII. Coordinar, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y las políticas emitidas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Turismo, las actividades inherentes a la adquisición y/o arrendamiento de los bienes y servicios informáticos;
- IX. Impulsar la capacitación del personal en materia de informática;
- X. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Comité;
- XI. Integrar subcomités y/o grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto, y
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Titular del Despacho o por el Presidente del Comité.

QUINTO.- El Comité celebrará trimestralmente reuniones ordinarias conforme al calendario que apruebe en la primera sesión de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran.

SEXTO.- Las decisiones se adoptarán por mayoría simple; si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SEPTIMO.- El Secretario Técnico deberá elaborar y someter a la aprobación del Presidente o, en su caso, del Coordinador, el proyecto de orden del día y de los asuntos a tratar, incluyendo la documentación correspondiente. Asimismo, se encargará de elaborar el acta de las sesiones y de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados en el Comité.

OCTAVO.- El Presidente del Comité informará mensualmente al C. Titular del Despacho sobre los acuerdos adoptados por dicho órgano colegiado.

NOVENO.- Previa resolución del Comité, su Presidente someterá a consideración del Titular del Despacho los lineamientos generales para la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Comité deberá ser instalado dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

TERCERO.- El funcionamiento y operación de los órganos del Comité quedará determinado en el Reglamento Interior que se emita, previa aprobación de los miembros del Comité.

Dado en las oficinas de la Secretaría de Turismo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaria de Turismo, Silvia Hernández.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO NÚMERO A/23/96 del Procurador General de la República, por el que se establece, como medida transitoria y de carácter temporal, la designación y promoción de Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO NÚMERO A/23/96 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECE, COMO MEDIDA TRANSITORIA Y DE CARÁCTER TEMPORAL, LA DESIGNACION Y PROMOCION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 14, 15, 21, 22, 34, 36, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 4 y 6 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la necesidad de cambio y consolidación del sistema de justicia federal impuso un ritmo acelerado en la implementación de reformas y nuevas leyes que conforman el campo natural de la atención y actuación del Ministerio Público de la Federación, tratando de no ser rebasada por los hechos y demostrando más que una voluntad política de cambio, una realización técnica consciente en la adecuación jurídica que reclama la sociedad mexicana.

Que con fecha 10 de mayo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la cual se establece en forma relevante que corresponde al Ministerio Público de la Federación vigilar por la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como perseguir los delitos del orden federal, dando cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales, y considerando que la incidencia delictiva en el territorio nacional ha sufrido un incremento considerable, se hace necesaria dar una solución inmediata a la problemática que implican las distintas actividades de la Institución.

Por lo anterior, tengo a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se establece como medida transitoria la designación y promoción en forma extraordinaria de Agentes del Ministerio Público de la Federación, por parte de los Subprocuradores de Averiguaciones Previyas, de Control de Procesos, Jurídico y de Asuntos Internacionales, Comisionado del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas y Visitador General, en cualquiera de sus categorías, incluso la de Jefe de Unidad Fiscal Especializada, para el despacho de asuntos relativos a su actividad constitucional, a partir de la fecha de este Acuerdo y hasta el día 31 de diciembre del presente año.

Las designaciones y promociones de que se trata, invariablemente serán autorizadas y firmadas, por el funcionario a quien se ha delegado tal atribución siempre y cuando exista resolución favorable del Consejo de Profesionalización y, deberán regirse por los criterios de honradez, lealtad institucional, entrega al servicio o cualquier otra circunstancia que revele la necesidad de reconocer los méritos del servidor público de que se trate.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 29 de octubre de 1996.- El Procurador General de la República, Fernando Antonio Lozano Gracia.- Rúbrica.

ACUERDO del Procurador General de la República, número A/024/96 por el que se modifican y adicionan los diversos números A/10/96 y A/22/96, publicados los días 16 de agosto y 4 de noviembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, N°. A/024/96 POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DIVERSOS NUMEROS A/10/96 Y A/22/96, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 16 DE AGOSTO Y 4 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSIDERANDO

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que, de conformidad con los acuerdos de la reunión de Osaka, México continuará participando en los trabajos que incorporarán, entre otras medidas, las relativas a reglas de origen;

Que con fecha 30 de agosto de 1994 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior;

Que resulta indispensable reflejar en las regulaciones no arancelarias las enmiendas acordadas dentro del marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que entraron en vigor el 1 de enero de 1996 con la Ley del Impuesto General de Importación, así como la de la Ley Aduanera, en vigor a partir del 1 de abril del presente año,

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó las regulaciones propuestas por esta Secretaría para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio nacional para los efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos segundo, párrafo tercero; cuarto fracciones I inciso a) y II inciso b); quinto fracciones II y III; octavo fracciones III y IV incisos b) y c); se adicionan un párrafo a la fracción II del artículo cuarto; un párrafo a la fracción I, y las fracciones VI y VII al artículo octavo, y se deroga el inciso d) de la fracción IV del artículo octavo del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEGUNDO.

Decreto, al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza norte del país, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995.

ARTICULO CUARTO.

I.

a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una

constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte del país y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

b) a d)

II.

a)

b) Copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. Cuando la importación de las mercancías amparadas por el mismo certificado se divida en dos o más pedimentos, podrá adjuntar a dichos pedimentos la misma copia del certificado. Cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, deberá presentar el original del Certificado de País de Origen con el primer pedimento y copia de dicho Certificado con los pedimentos subsiguientes, haciendo referencia en estos últimos al número de pedimento en el cual conste anexo el original del Certificado;

c) a e)

En los casos en que se admite la presentación de copias de la documentación a que se refiere esta fracción, también podrán admitirse dichas copias transmitidas vía fax.

III.

ARTICULO QUINTO.

I.

II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalado, en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio.

III.- Tratándose de mercancías que, de acuerdo a las Reglas de País de Origen, sean de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, estar legalizado por la representación diplomática de los Estados Unidos Mexicanos ante dicho país.

ARTICULO OCTAVO.

I.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable cuando las mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que se deba pagar una cuota compensatoria, se importen junto con otras, no sujetas al pago de dicha cuota, siempre que el valor de las primeras no rebase el equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, aunque juntas rebasen ese límite.

II.

III.- Tratándose de mercancías importadas en los términos del artículo 61 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV de la Ley Aduanera, así como las mercancías que se importen al amparo de una franquicia diplomática por embajadas u organismos internacionales.

IV.

a)

b) elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado;

c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos".

d) se deroga.

V.

VI.- Tratándose de mercancías exportadas definitivamente que retornan al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera, siempre que no se trate de mercancías exportadas que hubieran sido importadas previamente al país y por las que se hubieran pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o., fracción IV, 9o. y 10 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso o) de la Ley Aduanera, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

VII.- Tratándose del retorno de mercancías exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera".

ARTICULO 2o.- Se reforman los artículos sexto, fracción VI, y séptimo, fracciones I inciso a) y II inciso b), del Anexo I del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEXTO. . . .

I a V.- . . .

VI.- La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

ARTICULO SEPTIMO. . . .

I.- . . .

a) La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

b) . . .

Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

II.- . . .

a) . . .

b) Cuando en el Apéndice de Reglas Específicas de este Anexo se indique que la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no constituye un cambio de clasificación arancelaria suficiente, salvo que el bien se clasifique conforme a la Regla General 3(c) del Sistema Armonizado, el carácter esencial de dicho bien estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a las partes de ese bien.

III.- . . .

IV.- . . .

ARTICULO 3o.- Se modifican las denominaciones de los Capítulos 25, 26, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 92, 93, 94, 95 y 97 así como las Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX y XXI y las Notas del Capítulo 64 del Apéndice de Reglas Específicas del Anexo I del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como siguen:

A) Por lo que hace a los Capítulos:

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materiales Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza; Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas. Materiales Inflamables.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas.

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas.

Capítulo 40 Caúcho y sus Manufacturas.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Fáctica o Artificial.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materiales Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para reciclar (Desperdicios y Desechos).

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.

Capítulo 56 Guata, Fielto y Tela sin Tejer, Hilados Especiales, Cordeles, Cuerdas y Cordajes, Artículos de Cordelería.

Capítulo 57 Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.

Capítulo 58 Tejidos Especiales, Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de punto.

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos, Prendería y Trapos.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materiales Análogos.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas.

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Preciosos (Plaqué) y Manufacturas de estas Materiales; Bisutería; Monedas.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas.

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas.

Capítulo 80 Estanfo y sus Manufacturas.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materiales.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Aluminado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

Capítulo 95 Juegos, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

B) Por lo que hace a las Secciones:

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caúcho y sus Manufacturas.

Sección VIII

Pielles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materiales; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materiales Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas.

Sección XII

Calzado; Sombreros y demás Tocados; Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materiales Análogos; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materiales; Bisutería; Monedas.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

C) Por lo que hace a las Notas:

Notas:

1. Para propósitos de este apéndice, el término "cortes formados", se refiere a todos los cortes, con la planta cerrada, que además han sido montados, moldeados o conformados de cualquier otra manera, pero no simplemente cerrando la planta.

2. Para propósitos de este apéndice, el término "cortes sin forma" se refiere a todos los cortes, que no cumplen con la definición de "cortes formados" de la nota 1 de este apéndice.

3. Cuando un bien clasificado en la partida 64.01 a 64.05 no satisface los requisitos de salto arancelario establecidos en la regla específica para ese bien, el país de origen del corte es el que determina el país de origen del bien.

4. Cuando un bien clasificado en la subpartida 6406.10 no satisface los requisitos de salto arancelario establecidos en la regla específica para ese bien, el país de origen del bien será el país donde se realice el pespunteado o el cosido del corte.

ARTICULO 4o. Se reforman las reglas de los capítulos 28, 29, 32, 33, 35, 38, 68, 70, 75, 76, 79, 80, 84, 85 y 90 del Apéndice de Reglas Específicas del Anexo I del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

- a) Del Capítulo 28 las siguientes:
 2834.10-2834.29 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
 2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección, excepto de la subpartida 2617.90.
- b) Del Capítulo 29 la siguiente:
 2905.22-2905.29 Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 o 3805.90; o
 Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de cualquier fracción, incluyendo una fracción de la subpartida 2905.29.
- c) Del Capítulo 33 la siguiente:
 33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.
- d) Del Capítulo 71 la siguiente:
 71.16 Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 7101.10 o 7101.21 o de perlas ensartadas permanentemente sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas.
- e) Del Capítulo 73 las siguientes:
 7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o
 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 o 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 7315.20-7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o
 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 7321.11-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o
 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- f) Del Capítulo 83 la siguiente:
 8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- g) Del Capítulo 85 las siguientes:
 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
- 8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
- h) Del Capítulo 86 las siguientes:
 86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
 Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- i) Del Capítulo 87 las siguientes:
 87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8708.40 Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8708.50 Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8708.80-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8708.94 Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8716.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- j) Del Capítulo 88 la siguiente:
 88.01-88.02 Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- k) Del Capítulo 90 las siguientes:
 9001.40-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 o la subpartida 7015.00 o de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 90.04 Del Capítulo 91 las siguientes:
 9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9112.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- m) Del Capítulo 92 la siguiente:
 92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- n) Del Capítulo 93 la siguiente:
 93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- o) Del Capítulo 94 las siguientes:
 9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 94.02 a 94.03 o la subpartida 9401.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
 94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 o de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 o la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- p) Del Capítulo 95 la siguiente:
 95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otra capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- q) Del Capítulo 96 la siguiente:
 9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- ARTICULO 5o.- Se adicionan a los Capítulos 28, 29, 32, 33, 35, 38, 68, 70, 75, 76, 79, 80, 84, 85 y 90 del Apéndice de Reglas Específicas del Anexo I del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las reglas específicas siguientes:
- a) Al Capítulo 28 las siguientes:
 2826.11-2832.30 Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
 2833.11-2833.19 Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 2841.61-2841.69 Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 2848.00-2849.90 Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- b) Al Capítulo 29 las siguientes:
 2905.11-2905.19 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 2914.31-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
- c) Al Capítulo 32 la siguiente:
 3206.11-3206.19 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 3206.20-3209.90 Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- d) Al Capítulo 33 las siguientes:
 3304.10-3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
 3306.10 Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida.
 3306.20 Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 5402.10, 5402.32 o 5402.41.

3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida.
3307.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 33C.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
e)	Al Capítulo 35 las siguientes:
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
f)	Al Capítulo 38 las siguientes:
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10	Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20.
3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.
3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida.
3824.50	Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.
3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en estas subpartidas sea atribuible a una sola substancia o compuesto.
g)	Al Capítulo 68 la siguiente:
6810.11-6810.19	Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.
h)	Al Capítulo 70 las siguientes:
7019.11-7019.19	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida.
7019.40-7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
i)	Al Capítulo 75 la siguiente:
7507.11-7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
j)	Al Capítulo 76 la siguiente:
7616.10-7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
k)	Al Capítulo 79 la siguiente:
7907.00	Un cambio a la subpartida 7907.00 de cualquier otra subpartida.
l)	Al Capítulo 80 la siguiente:
8005.00	Un cambio a la subpartida 8005.00 de cualquier otra subpartida; o Un cambio a escamillas de la subpartida 8005.00 de hojas y bandas de la subpartida 8005.00; o Un cambio a hojas y bandas de la subpartida 8005.00 de polvo o escamillas de la subpartida 8005.00.
m)	Al Capítulo 84 las siguientes:
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida.
8469.11-8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8470.10-8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.49	Nota: El origen de cada una de las unidades presentadas dentro de un sistema se determinará como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la fracción arancelaria apropiada para dicha unidad.
8471.50-8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.50 a 8471.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49.
8472.10-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
n)	Al Capítulo 85 las siguientes:
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8517.11-8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8543.11-8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8545.11-8547.90	Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra subpartida.
o)	Al Capítulo 90 las siguientes:
9007.11-9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9010.10-9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9022.12-9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.
ARTICULO 60. Se eliminarán las reglas específicas de los capítulos 28, 29, 32, 33, 35, 38, 68, 70, 75, 76, 79, 80, 84, 85, 90 y 96 del Apéndice de Reglas Específicas del Anexo I del Acuerdo señalado en el artículo 10. del presente ordenamiento, que a continuación se indican:	
a)	Del Capítulo 28 las siguientes:
2826.11-2833.19	Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.93	Un cambio a la subpartida 2836.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90.
2841.60	Un cambio a la subpartida 2841.60 de cualquier otra subpartida.
2848.10-2849.90	Un cambio a la subpartida 2848.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
b)	Del Capítulo 29 las siguientes:
2905.11-2905.21	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2914.30-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.30 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
c)	Del Capítulo 32 la siguiente:
3206.10-3209.90	Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
d)	Del Capítulo 33 la siguiente:
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
e)	Del Capítulo 35 las siguientes:
3502.10	Un cambio a la subpartida 3502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 04.07.
3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida.
f)	Del Capítulo 38 las siguientes:
3823.10	Un cambio a la subpartida 3823.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505, 3903, 3905, 3906, 3909, 3911, 3913, la subpartida 3806.10 o 3806.20.
3823.20	Un cambio a la subpartida 3823.20 de cualquier otra subpartida.
3823.30	Un cambio a la subpartida 3823.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 2849.
3823.40	Un cambio a la subpartida 3823.40 de cualquier otra subpartida.
3823.50	Un cambio a la subpartida 3823.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.
3823.60	Un cambio a la subpartida 3823.60 de cualquier otra subpartida.
3823.90	Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola substancia o compuesto.
g)	Del Capítulo 68 la siguiente:
6810.11-6810.20	Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.20 de cualquier otra partida.
h)	Del Capítulo 70 las siguientes:
7019.10	Un cambio a la subpartida 7019.10 de cualquier otra partida.
7019.20	Un cambio a la subpartida 7019.20 de cualquier otra subpartida.
i)	Del Capítulo 75 la siguiente:
7507.11-7508.00	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
j)	Del Capítulo 76 la siguiente:
7616.10-7616.90	Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
k)	Del Capítulo 79 la siguiente:
7907.10-7907.90	Un cambio a la subpartida 7907.10 a 7907.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
l)	Del Capítulo 80 la siguiente:
8005.10-8005.20	Un cambio a la subpartida 8005.10 a 8005.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

- m) Del Capítulo 84 las siguientes:
- 8406.11-8406.19 Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8456.10-8456.90 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida.
- 8469.10-8469.29 Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8469.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8469.31-8469.39 Un cambio a la subpartida 8469.31 a 8469.39 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 8470.10-8472.90 Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8475.10-8475.20 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8476.11-8476.19 Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- n) Del Capítulo 85 las siguientes:
- 8506.11-8506.20 Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8510.10-8510.20 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8517.10-8517.82 Un cambio a la subpartida 8517.10 a 8517.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8527.11-8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8528.10-8528.20 Un cambio a la subpartida 8528.10 a 8528.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8539.10-8539.40 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8543.10-8543.80 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8545.11-8548.00 Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8548.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- o) Del Capítulo 90 las siguientes:
- 9007.11-9007.29 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 9010.10-9010.30 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 9022.11-9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.11 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.
- p) Del Capítulo 96 la siguiente:
- 9614.10 Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07.

ARTICULO 7o.- Se reforma el Anexo II, del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

Anexo II

Posiciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, cuando se importan al territorio de los Estados Unidos Mexicanos:

CALZADO

- Partida 64.01
- Partida 64.02, excepto la fracción 6402.12.01. También se exceptúan las fracciones 6402.19.01, 6402.19.02, 6402.19.03 y 6402.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 16.59 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.
- Partida 64.03, excepto las fracciones 6403.12.01, 6403.20.01, 6403.30.01 y 6403.40.01. También se exceptúan las fracciones 6403.19.01, 6403.19.02 y 6403.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 14.86 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva; y las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 22.26 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.
- Partida 64.04, excepto las fracciones 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 17.93 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva, y además no tengan la parte superior (corte) de lona.
- Partida 64.05, excepto la fracción 6405.10.01 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 19.07 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

TEXTIL

- Partida 30.05
- Subpartida 3306.20.
- Capítulo 52, excepto la partida 52.01.
- Capítulo 53, excepto la partida 53.06.
- Capítulo 54, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.
- Capítulo 55, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.
- Partidas 58.03 y 59.11, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

CONFECCION

- Capítulos 61, 62 y 63, excepto las fracciones 6306.31.01, 6306.39.99 y 6306.41.01.

ARTICULO 8o.- Se reforman los campos 1, 5 y 7 inciso c) del Instructivo para el llenado del Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, del Acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

I.- "I, a, III.

CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número telefónico o fax del exportador. Este campo se refiere a la persona que exporta la mercancía al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y podrá ser llenado por el exportador o por el importador.

CAMPO 2 a CAMPO 4:

CAMPO 5: Proporcione la descripción y la cantidad de las mercancías amparadas por este Certificado. La descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de Estados Unidos Mexicanos. La descripción de las mercancías podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.

El Certificado de País de Origen no podrá ser rechazado cuando el número de las mercancías importadas sea menor al número señalado en dicho Certificado. Sin embargo, si el número declarado en el Certificado es menor al de las mercancías a importar, se entenderá que dichas mercancías carecen del Certificado.

CAMPO 6

CAMPO 7

Criterios:

A. a F.

NOTA:

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al nombramiento de los Consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARAN LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRIMERO.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, establece que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá a una Comisión, que se integrará, entre otros, por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- El artículo 205 de la Ley mencionada establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión de Administración y, asimismo, dispone la forma en que la misma se integrará.

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 31

CUARTO.- De conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas y adiciones citado, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de nombrar a los comisionados, en lo que le corresponda, a que se refieren el párrafo segundo del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó a los Consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley citada, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal da a conocer lo siguiente:

UNICO.- Los Consejeros Luis Gilberto Vargas Chávez, Mario Melgar Adalid y Alfonso Ofiate Laborde integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Se ordena que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

EL LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MENDIA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo, relativo al nombramiento de los Consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro José Vicente Agúinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Ofiate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se crean, integran y determinan objetivos de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

SILVIA HERNANDEZ, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12o, y 42o, fracciones I, X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de Turismo y 7o. de su Reglamento; 4o. y 5o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; y 6o., 26o., 27o., 28o., 29o. y 30o. del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el Turismo en México es una actividad pública y privada que requiere imprescindiblemente de políticas adecuadas en materia migratoria, fiscal, financiera, de inversiones, de equipamiento urbano y de transporte, de seguridad jurídica y de ordenamiento ecológico, junto con una política general de facilitación, encaminada a la desregulación y simplificación de trámites que haga expeditos los procesos para la operación diaria del turismo.

Que en este contexto, se requiere de una coordinación de actividades entre dependencias y entidades de la administración pública federal, junto con representantes sectoriales relacionados con la industria turística, por lo que se hace necesario establecer una nueva conformación de subcomisiones y grupos de trabajo que integren la Comisión Ejecutiva de Turismo.

Que en la tercera sesión de la Comisión Ejecutiva de Turismo, celebrada el 19 de julio de 1995, se tomó la resolución de crear e integrar la nueva conformación de esta Comisión con subcomisiones y grupos de trabajo con carácter temporal, por lo cual, en su quinta sesión celebrada el 1 de octubre de 1996, se acordó por unanimidad la aprobación del "Acuerdo por el que se formaliza la creación, integración y objeto de las Subcomisiones de la Comisión Ejecutiva de Turismo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1994. En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto regular la constitución, integración y determinación de los objetivos de las subcomisiones y grupos de trabajo dependientes de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Ejecutiva de Turismo contará con las subcomisiones sobre turismo náutico, pesca deportiva, transporte turístico, facilitación migratoria, cultura y turismo cinegético.

ARTICULO TERCERO.- Las subcomisiones y los grupos de trabajo tendrán por objeto constituir un marco participativo y de consulta para el análisis, estudio y proposición de soluciones sobre los asuntos específicos que les compete según el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo y los encomendados por dicha Comisión; elaborar los programas necesarios para cumplir con su objetivo y someterlos a la consideración de la Comisión antes mencionada; así como estudiar y emitir el dictamen correspondiente sobre los asuntos que se les hubieren encomendado.

ARTICULO CUARTO.- La Subcomisión de Turismo Náutico estará integrada por las secretarías de Turismo; de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; y de Contraloría y Desarrollo Administrativo; por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, así como por la Asociación Mexicana de Marinas Turísticas, la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y el Consejo Nacional Empresarial Turístico.

Su objeto será, entre otros, la revisión de las disposiciones tanto de carácter normativo como operativo, que son aplicadas a la operación de las marinas, a la internacional y estancia en el país de embarcaciones y remolques de turistas y al ámbito de los cruceros, con el fin de proponer y concertar las modificaciones necesarias.

ARTICULO QUINTO.- La Subcomisión de Pesca Deportiva estará integrada por las secretarías de Turismo; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comunicaciones y Transportes; de Marina y Seguridad; por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y Servicios Turísticos; el Consejo Nacional Empresarial Turístico, y la Asociación Mexicana de Marinas Turísticas.

Su objeto será, entre otros, propiciar una regulación equilibrada y ágil para la pesca deportiva; proponer soluciones para la obtención expedita de permisos para su práctica individual y para el desarrollo de competencias, así como el diseño de instrumentos y mecanismos que permitan un mayor aprovechamiento de esta actividad.

ARTICULO SEXTO.- La Subcomisión de Transportación Turística estará integrada por las secretarías de Turismo; de Comunicaciones y Transportes, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como por la Asociación Internacional de Aerotransporte, la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo, la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Servicios Turísticos, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y la Cámara Nacional de Aerotransporte.

Su objeto será, entre otros, revisar los procedimientos y mecanismos a que están sujetos los sistemas de transporte turístico terrestre y aéreo; la operación en aeropuertos de transportadoras turísticas, líneas aéreas, taxistas, guías de turistas y automovilistas en general; así como coordinar con los gobiernos municipales y estatales las propuestas de solución a la problemática del transporte.

ARTICULO SEPTIMO.- La Subcomisión de Facilitación Migratoria estará integrada por las secretarías de Turismo; de Gobernación; de Relaciones Exteriores, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como por el Instituto Nacional de Migración, la Cámara Nacional del Aerotransporte, la Confederación Nacional de Asociaciones de Agencias de Viajes, la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes y el Consejo Nacional Empresarial Turístico.

Su objeto será, entre otros, tratar lo relativo a los trámites de ingreso a nuestro país del turismo extranjero a través de una desregulación administrativa; así como la facilitación y el trato adecuado a los turistas.

ARTICULO OCTAVO.- La Subcomisión de Cultura estará integrada por las secretarías de Turismo; de Educación Pública; de Relaciones Exteriores; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comunicaciones y Transportes, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo; por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional Indigenista y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, así como por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Servicios Turísticos; la Confederación Nacional de Asociaciones de Agencias de Viajes y la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes.

Su objeto será, entre otros, el establecimiento de políticas y programas de coordinación y colaboración encaminados al aprovechamiento de los atractivos culturales del país como destinos turísticos, propiciando las acciones necesarias para el mejoramiento de su infraestructura.

ARTICULO NOVENO.- La Subcomisión de Turismo Cinegético estará integrada por las secretarías de Turismo; de la Defensa Nacional; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Relaciones Exteriores, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como por el Instituto Nacional de Ecología.

Su objeto será servir de apoyo al Consejo Consultivo Nacional de Fauna Silvestre de Interés Cinegético en los aspectos turísticos del ejercicio de la cacería, principalmente en la simplificación de trámites para la obtención de los permisos que los turistas requieren en materia de regulación y control de armas deportivas.

ARTICULO DECIMO.- Las personas físicas o morales que representen a la administración pública federal centralizada y paraestatal, así como a los sectores social, privado y educativo que no sean miembros permanentes de la Comisión Ejecutiva de Turismo, en términos del artículo 6o. de su Reglamento Interior, podrán participar en las sesiones de las subcomisiones en calidad de invitados, cuando se trate de temas de su competencia, especialidad o interés. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En todo caso los representantes de cada una de las dependencias y organismos privados que participan en las diferentes subcomisiones, deberán ser directores generales, directores de área o similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se formaliza la creación, integración y objeto de las subcomisiones de la Comisión Ejecutiva de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1994.

TERCERO.- Queda comprendida en este Acuerdo la integración de los siguientes grupos de trabajo, que durarán el tiempo que requiera la gestión de los asuntos que se les encomiendan:

I. Sobre turismo en áreas naturales, que estará integrado por las secretarías de Turismo; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Gobernación, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y por el Instituto Nacional de Ecología.

Su objeto será, entre otros, buscar la integración de los criterios turísticos a las políticas de conservación y protección de los recursos naturales de nuestro país; hacer propuestas de desarrollo de actividades y servicios turísticos dentro del marco del desarrollo sustentable para el Sistema de Áreas Naturales; así como revisar los planes y programas de manejo de sitios en los que el turismo represente una actividad preponderante.

II. Sobre congresos, convenciones, ferias y exposiciones, que estará integrado por las secretarías de Turismo; de Hacienda y Crédito Público; de Comercio y Fomento Industrial; y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Su objeto será, entre otros, proponer esquemas de facilitación para la internación de los equipos y mercancías necesarios para la realización de eventos turísticos, así como mecanismos de simplificación para su desarrollo.

III. Para el fomento de la sanidad e higiene, que estará integrado por las secretarías de Turismo; de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Educación Pública, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo; por la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional del Agua, así como por la Cámara Nacional de la Industria Restaurante y de Alimentos Condimentados; la Asociación Mexicana de Hoteles y Motels, A.C. y la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Servicios Turísticos.

Su objeto será, entre otros, establecer políticas, programas y acciones encaminados a brindar mayor seguridad en su salud a los turistas nacionales y extranjeros, a través de la higiene en los alimentos y bebidas que consuman, desde su producción, transporte, distribución; y procesamiento y/o preparación, hasta su servicio y consumo final.

CUARTO.- Las personas físicas o morales que representen a la administración pública federal centralizada y paraestatal, así como a los sectores social, privado y educativo, que no sean miembros permanentes de la Comisión Ejecutiva de Turismo en términos del artículo 6o. de su Reglamento Interior, podrán participar en las sesiones de los grupos de trabajo en calidad de invitados, cuando se trate de temas de su competencia, especialidad o interés. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

QUINTO.- En todo caso, los representantes de las dependencias que participen en los grupos de trabajo, deberán ser directores de área, similares o, en su caso, la persona que designe el Director General siempre que tenga conocimientos sobre la materia.

Si se México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaría de Turismo, Silvia Hernández - Rúbrica.
oficial

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO ORTIZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación, y 12 fracción VI, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 101.96-0369 del 8 de noviembre del presente año, el Secretario de Energía, a Instancias de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste y modificación de las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste y modificación;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 los precios de los bienes y servicios producidos por el sector energético deben ser establecidos de manera transparente y predecible, y deberán propiciar el uso racional y la conservación de los recursos, así como la asignación óptima de inversiones;

Que la propuesta tarifaria planteada tiene a una equitativa distribución social de los costos generales de producción y al racional consumo de energía eléctrica, sin desatender el objetivo de obtener los recursos propios necesarios para la inversión que requiere el desarrollo del servicio público de energía eléctrica;

Que para mantener en términos reales el mismo nivel de las tarifas eléctricas residenciales, de servicios y para riego agrícola, respecto de su nivel medio obtenido en 1996, resulta necesario aplicar durante 1997 un ajuste mensual acumulativo de 1.2 por ciento;

Que para evitar rezagos que impidan mantener la continuidad en la inversión y a garantizar un suministro de energía eléctrica acorde al crecimiento de la demanda, se establece para todas las tarifas, a excepción de las residenciales y para riego agrícola, un nuevo procedimiento de ajuste que permita reflejar de manera rápida, tanto las variaciones de los precios de los combustibles utilizados en su generación como el índice de la inflación nacional;

Que para aplicar el nuevo procedimiento de ajuste en las tarifas 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF y HT-RM, es necesario integrar a ellas el costo de los combustibles que se ha venido aplicando con el ajuste anterior, por lo cual, en diciembre de 1996, los cargos de las mismas tendrán una adecuación que refleje estas nuevas condiciones, sin que esto afecte el monto de la facturación de los usuarios;

Que para mejorar la relación precio medio-costo medio en las tarifas industriales de alta y media tensión, es necesario incrementar sus cargos, aplicándose este incremento en dos períodos, uno a partir del 10. de diciembre de 1996 y otro a partir del 10. de abril de 1997, a fin de disminuir la magnitud de los impactos en los costos de producción de dichas empresas;

Que es necesario actualizar la composición de las tarifas industriales de alta y media tensión, debido a la evolución de los costos económicos y a los cambios por características regionales. En estas modificaciones se integra el ajuste de combustible que se ha venido aplicando, a fin de que el nuevo procedimiento automático parte de dicha composición;

Que derivado de que la demanda del sistema eléctrico en las regiones Noroeste, Baja California y Baja California Sur, se ha desplazado fuera del periodo actual de punta, debido básicamente a los mayores consumos asociados al uso de aire acondicionado y de que, en todas las regiones, debido al cambio del horario de verano y durante los meses en que dura éste la punta de iluminación inicia más tarde que el periodo de punta de las tarifas actuales, produciendo un valle previo al momento de demanda máxima del sistema, es necesario adaptar nuevos períodos horarios y estacionales;

Que esta Secretaría, por la importancia que para el país representa la prestación del servicio público de energía eléctrica y para el mejor desempeño de las funciones que le competen, realiza en forma continua estudios y análisis sobre la materia y, de los elementos de juicio que posee, así como de una acuciosa revisión de datos aportados por los organismos suministradores, se desprende que, tal como lo indican los peticionarios y por las causas que señalan, se justifica la solicitud de ajuste y modificación tarifaria;

Que, derivado del estudio que sustenta la propuesta del subsector eléctrico, se desprende que tiene por objetivo cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público y el racional consumo de energía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION DE LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará genéricamente "el Suministrador", el ajuste y modificación de las tarifas generales para el suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. Se incorpora el actual ajuste por combustibles establecido por el diario publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 1992 a las tarifas 2, 3 y 7, ajustando sus cargos a partir del 1 de diciembre de 1996, para quedar como se menciona a continuación:

**TARIFA No. 2
SERVICIO GENERAL HASTA 25 kW DE DEMANDA**

2. Cuotas aplicables mensualmente
2.1 Cargo fijo
\$ 16.108
2.2 Cargos adicionales por la energía consumida
\$ 0.62807 por cada uno de los primeros 50 kilowatt·hora
\$ 0.76076 por cada uno de los siguientes 50 kilowatt·hora
\$ 0.83882 por cada kilowatt·hora adicional a los anteriores

**TARIFA No. 3
SERVICIO GENERAL PARA MAS DE 25 kW DE DEMANDA**

2. Cuotas aplicables mensualmente
2.1 Cargo por demanda máxima
\$ 73.223 por cada kilowatt de demanda máxima medida
2.2 Cargo adicional por la energía consumida
\$ 0.46280 por cada kilowatt·hora

**TARIFA No. 7
SERVICIO TEMPORAL**

3. Cuotas aplicables mensualmente
3.1 Cargo por demanda máxima
\$ 45.984 por cada kilowatt de demanda máxima medida
3.2 Cargo adicional por la energía consumida
\$ 1.24845 por cada kilowatt·hora

ARTICULO TERCERO. A partir del 1 de enero de 1997 y, durante todo ese año, se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo de 1.012 a las tarifas: 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 5, 5A, 6, 9 y 9M. Este factor se aplicará a partir del día primero de cada mes.

ARTICULO CUARTO. Se modifican las tarifas O-M, H-M, H-S, H-T, H-SL, H-TL, I-15 e I-30 para quedar en los siguientes términos:

**TARIFA O-M
TARIFA ORDINARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION,
CON DEMANDA MENOR A 500 kW**

1.- APLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda menor a 500 kW.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda máxima medida y por la energía consumida.

Región	Cargo por kilowatt de demanda máxima medida	Cargo por kilowatt·hora de energía consumida
Baja California (verano)	\$ 35.312	\$ 0.29808
Baja California (fuera de verano)	\$ 32.004	\$ 0.24395
Baja California Sur (verano)	\$ 39.085	\$ 0.40043
Baja California Sur (fuera de verano)	\$ 34.815	\$ 0.29717
Central	\$ 39.950	\$ 0.29866
Noreste	\$ 36.719	\$ 0.27604
Noroeste (verano)	\$ 42.747	\$ 0.29294
Noroeste (fuera de verano)	\$ 35.660	\$ 0.27042
Norte	\$ 36.886	\$ 0.27811
Peninsular	\$ 41.251	\$ 0.30052
Sur	\$ 39.950	\$ 0.28735

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar 10 (diez) veces el cargo por kilowatt de demanda máxima medida.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 20 kilowatts o la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- TEMPORADAS DE VERANO Y FUERA DE VERANO.

Para la aplicación de las cuotas aplicables en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, se definen las siguientes temporadas:

Verano:

Región Baja California: del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Región Baja California Sur: del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Noroeste: del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Fuera de Verano:

Región Baja California: del último domingo de octubre, al 30 de abril.

Región Baja California Sur: del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril.

Región Noroeste: del último domingo de octubre, al 15 de mayo.

6.- DEMANDA MAXIMA MEDIDA.

La Demanda Máxima Medida se determinará mensualmente por medio de instrumentos de medición que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo de facturación.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Máxima Medida se tomará como kilowatt completo.

Cuando la Demanda Máxima Medida excede de 500 kilowatts, el usuario deberá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa H-M. De no hacerlo, al tercer mes consecutivo en que excede la demanda de 500 kilowatts, será reclasificado por el suministrador en la tarifa H-M, notificándole al usuario.

7.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda máxima medida a la demanda contratada.

TARIFA H-M
TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION,
CON DEMANDA DE 500 KW O MAS

1.- APPLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda de 500 kilowatts o más.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$ 59.709	\$ 0.81601	\$ 0.22580	\$ 0.17774
Baja California Sur	\$ 57.354	\$ 0.65485	\$ 0.31326	\$ 0.22186
Central	\$ 41.399	\$ 0.78198	\$ 0.25020	\$ 0.20897
Noreste	\$ 38.051	\$ 0.72250	\$ 0.23236	\$ 0.19026
Noroeste	\$ 71.886	\$ 0.69224	\$ 0.24799	\$ 0.19946
Norte	\$ 38.224	\$ 0.72779	\$ 0.23447	\$ 0.19077
Peninsular	\$ 42.747	\$ 0.81806	\$ 0.26215	\$ 0.20101
Sur	\$ 41.399	\$ 0.76585	\$ 0.23924	\$ 0.19873

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 500 kilowatts o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

Estos períodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación:

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 12:00 18:00 - 24:00	12:00 - 18:00	
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 22:00 19:00 - 22:00
sábado		0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Norte y Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 20:00 22:00 - 24:00	20:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Región Noroeste

Del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 13:00 17:00 - 20:00	13:00 - 17:00 20:00 - 23:00 23:00 - 24:00
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 16 de mayo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Región Peninsular

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 9:00 23:00 - 24:00	9:00 - 18:00 21:00 - 23:00	18:00 - 21:00
sábado	0:00 - 17:00	17:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00 23:00 - 24:00	18:00 - 23:00	

7.- DEMANDA FACTURABLE.

La Demanda Facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DP, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta

DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio

DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base

DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.141	0.070
Baja California Sur	0.195	0.097
Central	0.300	0.150
Noreste	0.300	0.150
Noroeste	0.162	0.081
Norte	0.300	0.150
Peninsular	0.300	0.150
Sur	0.300	0.150

En las fórmulas que definen las Demandas Facturables, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos períodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del período en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el período correspondiente.

Para las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Período de Punta.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Facturable se tomará como kilowatt completo.

Cuando el usuario mantenga durante 6 meses consecutivos valores de DP, DI y DB inferiores a 500 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa O-M.

8.- ENERGIA DE PUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE.

Energía de Punta es la energía consumida durante el Período de Punta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Período Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Período de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

TARIFA H-S

TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION,
NIVEL SUBTRANSMISION

1.- APLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California (*)	\$ 45.552	\$ 0.86785	\$ 0.20231	\$ 0.17174
Baja California Sur	\$ 49.316	\$ 0.62092	\$ 0.28299	\$ 0.21207
Central	\$ 25.728	\$ 0.84188	\$ 0.22794	\$ 0.19932
Noreste	\$ 25.280	\$ 0.81682	\$ 0.21451	\$ 0.18263
Noroeste	\$ 50.569	\$ 0.77905	\$ 0.22631	\$ 0.19037
Norte	\$ 25.413	\$ 0.82111	\$ 0.21504	\$ 0.18181
Peninsular	\$ 26.176	\$ 0.86774	\$ 0.23507	\$ 0.19016
Sur	\$ 25.728	\$ 0.82254	\$ 0.21410	\$ 0.18640

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía de semipunta será \$ 0.37641.

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

Estos períodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta	Semipunta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 18:00	18:00 - 22:00
sábado		0:00 - 24:00		
domingo y festivo		0:00 - 24:00		

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 22:00
sábado		0:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Norte y Sur

Del 1 de febrero, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00 22:00 - 24:00	6:00 - 19:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del primer domingo de abril al 31 de julio

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	1:00 - 6:00	6:00 - 20:00 22:00 - 24:00	20:00 - 22:00
sábado	1:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del 1 de agosto, al sábado anterior al último domingo de octubre			
Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00 22:00 - 24:00	6:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del último domingo de octubre al 31 de enero			
Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00 22:00 - 24:00	6:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Región Noroeste

Del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 13:00 17:00 - 20:00 23:00 - 24:00	13:00 - 17:00 20:00 - 23:00
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 15 de mayo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Región Peninsular

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 1:00 1:00 - 8:00 22:00 - 24:00	8:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 9:00 23:00 - 24:00	9:00 - 18:00 21:00 - 23:00	18:00 - 21:00
sábado	0:00 - 17:00	17:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00 23:00 - 24:00	18:00 - 23:00	

7.- DEMANDA FACTURABLE.

La Demanda Facturable se define según la región tarifaria como se establece a continuación:

Región Baja California

$$DF = DP + 0.199 \times \max(DS - DP, 0) + FRI \times \max(DI - DPSI, 0) + FRB \times \max(DB - DPSI, 0)$$

Regiones Baja California Sur, Central, Noreste, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta

DS es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Semipunta

DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio

DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base

DPSI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta y Semipunta

DPSI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta, Semipunta e Intermedio

DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la

región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.066	0.033
Baja California Sur	0.124	0.062
Central	0.200	0.100
Noreste	0.200	0.100
Noroeste	0.101	0.050
Norte	0.200	0.100
Peninsular	0.200	0.100
Sur	0.200	0.100

En las fórmulas que definen las Demandas Facturables, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos períodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del período en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el período correspondiente.

Para las regiones Baja California Sur y Noroeste, DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Período de Punta. Asimismo, para la región Baja California DP, DS y DPSI tomarán el valor cero durante la temporada que no tiene Períodos de Punta y de Semipunta.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Facturable se tomará como kilowatt completo.

8.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE.

Energía de Punta es la energía consumida durante el Período de Punta.

Energía de Semipunta es la energía consumida durante el Período de Semipunta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Período Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Período de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

TÁRIFA H-SL

TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION,
NIVEL SUBTRANSMISION, PARA LARGA UTILIZACION

1.- APPLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APPLICABLES MENSUALMENTE.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California (*)	\$ 68.328	\$ 0.64861	\$ 0.19504	\$ 0.17174
Baja California Sur	\$ 59.179	\$ 0.56545	\$ 0.27766	\$ 0.21207
Central	\$ 38.592	\$ 0.59843	\$ 0.21861	\$ 0.19932
Noreste	\$ 37.921	\$ 0.57761	\$ 0.20534	\$ 0.18263
Noroeste	\$ 75.853	\$ 0.54536	\$ 0.21457	\$ 0.19037
Norte	\$ 38.119	\$ 0.58065	\$ 0.20582	\$ 0.18181
Peninsular	\$ 39.264	\$ 0.61583	\$ 0.22349	\$ 0.19016
Sur	\$ 38.592	\$ 0.57909	\$ 0.20476	\$ 0.18640

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía de semipunta será \$ 0.32160.

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

Estos períodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta	Semipunta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 18:00	18:00 - 22:00
sábado		0:00 - 24:00		
domingo y festivo		0:00 - 24:00		

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 22:00
sábado		0:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Norte y Sur

Del 1 de febrero, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del primer domingo de abril al 31 de julio

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 1:00 1:00 - 6:00	1:00 - 22:00
sábado		0:00 - 1:00 1:00 - 7:00	7:00 - 24:00
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del 1 de agosto, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del último domingo de octubre al 31 de enero

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Región Noroeste

Del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 13:00 17:00 - 20:00	13:00 - 17:00 20:00 - 23:00 23:00 - 24:00
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 15 de mayo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Región Peninsular

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 1:00 1:00 - 8:00	1:00 - 19:00 19:00 - 22:00 22:00 - 24:00
sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 9:00 23:00 - 24:00	9:00 - 18:00 21:00 - 23:00	18:00 - 21:00
sábado	0:00 - 17:00	17:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00 23:00 - 24:00	18:00 - 23:00	

7.- DEMANDA FACTURABLE.

La Demanda Facturable se define según la región tarifaria como se establece a continuación:

Región Baja California

$$DF = DP + 0.199 \times \max(DS - DP, 0) + FRI \times \max(DI - DPS, 0) + FRB \times \max(DB - DPSI, 0)$$

Regiones Baja California Sur, Central, Noreste, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta

DS es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Semipunta

DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio

DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base

DPS es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta y Semipunta

DPSI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta, Semipunta e Intermedio

DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
--------	-----	-----

Baja California	0.086	0.033
Baja California Sur	0.124	0.062
Central	0.200	0.100
Noreste	0.200	0.100
Noroeste	0.101	0.050

Norte	0.200	0.100
Peninsular	0.200	0.100
Sur	0.200	0.100

En las fórmulas que definen las Demandas Facturables, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos períodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

Para las regiones Baja California Sur y Noroeste, DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Periodo de Punta. Asimismo, para la región Baja California DP, DS y DPS tomarán el valor cero durante la temporada que no tiene Periodos de Punta y de Semipunta.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Facturable se tomará como kilowatt completo.

8.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE.

Energía de Punta es la energía consumida durante el Periodo de Punta.

Energía de Semipunta es la energía consumida durante el Periodo de Semipunta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Periodo Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Periodo de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

TARIFA H-T TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ÁLTAS TENSIONES NIVEL TRANSMISIÓN

1.- APPLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá una vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California (*)	\$ 42.586	\$ 0.82822	\$ 0.19860	\$ 0.16940
Baja California Sur	\$ 37.906	\$ 0.66669	\$ 0.27583	\$ 0.20572
Central	\$ 22.423	\$ 0.82401	\$ 0.20972	\$ 0.19423
Noreste	\$ 22.423	\$ 0.80507	\$ 0.19333	\$ 0.17438
Noroeste	\$ 46.923	\$ 0.76216	\$ 0.20306	\$ 0.18355

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía de semipunta será \$ 0.36418.

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

Estos períodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta	Semipunta
lunes a viernes		0:00 - 12:30 22:30 - 24:00	12:30 - 18:30	18:30 - 22:30
sábado		0:00 - 24:00		
domingo y festivo		0:00 - 24:00		

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:30 22:30 - 24:00	12:30 - 22:30
sábado		0:00 - 19:30 22:30 - 24:00	19:30 - 22:30
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Norte y Sur

Del 1 de febrero, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00 22:30 - 24:00	6:00 - 19:30	19:30 - 22:30
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del primer domingo de abril al 31 de julio

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	1:00 - 6:00	0:00 - 1:00 6:00 - 20:30	20:30 - 22:30
sábado	1:00 - 7:00	0:00 - 1:00 7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del 1 de agosto, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 19:30 22:30 - 24:00	19:30 - 22:30
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del último domingo de octubre al 31 de enero

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:30 22:30 - 24:00	18:30 - 22:30
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:30 21:30 - 24:00	19:30 - 21:30
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Región Noroeste

Del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 13:30	13:30 - 17:30
		17:30 - 20:30	20:30 - 23:30
		23:30 - 24:00	
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 15 de mayo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00	17:00 - 22:00	
	22:00 - 24:00		
sábado	0:00 - 18:00	18:00 - 22:00	
	22:00 - 24:00		
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 21:00	
	21:00 - 24:00		

Región Peninsular

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 1:00	
	1:00 - 8:00	8:00 - 19:30	19:30 - 22:30
		22:30 - 24:00	
sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 9:00	9:00 - 16:30	18:30 - 21:30
	23:00 - 24:00	21:30 - 23:00	
sábado	0:00 - 17:00	17:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 23:00	
	23:00 - 24:00		

7.- DEMANDA FACTURABLE.

La Demanda Facturable se define según la región tarifaria como se establece a continuación:

Región Baja California

$$DF = DP + 0.199 \times \max(DS - DP, 0) + FRI \times \max(DI - DPS, 0) + FRB \times \max(DB - DPSI, 0)$$

Regiones Baja California Sur, Central, Noreste, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Período de Punta

DS es la Demanda Máxima Medida en el Período de Semipunta

DI es la Demanda Máxima Medida en el Período Intermedio

DB es la Demanda Máxima Medida en el Período de Base

DPS es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta y Semipunta

DPSI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta, Semipunta e Intermedio

DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.066	0.033
Baja California Sur	0.104	0.052
Central	0.100	0.050
Noreste	0.100	0.050
Noroeste	0.048	0.024
Norte	0.100	0.050
Peninsular	0.100	0.050
Sur	0.100	0.050

En las fórmulas que definen las Demandas Facturables, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos períodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del período en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el período correspondiente.

Para las regiones Baja California Sur y Noroeste, DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Período de Punta. Asimismo, para la región Baja California DP, DS y DPS tomarán el valor cero durante la temporada que no tiene Períodos de Punta y de Semipunta.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Facturable se tomará como kilowatt completo.

8.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE.

Energía de Punta es la energía consumida durante el Período de Punta.

Energía de Semipunta es la energía consumida durante el Período de Semipunta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Período Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Período de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

TARIFA H-TL
TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION,
NIVEL TRANSMISION PARA LARGA UTILIZACION

1.- APLICACION.

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinan la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda inscribiren en este servicio, el cual tendrá una vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE.

2.1 Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California (*)	\$ 63.879	\$ 0.62326	\$ 0.19180	\$ 0.16940
Baja California Sur	\$ 56.859	\$ 0.55085	\$ 0.26671	\$ 0.20572
Central	\$ 33.635	\$ 0.58531	\$ 0.20565	\$ 0.19423
Noreste	\$ 33.635	\$ 0.56637	\$ 0.18926	\$ 0.17438
Noroeste	\$ 70.385	\$ 0.53236	\$ 0.19793	\$ 0.18355
Norte	\$ 33.635	\$ 0.56658	\$ 0.18875	\$ 0.17275
Peninsular	\$ 33.635	\$ 0.58848	\$ 0.20226	\$ 0.17947
Sur	\$ 33.635	\$ 0.56586	\$ 0.19170	\$ 0.18110

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía de semipunta será \$ 0.31294.

2.2 Para los servicios suministrados en 400 kilovoltios, los cargos previstos en el numeral 2.1 tendrán las siguientes reducciones:

3.8% (tres punto ocho) por ciento al cargo por kilowatt de demanda facturable.

2.5% (dos punto cinco) por ciento al cargo por kilowatt-hora de energía de punta.

1.3% (uno punto tres) por ciento al cargo por kilowatt-hora de energía de semipunta.

0.6% (cero punto seis) por ciento al cargo por kilowatt-hora de energía intermedia.

0.5% (cero punto cinco) por ciento al cargo por kilowatt-hora de energía de base.

3.- MINIMO MENSUAL.

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, SEMIPUNTA, INTERMEDIO Y BASE.

Estos períodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California

Del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta	Semipunta
lunes a viernes			0:00 - 12:30 22:30 - 24:00	12:30 - 18:30 18:30 - 22:30
sábado			0:00 - 24:00	
domingo y festivo			0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:30 22:30 - 24:00	12:30 - 22:30
sábado		0:00 - 19:30 22:30 - 24:00	19:30 - 22:30
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Norte y Sur

Del 1 de febrero, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 19:30 22:30 - 24:00	19:30 - 22:30
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del primer domingo de abril al 31 de julio

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	1:00 - 6:00	0:00 - 1:00 6:00 - 20:30 22:30 - 24:00	20:30 - 22:30
sábado	1:00 - 7:00	0:00 - 1:00 7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del 1 de agosto, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 19:30 22:30 - 24:00	19:30 - 22:30
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

Del último domingo de octubre al 31 de enero

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:30 22:30 - 24:00	18:30 - 22:30
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:30 21:30 - 24:00	19:30 - 21:30
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

Región Noroeste

Del 16 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 13:30 17:30 - 20:30 23:30 - 24:00	13:30 - 17:30 20:30 - 23:30
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 15 de mayo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00
sábado		0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
domingo y festivo		0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00

Región Peninsular

Del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 1:00 1:00 - 8:00	19:30 - 22:30
sábado		0:00 - 9:00	9:00 - 24:00
domingo y festivo		0:00 - 18:00	18:00 - 24:00

Del último domingo de octubre, al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 9:00 23:00 - 24:00	18:30 - 21:30
sábado		0:00 - 17:00	17:00 - 24:00
domingo y festivo		0:00 - 18:00 23:00 - 24:00	18:00 - 23:00

7.- DEMANDA FACTURABLE.

La Demanda Facturable se define según la región tarifaria como se establece a continuación:

Región Baja California

$$DF = DP + 0.199 \times \max(DS - DP, 0) + FRI \times \max(DI - DPS, 0) + FRB \times \max(DB - DPSI, 0)$$

Regiones Baja California Sur, Central, Noreste, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta

DS es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Semipunta

DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio

DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base

DPS es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta y Semipunta

DPSI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta, Semipunta e Intermedio

DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.066	0.033
Baja California Sur	0.104	0.052
Central	0.100	0.050
Noreste	0.100	0.050
Noroeste	0.048	0.024
Norte	0.100	0.050
Peninsular	0.100	0.050
Sur	0.100	0.050

En las fórmulas que definen las Demandas Facturables, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos períodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del período en el cual el consumo de energía sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el período correspondiente.

Para las regiones Baja California Sur y Noroeste, DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Período de Punta. Asimismo, para la región Baja California DP, DS y DPS tomarán el valor cero durante la temporada que no tiene Períodos de Punta y de Semipunta.

Cualquier fracción de kilowatt de Demanda Facturable se tomará como kilowatt completo.

8.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE.

Energía de Punta es la energía consumida durante el Periodo de Punta.

Energía de Semipunta es la energía consumida durante el Periodo de Semipunta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Periodo Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Periodo de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA.

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

**TARIFA I-15
TARIFA PARA SERVICIO INTERRUMPIBLE**

1.- APPLICACION.

Esta tarifa será aplicable a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta, Semipunta, Intermedio o Base, mayor o igual a 10,000 (diez mil) kilowatts durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción a este servicio tendrá vigencia mínima de un año.

2.- DEMANDA INTERRUMPIBLE CONTRATADA Y DEMANDA FIRME CONTRATADA.

El usuario que solicite servicio en esta tarifa deberá contratar una Demanda Interrumpible y una Demanda Firme.

La Demanda Interrumpible Contratada no puede ser menor a 7,000 kW ni mayor al promedio de su Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta durante los tres meses previos a su solicitud de inscripción. En el caso de los usuarios ubicados en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, el promedio se tomará sobre los tres meses previos de la temporada que tiene periodo de punta.

La Demanda Firme Contratada la fijará el usuario con base en sus necesidades de operación y corresponde a la demanda mínima que el suministrador está obligado a abastecer al usuario, durante un periodo de Interrupción.

3.- BONIFICACION MENSUAL.

Para los usuarios de tarifas H-T y H-TL

\$ 16.374 por cada kW de Demanda Interrumpible Bonificable.

Para los usuarios de tarifas H-S y H-SL

\$ 17.190 por cada kW de Demanda Interrumpible Bonificable.

La bonificación mensual será aplicada en la facturación del usuario calculada de acuerdo con la tarifa aplicable.

4.- DEMANDA INTERRUMPIBLE BONIFICABLE.

La Demanda Interrumpible Bonificable mensualmente, será la mínima entre la Demanda Interrumpible Contratada y el resultado de restar a la Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta la Demanda Firme Contratada. En caso de que la demanda Máxima Medida en Periodo de Punta sea inferior a la Demanda Firme Contratada, la Demanda Interrumpible Bonificable será 0 (cero). En el caso de los usuarios ubicados en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, en los meses de la temporada que no tiene periodo de punta para el cálculo de la Demanda Interrumpible Bonificable, se tomará la Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta promedio de los tres últimos meses de la temporada que tiene periodo de punta.

5.- CONDICIONES GENERALES.**5.3.- Inscripciones por un plazo de tres años o más.**

Para los usuarios que se inscriban en este servicio por un plazo de tres años o más, la bonificación mensual correspondiente se incrementará en 25 por ciento.

**TARIFA I-30
TARIFA PARA SERVICIO INTERRUMPIBLE**

1.- APPLICACION.

Esta tarifa será aplicable a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta, Semipunta, Intermedio o Base, mayor o igual a 20,000 (veinte mil) kilowatts durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción a este servicio tendrá vigencia mínima de un año.

2.- DEMANDA INTERRUMPIBLE CONTRATADA Y DEMANDA FIRME CONTRATADA.

El usuario que solicite servicio en esta tarifa deberá contratar una Demanda Interrumpible y una Demanda Firme.

La Demanda Interrumpible Contratada no puede ser menor a 7,000 kW ni mayor al 70 (setenta) por ciento del promedio de su Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta durante los tres meses previos a su solicitud de inscripción. En el caso de los usuarios ubicados en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, el promedio se tomará sobre los tres meses previos de la temporada que tiene periodo de punta.

La Demanda Firme Contratada la fijará el usuario con base en sus necesidades de operación y corresponde a la demanda mínima que el suministrador está obligado a abastecer al usuario, durante un periodo de Interrupción.

3.- BONIFICACION MENSUAL.

Para los usuarios de tarifas H-T y H-TL

\$ 8.187 por cada kW de Demanda Interrumpible Bonificable.

Para los usuarios de tarifas H-S y H-SL

\$ 8.595 por cada kW de Demanda Interrumpible Bonificable.

La bonificación mensual será aplicada en la facturación del usuario calculada de acuerdo con la tarifa aplicable.

4.- DEMANDA INTERRUMPIBLE BONIFICABLE.

La Demanda Interrumpible Bonificable mensualmente será la mínima entre la Demanda Interrumpible Contratada y el resultado de restar a la Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta la Demanda Firme Contratada. En caso de que la demanda Máxima Medida en Periodo de Punta sea inferior a la Demanda Firme Contratada, la Demanda Interrumpible Bonificable será 0 (cero). En el caso de los usuarios ubicados en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, en los meses de la temporada que no tiene periodo de punta, para el cálculo de la Demanda Interrumpible Bonificable se tomará la Demanda Máxima Medida en Periodo de Punta promedio de los tres últimos meses de la temporada que tiene periodo de punta.

5.- CONDICIONES GENERALES.**5.3.- Inscripciones por un plazo de tres años o más.**

Para los usuarios que se inscriban en este servicio por un plazo de tres años o más, la bonificación mensual correspondiente se incrementará en 25 por ciento.

ARTICULO QUINTO. El primero de abril de 1997 se incrementarán los cargos o bonificaciones de las tarifas, como sigue:

3% en las tarifas O-M y H-M

5% en las tarifas H-S, H-SL, H-T, H-TL, I-15 e I-30

Estos incrementos serán adicionales al ajuste que resulte de la aplicación de la disposición complementaria 10 Bis establecida en el resolutivo SEPTIMO del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO. Se modifica el resolutivo SEPTIMO del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 1993, en los siguientes términos: Se autoriza al suministrador para que celebre convenios con los usuarios de las tarifas H-M, H-S, H-SL, H-T y H-TL que así lo soliciten para que les facture con base en la demanda contratada, con las siguientes modalidades:

1.- El usuario fijará sus Demandas Contratadas en Periodos de Punta (DCP), Intermedio (DCI) y de Base (DCB), sin que se apliquen las restricciones mencionadas en el numeral 4 de las referidas tarifas. Los usuarios de las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL de la región Baja California fijarán además su Demanda Contratada en Periodo de Semipunta (DCS). Estas demandas contratadas no podrán modificarse antes de un año, y deberán cumplir con la relación:

DCP ≤ DCI ≤ DCB

y en su caso además con la relación:

DCP ≤ DCS ≤ DCI

La Demanda Contratada Facturable será:

DCF = DCP + FRI × (DCI - DCP) + FRB × (DCB - DCI)

Excepto en el caso de los usuarios de las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL en la región Baja California, para los cuales será:

DCF = DCP + 0.250 × (DCS - DCP) + FRI × (DCI - DCS) + FRB × (DCB - DCI)

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el numeral 7 de la tarifa correspondiente, excepto para las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales tendrán los siguientes valores, dependiendo de la tarifa y la región:

Tarifa H-M:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.250	0.125
Baja California Sur	0.300	0.150
Noroeste	0.300	0.150

Tarifas H-S y H-SL:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.125	0.062
Baja California Sur	0.200	0.100
Noroeste	0.200	0.100

Tarifas H-T y H-TL:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.125	0.062
Baja California Sur	0.170	0.085
Noroeste	0.100	0.050

2.- Mensualmente se determinará la Demanda Facturable en Exceso (DFE), dependiendo de la región y la tarifa como sigue:

2.1- En las regiones Central, Noreste, Norte, Peninsular y Sur, para las tarifas H-M, H-S, H-SL, H-T y H-TL:

DFE = max (DF - DCF, 0)

donde DF es la Demanda Facturable y se determina como lo establece el numeral 7 de la tarifa correspondiente.

2.2- En la región Baja California, para la tarifa H-M:

Durante los meses de la temporada que tiene periodo de punta:

DFE = (1 - FRI) × max (DP - DCP, 0) + FRI × max (DI - DCI, 0)

Durante los meses de la temporada que no tiene periodo de punta:

DFE = FRI × max (DI - DCI, 0) + FRB × max (DB - DCB, 0)

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el punto primero de este resolutivo; y DP, DI y DB son las demandas máximas medidas en los períodos de punta, intermedio y de base, respectivamente, mismas que se determinan como lo establece el numeral 7 de la tarifa correspondiente.

2.3- En la región Baja California, para las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL:

Durante los meses de la temporada que tiene periodos de punta y semipunta:

$$DFE = (0.75 - FRI) \times \max(DP - DCP, 0) + 0.25 \times \max(DS - DCS, 0) + FRI \times \max(DI - DCI, 0)$$

Durante los meses de la temporada que no tiene períodos de punta y semipunta:

$$DFE = FRI \times \max(DI - DCI, 0) + FRB \times \max(DB - DCB, 0)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el punto primero de este resolutivo; y DP, DS, DI y DB son las demandas máximas medidas en los períodos de punta, semipunta, intermedio y de base, respectivamente, mismas que se determinan como lo establece el numeral 7 de la tarifa correspondiente.

2.4- En las regiones Baja California Sur y Noroeste, para las tarifas H-M, H-S, H-SL, H-T y H-TL:

Durante los meses de la temporada que tiene periodo de punta:

$$DFE = (1 - FRI) \times \max(DP - DCP, 0) + FRI \times \max(DI - DCI, 0)$$

Durante los meses de la temporada que no tiene periodo de punta:

$$DFE = FRI \times \max(DI - DCI, 0) + FRB \times \max(DB - DCB, 0)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el punto primero de este resolutivo; y DP, DI y DB son las demandas máximas medidas en los períodos de punta, intermedio y de base, respectivamente, mismas que se determinan como lo establece el numeral 7 de la tarifa correspondiente.

3.- El cargo por kilowatt de Demanda Facturable de la tarifa correspondiente multiplicado por un Factor de Reducción se aplicará a la suma de la Demanda Contratada Facturable y la Demanda Facturable en Exceso. El Factor de Reducción tendrá el valor 0.909, excepto en las regiones Baja California, Baja Exceso. El Factor de Reducción tendrá los siguientes valores, dependiendo de la tarifa y la región:

Tarifa H-M:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.512
Baja California Sur	0.590
Noroeste	0.491

Tarifas H-S y H-SL:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.477
Baja California Sur	0.562
Noroeste	0.461

Tarifas H-T y H-TL:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.477
Baja California Sur	0.554
Noroeste	0.434

4.- Cuando la Demanda Facturable en Exceso sea mayor a una vigésima parte de la Demanda Contratada Facturable, se aplicará un cargo adicional equivalente a 4.545 veces el cargo por kilowatt de Demanda Facturable de la tarifa correspondiente, aplicado a la Demanda Facturable en Exceso.

ARTICULO SEPTIMO. Se modifica la disposición complementaria 10 Bis que se adicionó al Acuerdo que fija las tarifas generales y disposiciones complementarias para la venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1992 y modificada en distintos Acuerdos que fueron publicados en el mismo diario de fechas: 21 de octubre de 1992, 13 de mayo, 30 de septiembre y 23 de diciembre de 1994 y 13 de enero de 1995; para definir un nuevo procedimiento para el ajuste automático en las tarifas: 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF y HT-RM; de manera que se reflejen las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, cualquiera que sea el sentido de las mismas. Se incorporan a este procedimiento las tarifas I-15 e I-30.

Donde FAM_m es el factor de ajuste mensual para media tensión, aplicable en el mes m y los FEM_m son los factores de escalación para media tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEM_m = 0.71 \times \frac{IPC_{m-2}}{IPC_{0-2}} + 0.29 \times \frac{ICC_m}{ICC_0}$$

Donde:

ICC es un Índice de Costos de los Combustibles, e ICC_0 corresponde al mes de diciembre de 1996

(3) para alta tensión:

$$FAA_m = \frac{FEM_m}{FEA_{m-1}}$$

Donde FAA_m es el factor de ajuste mensual para alta tensión, aplicable en el mes m y los FEA_m son los factores de escalación para alta tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEM_m = 0.59 \times \frac{IPC_{m-2}}{IPC_{0-2}} + 0.41 \times \frac{ICC_m}{ICC_0}$$

Por su definición, los factores de escalación para todos los niveles de tensión del mes de diciembre de 1996 tomarán el valor unitario, esto es:

$$FEB_0 = FEM_0 = FEA_0 = 1$$

El Índice de Costos de los Combustibles se calculará mensualmente con la fórmula siguiente:

$$ICC_m = \sum_c \alpha_c \times P_{c,m-1}$$

Donde el subíndice (c) expresa cada uno de los cinco combustibles que se someten al ajuste mensual:

1) combustóleo Importado, cotización Pemex, promedio centros Importadores;

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA 10 Bis

CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL

10 bis. 1.- APLICACION DE LOS AJUSTES

Esta cláusula de los ajustes por las variaciones de la inflación nacional y de los precios de los combustibles, en su caso, se aplicará mensualmente a los cargos de las tarifas: 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF y HT-RM; y a las bonificaciones de las tarifas I-15 e I-30.

10 bis. 2.- FACTORES DE AJUSTE MENSUAL

Los factores de ajuste mensual por nivel de tensión se determinarán cada mes calendario (m) de la siguiente manera:

(1) para baja tensión:

$$FAB_m = \frac{FEB_m}{FEB_{m-1}}$$

Donde FAB_m es el factor de ajuste mensual para baja tensión, aplicable en el mes m y los FEB_m son los factores de escalación para baja tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEB_m = \frac{IPC_{m-2}}{IPC_{0-2}}$$

Donde:

el subíndice (m) es el mes de aplicación de las tarifas, con $m=1$ correspondiendo al mes de enero de 1997.

IPC es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismo que por la disponibilidad de la información se aplica con dos meses de retraso, e IPC_{0-2} corresponde al mes de octubre de 1996.

(2) para media tensión:

$$FAM_m = \frac{FEM_m}{FEM_{m-1}}$$

2) combustóleo nacional, cotización Pemex volumen básico, promedio centros productores;

3) gas natural, cotización Pemex base firme anual, sector Venta de Carpio;

4) diesel industrial, cotización Pemex resto del país, sin impuestos acreditables;

5) carbón, cotización MICARE que incluye manejo de cenizas, única a nivel nacional.

Los coeficientes α_c corresponden a cada combustible y tienen los siguientes valores:

$$\alpha_1 = 0.031744$$

$$\alpha_2 = 0.104201$$

$$\alpha_3 = 0.044212$$

$$\alpha_4 = 0.003048$$

$$\alpha_5 = 0.038062$$

$P_{c,m-1}$ es el precio -sin IVA- para cada combustible (c), vigente en mes anterior al de aplicación del ajuste (m).

10 bis. 3.- AJUSTE DE LOS CARGOS Y BONIFICACIONES

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, serán ajustados los cargos o bonificaciones con respecto al valor del mes anterior con el factor de ajuste mensual correspondiente al nivel de tensión de cada tarifa:

baja tensión tarifas 2, 3 y 7.

media tensión: tarifas O-M, H-M, HM-R, HM-RF y HM-RM.

alta tensión: tarifas H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15 e I-30.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de diciembre de 1996.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional, antes de la fecha citada en el artículo que antecede.

TERCERO. Los usuarios del servicio general de media tensión que tengan demandas entre 500 y 1000 kW, se incorporarán paulatinamente a la tarifa H-M en la medida en que el suministrador instale el equipo de medición adecuado en el domicilio de los mismos, debiendo terminar la incorporación antes del primero de enero de 1998. En tanto, se les aplicará la tarifa O-M.

CUARTO. El suministrador del servicio deberá someter a la aprobación de esta Secretaría, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las modificaciones para las tarifas de respaldo HM-R, HM-RF, HM-RM, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM.

QUINTO. Durante el mes de diciembre de 1996 no se aplicará la disposición complementaria 10 Bis, que entrará en vigor el día primero de enero de 1997. La Comisión Federal de Electricidad deberá someter a la aprobación del Comité de Precios de Electricidad, en un plazo no mayor de 22 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el valor de ICC_0 para el cálculo de los factores de ajuste mensual establecidos en el resolutivo SEPTIMO del presente Acuerdo. El Comité de Precios de Electricidad revisará mensualmente los coeficientes y parámetros del procedimiento para el ajuste automático en las tarifas establecidas en el resolutivo SEPTIMO del presente Acuerdo.

SEXTO. Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Agradecimiento

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 12 de noviembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

CARLOS CASASUS LOPEZ HERMOSA, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 60, 61, 62, 63, 64, 68 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 20. y 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, primero y segundo del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las tarifas que registren los concesionarios y permisionarios deberán permitir la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia;

Que de conformidad al artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previamente a su puesta en vigor y los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas;

Que de conformidad con los artículos 64 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; segundo, fracciones IX y XI, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 37 Bis fracciones XII y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones llevar el Registro de Telecomunicaciones previsto en el capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, se expide el presente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

1. Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto dar a conocer a los concesionarios y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones los requisitos que deberán cumplir ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión) para el registro y, en su caso, autorización de las tarifas y los planes de descuentos de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley).

2. De las solicitudes de registro

Las solicitudes de registro de tarifas deberán presentarse por duplicado, firmadas por el representante legal del concesionario o permisionario, con cuando menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda poner en vigor la tarifa de que se trate.

Las tarifas incluidas en la solicitud de registro correspondiente deberán expresarse en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Deberá especificarse, además:

- a) Fecha de inicio de vigencia;
- b) Cuotas por modalidad, tipo de servicio, plan o paquete tarifario;
- c) Reglas de aplicación de las tarifas;
- d) En su caso, tablas de descuento, y
- e) En su caso, penalidades o políticas de comercialización.

3. Del registro y entrada en vigor de la tarifa

De cumplir con las formalidades exigidas al efecto en el presente procedimiento, la Comisión registrará las tarifas en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Comisión, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en este procedimiento, expedirá al interesado la constancia de registro correspondiente.

No podrán aplicarse tarifas o descuentos que no estén debidamente registrados conforme a este procedimiento y demás disposiciones aplicables. En cualquier caso, las tarifas sometidas a registro iniciará su vigencia en la fecha establecida al efecto en la constancia de registro, la cual deberá ser siempre posterior a la expedición de dicha constancia.

Tratándose de las tarifas o planes de descuentos sujetos a autorización, el inicio de vigencia de los mismos se especificará en el oficio de autorización respectivo.

Los contratos tipo que celebren los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones con sus usuarios, deberán registrarse ante la Comisión, debiendo observar las disposiciones legales y administrativas aplicables.

4. Del contenido de registro

El registro deberá contener como mínimo:

- a) Número de folio de la constancia de registro;
- b) Nombre y domicilio del concesionario o permisionario y de su representante legal;
- c) Fecha de la recepción de la solicitud de registro;
- d) Los datos de identificación de la tarifa o paquete tarifario, indicando el tipo, cobertura, modalidad y descripción de los servicios a los que se aplicarán;
- e) Políticas de comercialización;
- f) En su caso, descuentos aplicables;
- g) Fecha de entrada en vigor de la tarifa y, en su caso, de los descuentos, y
- h) La indicación de que deberá informarse a la Comisión cuando la tarifa registrada deje de aplicarse.

5. De la información

La Comisión podrá, en cualquier momento, solicitar la información que a su juicio resulte relevante en relación con las tarifas registradas o en proceso de registro.

6. Recepción de solicitudes

Las solicitudes de registro de tarifas deberán presentarse ante la Comisión ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 567, Torre Central de Telecomunicaciones, Anexo B, 2o. piso, colonia Narvarte, de esta ciudad, código postal 03028, de 10:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

7. Modificaciones

Al procedimiento previsto en el presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Comisión mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8. De las sanciones

De las infracciones que en materia tarifaria conozca la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones informará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual aplicará las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

9. Entrada en vigor

El presente procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

10. Registro de las tarifas vigentes

Los concesionarios y permisionarios que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en operación, deberán presentar para registro ante la Comisión sus tarifas vigentes, de conformidad con el presente procedimiento, dentro de los quince días naturales siguientes contados a partir de la publicación del mismo.

Atentamente

Méjico, D.F., a 15 de noviembre de 1996.- El Presidente de la Comisión, Carlos Casasus López Hermosa.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/036/97, del Procurador General de la República, por el que se establece la integración del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO NÚMERO A/036/97, DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION:

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 40, fracción X, y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 9, fracción VII, 52 y séptimo transitorio de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación estará integrado por los servidores públicos a que se refiere la disposición citada, así como mediante los que determine el Procurador mediante Acuerdo;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tanto entra en vigor el artículo 2, en lo referente a las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", los Consejos a que se refiere el propio ordenamiento, deberán integrarse por los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, y

Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación estará integrado entre otros servidores públicos, por los Subprocuradores de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación estará integrado por:

- I. El Procurador General de la República;
- II. El Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo;
- III. El Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales;

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/032/97 del Procurador General de la República por el que se instruye a los servidores públicos que se indican, para que en la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa se asienten, entre otros datos de los comparecientes, el lugar y la fecha de nacimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/032/97

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PUBLICOS. QUE SE INDICAN, PARA QUE EN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA SE ASIENTEN, ENTRE OTROS DATOS DE LOS COMPARECIENTES, EL LUGAR Y LA FECHA DE NACIMIENTO.

JORGE MÁDRAZO CUÉLLAR, Procurador General de la República, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 11, 123, 124, 125, 132, 154 y 247 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 2o., 3o., 8o. fracciones I y II, 14, 19, 26, 29 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 8 y 9 fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que en la práctica nacional, los sujetos que comparecen en las diversas diligencias que llevan a cabo el Ministerio Público de la Federación y la Policía Judicial Federal, eventualmente poseen nombres que resultan ser comunes, por lo que resulta necesario identificarlos plenamente, a efecto de evitar confusiones derivadas de homonimias, y

Que a fin de asegurar la plena identificación de quienes tienen participación de cualquier índole en procedimientos penales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO.

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para que en la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa se cercioren de la identidad de los comparecientes, debiendo asentar entre otros datos, el lugar y la fecha de su nacimiento, lo cual deberá acreditarse con identificación oficial, de la cual se agregará copia fotostática certificada a las actuaciones.

ACUERDO por el que se da a conocer el logotipo de identificación del Sector Agrario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DEL SECTOR AGRARIO

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 134, 148 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 establece los criterios para lograr una mejor comunicación entre la administración pública y la población, mediante la obligación, entre otras, de generar, procesar y difundir información sobre los diferentes servicios que presta a la comunidad.

Que el Programa Sectorial Agrario 1995-2000, establece que la modernización del Sector Agrario es requisito indispensable para actuar de manera armónica, acorde con las circunstancias contemporáneas y cumplir con el compromiso de la presente administración de ofrecer a los campesinos servicios de calidad, oportunos y eficaces.

Que resulta de interés general dar a conocer las características que distinguen a las instituciones que conforman el Sector Agrario para facilitar a la sociedad la identificación de las instituciones del Sector Agrario y los servicios que presta, así como para diferenciarlo de los demás sectores de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da a conocer el logotipo del Sector Agrario, con las especificaciones, descripciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en este Acuerdo.

SEGUNDO.- El logotipo del Sector Agrario, será una composición gráfica que con alta legibilidad comunicará las palabras Sector Agrario, con el diseño siguiente:

- Las palabras "Sector" y "Agrario", la primera en tipografía Akzidenz Grotesk Roman, color negro y la segunda en tipografía Akzidenz Grotesk Bold
- Se utilizará el color verde PMS 362 para la palabra "Sector" y negro PMS Process Black para la palabra "Agrario"
- En la parte inferior los surcos conformados por cinco barras paralelas equidistantes en forma de triángulo con base invertida en color verde PMS 362.

Para efectos de una mejor identificación, se presenta a continuación un modelo del logotipo autorizado, como sigue:



TERCERO.- El logotipo del Sector Agrario será una composición gráfica que se pueda analizar considerando las proporciones justas para obtener una máxima legibilidad en sus componentes, a saber:

- En la parte inferior incluirá los surcos descritos en el artículo segundo, inciso c) del presente Acuerdo;
- En la parte superior de los surcos descritos, las palabras "Sector" y "Agrario".

CUARTO.- En aquellos casos en donde los sistemas de impresión estén limitados a una sola tinta en la impresión del logotipo, podrá utilizarse el color negro.

QUINTO.- La tipografía empleada en esta materia, es exclusiva de las instituciones que integran el Sector Agrario.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la papelería, la ubicación del logotipo de la Secretaría de la Reforma Agraria será invariáblemente en el ángulo superior derecho, y a su izquierda el logotipo del Sector Agrario, respetando las aplicaciones, las relaciones de proporción y las indicaciones de posición; para hojas membretadas o tarjetas tamaño media carta el logotipo deberá ir en los colores especificados en el artículo Segundo del presente Acuerdo; para tarjetas de presentación, el logotipo aparecerá grabado en seco, sin tinta y la letra complementaria será negra, las formas de carácter interno deberán ser impresas a una tinta y en color negro.

SEPTIMO.- La Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con las instancias correspondientes (de cada una de las instituciones sectorizadas), proveerá lo necesario para la difusión y el uso adecuado del logotipo del Sector, en el parque vehicular, equipo, instalaciones, papelería y demás recursos materiales de cada una de ellas.

OCTAVO.- Para la fabricación de bienes en los que deba aparecer el logotipo que se autoriza y da de conocer por este Acuerdo, los proveedores deberán contar con la autorización correspondiente que será otorgada por escrito exclusivamente por la unidad administrativa de las instituciones del Sector que, conforme a su reglamento interno tenga competencia para ello.

NOVENO.- Los actos que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltos conjuntamente por las instituciones comprendidas en el Sector Agrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Méjico, D.F., a 7 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el logotipo de identificación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que para facilitar a la sociedad la identificación de la Secretaría de la Reforma Agraria y los servicios que presta, así como para diferenciarla de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, es necesario difundir el nuevo logotipo de la institución, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da a conocer el logotipo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con las especificaciones, descripciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en este Acuerdo.

SEGUNDO.- El logotipo de esta Secretaría, será una composición gráfica que con alta legibilidad comunicará las siglas de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el diseño siguiente:

- Las letras "S", "R" y "A" en tipografía Akzidenz Grotesk Black color negro.
- En la parte inferior izquierda, se indicará la denominación de la Dependencia en tipografía Akzidenz Grotesk Roman color negro.
- En la parte superior izquierda, los surcos del símbolo en forma de cuadrado.

Se establece el color negro PMS Process Black para las siglas y la denominación. En el caso de los surcos mencionados en el inciso c) se deberá utilizar el color verde PMS 362.

Para efectos de una mejor identificación, se presenta a continuación un modelo del logotipo autorizado, como sigue:



TERCERO.- El logotipo de la Secretaría será una composición gráfica que se pueda analizar considerando las proporciones justas para obtener una máxima legibilidad en sus componentes, a saber:

- En la parte superior incluirá los surcos descritos en el artículo segundo, inciso c) del presente Acuerdo;
- Debajo de los surcos descritos, la letra "R", y a la derecha en la parte superior la letra "S" y en la parte inferior la letra "A".
- En la parte inferior, y al lado izquierdo de la letra "R", la denominación de la Dependencia, de la siguiente manera:

Secretaría
de la Reforma
Agraria

CUARTO.- En aquellos casos en donde los sistemas de impresión estén limitados a una sola tinta en la impresión del logotipo, podrá utilizarse el color negro.

QUINTO.- La tipografía empleada en esta materia es exclusiva de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la papelería, la ubicación del logotipo de la Secretaría de la Reforma Agraria será invariablemente en el ángulo superior derecho, y a su izquierda el logotipo del Sector Agrario, respetando las aplicaciones, las relaciones de proporción y las indicaciones de posición; para hojas membretadas o tarjetas tamaño media carta el logotipo deberá ir en los colores especificados en el artículo Segundo del presente Acuerdo; para tarjetas de presentación, el logotipo aparecerá grabado en seco, sin tinta y la letra complementaria será negra, las formas de carácter interno deberán ser impresas a una tinta y en color negro.

SEPTIMO.- La Oficialía Mayor de la Secretaría proveerá lo necesario para la difusión y el uso adecuado en las credenciales del personal, parque vehicular, equipo, instalaciones, papelería y demás recursos materiales de la institución.

OCTAVO.- Para la fabricación de bienes en los que deba aparecer el logotipo que se autoriza y da a conocer por este Acuerdo, los proveedores deberán contar con la autorización correspondiente, que será otorgada por escrito exclusivamente por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto o las Coordinaciones Administrativas de las Unidades Administrativas de esta Secretaría.

NOVENO.- Los actos que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltos por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Toda la papelería que ostente el logotipo anterior de la Secretaría de la Reforma Agraria deberá utilizarse hasta que se agote.

Méjico, D.F., a 7 de julio de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gry.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se crea la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación, como órgano descentrado de la Secretaría de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 31, 32, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los derechos a la salud y a la educación básica gratuita y obligatoria, postulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la alimentación adecuada y la protección a la infancia, garantizan en su conjunto la igualdad de oportunidades y el establecimiento de condiciones para el desarrollo de los individuos y de sus familias;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el principal desafío de México consiste en disminuir la pobreza y la desigualdad social, por lo que señala la necesidad de dar atención prioritaria a las familias en condiciones de pobreza extrema, a las poblaciones marginadas, a las comunidades indígenas y a los grupos en desventaja para integrarse al desarrollo;

Que no obstante los esfuerzos que el Ejecutivo a mi cargo ha venido realizando para combatir la pobreza, existen familias en condiciones de pobreza extrema, inmersas en un círculo vicioso de carencias que se retroalimentan y las encierran en la marginación y la falta de oportunidades, cobrando expresión intergeneracional al impedir que los hijos de estas familias tengan posibilidades de mejorar su situación económica debido a las deficiencias nutricionales, educativas y de salud que padecen, y

Que en este contexto es necesario conjuntar programas sociales y coordinar acciones entre todas las dependencias y entidades competentes en materia de educación, salud y alimentación, tanto en el ámbito federal como en el estatal y municipal, así como vigilar y asegurar que las acciones para superar la pobreza extrema apoyen efectiva y eficazmente a las familias y las regiones con menores oportunidades, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crea la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación, como un órgano descentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, con autonomía técnica, al que en lo sucesivo se identificará en este ordenamiento como la COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 2o.- La COORDINACIÓN tendrá por objeto formular, coordinar y evaluar la ejecución del programa especial que se denominará Programa de Educación, Salud y Alimentación, en lo sucesivo el PROGRAMA.

Este último promoverá, en el marco de una política integral, acciones intersectoriales para la educación, salud y alimentación de las familias en situación de pobreza extrema, a efecto de impulsar y fortalecer sus capacidades y potencialidades, elevar su nivel de vida y propiciar su incorporación al desarrollo, mediante:

- I. El mejoramiento sustancial, de sus condiciones de educación, salud y alimentación, particularmente de los niños y jóvenes;
- II. La concatenación integral de las acciones de educación, salud y alimentación, de modo que el aprovechamiento escolar no se vea afectado negativamente por falta de salud o desnutrición en los niños, ni tampoco porque los niños y jóvenes realicen labores que dificulten su asistencia escolar o los orienten al abandono de sus estudios, y

- III. La inducción de la participación activa y la corresponsabilidad de los padres y de todos los miembros de la familia en beneficio de la educación, salud y alimentación de los niños y jóvenes.
- IV. Para cumplir con su objeto, la COORDINACIÓN tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar la ejecución del PROGRAMA, y proponer, en su caso, modificaciones al mismo, en el marco de las políticas y estrategias de desarrollo social previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000;
- II. Contribuir a la vinculación de las acciones de educación, salud y alimentación del PROGRAMA, con la política y programas de desarrollo regional, empleo y superación de la pobreza;
- III. Planear y programar, conforme al presupuesto aprobado, la incorporación gradual al PROGRAMA de regiones y familias en pobreza extrema;
- IV. Definir y aplicar los criterios para identificar regiones y familias beneficiarias del PROGRAMA;

- V. Elaborar, aplicar y coordinar los sistemas de recolección, procesamiento y análisis de información de las familias beneficiarias del PROGRAMA;
- VI. Proponer y vigilar el cumplimiento de los compromisos que adquieran las familias beneficiarias del PROGRAMA;

- VII. Determinar los montos de las transferencias de apoyo alimentario y educativo, conforme al presupuesto del PROGRAMA;
- VIII. Establecer y evaluar los mecanismos para hacer llegar a las familias beneficiarias, el apoyo alimentario y de estímulo a la educación básica;

- IX. Promover la coordinación con los gobiernos de los estados y municipios, con instituciones de investigación y educación superior, así como con los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA, y

- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o le encomiende el Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4o.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la COORDINACIÓN contará con:

- I. Un Consejo, y
- II. Un Coordinador Nacional.

La COORDINACIÓN contará, además, con las direcciones generales y demás unidades administrativas necesarias para cumplir con su

objetivo y que sean aprobadas en su presupuesto.

ARTÍCULO 5o.- El Consejo estará integrado por los Secretarios de Desarrollo Social quien lo presidirá; de Hacienda y Crédito Público; de Educación Pública, y de Salud. El Coordinador Nacional fungirá como Secretario Técnico. Los miembros propietarios del Consejo nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes no podrán tener jerarquía inferior a la de subsecretario o su equivalente.

ARTÍCULO 6o.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Opinar, en el ámbito de competencia de las Dependencias que lo integran, sobre las políticas de coordinación, seguimiento y evaluación de la ejecución del PROGRAMA;
- II. Participar en la definición de lineamientos y estrategias para la operación del PROGRAMA, y
- III. Analizar los informes de avance y cumplimiento programático de las acciones del PROGRAMA, así como evaluar sus resultados e impactos y emitir recomendaciones para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 7o.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sea necesario a juicio de su Presidente.

XI. Informar periódicamente al Presidente de la República, al Secretario de Desarrollo Social y al Consejo sobre los avances, resultados e impacto del PROGRAMA;

XII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la COORDINACIÓN, así como celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos, que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y otras disposiciones jurídicas, así como las que le confiera el Presidente de la República y el Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Educación, Salud y Alimentación será formulado por el órgano descentrado que se crea y sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS
NATURALES Y PESCA

ACUERDO por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1997-1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, III, V, XIV, XIX, XX y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracciones IV y V, 20, fracción III, 50, fracción XI, 15 fracciones I, II, III y VII, 79, 80, fracciones I y II, 81, 82, 83, 86, 87, 160, 171 a 173 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10, al 70, 90, 15 al 27 y 32 al 40 de la Ley Federal de Caza; 194-F, 194-V y 238 de la Ley Federal de Derechos; 10, 20, 10, 19, 20 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 25, 27 y 30 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 50, fracciones I y IX, 54 fracción VII y 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece, en el rubro de Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable, buscar un equilibrio global y regional: entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, de forma tal que se logre contener los procesos de deterioro ambiental; inducir un ordenamiento ambiental del territorio nacional, tomando en cuenta que el desarrollo sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región; aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales, como condición básica para alcanzar la superación de la pobreza; y cuidar el ambiente y sus recursos naturales, a partir de una reorientación de los patrones de consumo y un cumplimiento efectivo de las leyes.

Que de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de esta Secretaría, regular el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres en actividades económicas, mediante la autorización a particulares que garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio; a través de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA's), que se derivan del Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural.

Que el Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural, tiene como propósitos generales: el establecer incentivos para la configuración de intereses públicos y privados en favor de la conservación, y el abrir nuevas oportunidades de generación de ingresos, de empleo y de divisas en las áreas rurales de manera entrelazada con la conservación de grandes extensiones de hábitats para la vida silvestre; pretendiendo además contribuir a la disminución de las probabilidades de extinción de especies de alto significado, fomentando su recuperación al propiciar la continuidad de procesos naturales en todos los ecosistemas, con la participación más amplia de la sociedad, con una renovada eficiencia administrativa, y con una sólida y cada vez más extensa información económica, técnica y científica.

Que una estrategia de operación de dicho Programa, lo constituye el Sistema de unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, el cual estará constituido por propiedades o conjunto de propiedades privadas, ejidales o comunales, o bien, empresas sujetas a registro, manejo de hábitat, monitoreo poblacional, procesos sustentables de aprovechamiento, planes de manejo y certificación de la producción. Dicho sistema operará el binomio lógico conservación-aprovechamiento.

Que corresponde a la Secretaría expedir los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas para la fauna silvestre, cuya finalidad sea la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Que tomando en cuenta la opinión de los tres niveles de gobierno y de personas físicas y morales relacionadas con la actividad cinegética, se ha establecido la duración de la temporada, especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, épocas hábiles, límites diarios, de posesión y por temporada, así como las regiones y áreas cinegéticas permitidas y vedadas para cada entidad federativa, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO CINEGETICO
 CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA 1997-1998

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.- La práctica de la cacería deportiva dentro del territorio nacional queda sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables en la materia y en lo estipulado por el presente Acuerdo durante la temporada 1997-1998, comprendida del 8 de agosto de 1997 al 10 de mayo de 1998. Las especies exóticas reproducidas en unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's), no estarán sujetas a esta temporalidad, en el entendido de que podrán cazarse durante todo el año.

Como requisito indispensable para la práctica de la cacería, es necesario obtener el Registro de Identificación Cinegética, previo a la tramitación y obtención de los permisos de cacería correspondientes, sin perjuicio de lo establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 2o.- Se entiende por permiso Cinegético el documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que contiene la autorización para realizar la cacería deportiva de ejemplares de un determinado grupo de especies (permisos Tipo I al IV) o de una especie en particular, acorde a lo dispuesto en el artículo 3o, del presente Acuerdo.

ARTICULO 3o.- Los diferentes tipos de permisos de cacería que se expedirán serán los siguientes: Tipo I "Aves Acuáticas"; Tipo II "Palomas"; Tipo III "Otras Aves"; Tipo IV "Pequeños Mamíferos"; Tipo V "Limitados" y Tipo VI "Asimilados". Asimismo, el acreditamiento para la caza de ejemplares de fauna exótica en UMA's, será expedido por la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Los diversos tipos de permisos ampararán la práctica de la cacería de ejemplares de fauna silvestre en una entidad federativa, los cuales comprenderán hasta dos regiones cinegéticas dentro de dicha entidad, de las especies que a continuación se mencionan:

TIPO I "AVES ACUATICAS"

(PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)	<i>Dendrocygna autumnalis</i>
PATO PIJII O PICHICHI	<i>Dendrocygna bicolor</i>
PATO PIJII O PICHIHUILA	<i>Oxyura jamaicensis</i>
PATO TEPALCATE	<i>Anser albifrons</i>
GANSO FRENTES BLANCAS	<i>Anser (=Chen) caerulescens</i>
GANSO NEVADO O ANSAR AZUL	<i>Anser (=Chen) rossii</i>
GANSO DE ROSS	<i>Branta bernicla nigricans</i>
BRANTA NEGRA O DEL PACIFICO	<i>Branta canadensis</i>
GANSO CANADIENSE	<i>Aix sponsa</i>
PATO CHARRETTERAS	<i>Anas acuta</i>
PATO GOLONDRINO	<i>Anas americana</i>
PATO CHALCUAN	<i>Anas clypeata</i>
PATO CUARESMEÑO O BOCON	<i>Anas crecca carolinensis</i>
CERCETA LISTAS VERDES	<i>Anas cyanoptera</i>
CERCETA CAFE	<i>Anas discors</i>
CERCETA ALAS AZULES	<i>Anas fulvigula</i>
PATO TEXANO	<i>Anas platyrhynchos diazi</i>
PATO TRIGUERO	<i>Anas strepera</i>
PATO PINTO	<i>Aythya affinis</i>
PATO BOLUDO CHICO	<i>Aythya americana</i>
PATO CABEZA ROJA	<i>Aythya collaris</i>
PATO BOLUDO PRIETO	<i>Aythya marila</i>
PATO BOLUDO GRANDE	<i>Aythya valisineria</i>
PATO COACOXTE	

NEGRETA ALAS BLANCAS

NEGRETA ALAS BLANCAS	<i>Melanitta fusca deglandi</i>
NEGRETA DE MAREJADA	<i>Melanitta perspicillata</i>
PATO CHILLON JOROBADO O MONJITA	<i>Bucephala alboula</i>
PATO CHILLON OJOS DORADOS	<i>Bucephala clangula</i>
MERGO CAPERUZA	<i>Lophodytes cucullatus</i>
MERGO AMERICANO	<i>Mergus merganser</i>
MERGO COPETON	<i>Mergus serrator</i>
*GRULLA GRIS	<i>*Grus canadensis</i>
GALLARETA	<i>Fulica americana</i>

TIPO II "PALOMAS"

PALOMA DE COLLAR	<i>Columba fasciata</i>
PALOMA MORADA	<i>Columba livia</i>
PALOMA ALAS BLANCAS	<i>Zenaida asiatica</i>
PALOMA HUILOTA	<i>Zenaida macroura</i>
PALOMA ARROYONA O SUELERA	<i>Leptotila verreauxi</i>
PALOMA MONTANERA	<i>Geotrygon (=Oreopelia) montana</i>

TIPO III "OTRAS AVES"

CHACHALACA VIENTRE BLANCO	<i>Ornithodoros leucogastra</i>
CHACHALACA COPETONA	<i>Ornithodoros poliocephala</i>
CHACHALACA VETULA	<i>Ornithodoros velutina</i>
CODORNIZ DE MONTAÑA	<i>Oreortyx pictus</i>
CODORNIZ DE CALIFORNIA	<i>Callipepla (=Lophortyx) californica</i>
CODORNIZ DE DOUGLAS	<i>Callipepla (=Lophortyx) douglasii</i>
CODORNIZ DE GAMBEL	<i>Callipepla (=Lophortyx) gambelii</i>
CODORNIZ ESCAMOSA	<i>Callipepla (=Lophortyx) squamata</i>
CODORNIZ LISTADA	<i>Philortyx fasciatus</i>
CODORNIZ DE YUCATAN	<i>Colinus nigripectus</i>
CODORNIZ ENMASCARADA O COMUN	<i>Colinus virginianus</i>
CODORNIZ MOCTEZUMA O PINTA	<i>Cyrtonyx montezumae</i>
AGACHONA COMUN	<i>Gallinago gallinago</i>
GANGA	<i>Bartramia longicauda</i>
ESTORNINO NEGRO	<i>Stomus vulgaris</i>
CHANATE PECHO AMARILLO	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>
ZANATE COLA DE BOTE	<i>Quiscalus mexicanus</i>

TIPO IV "PEQUEÑOS MAMIFEROS"

TLACUACHE	<i>Didelphis marsupialis</i>
ARMADILLO DE NUEVE CINTAS	<i>Dasyurus novemcinctus</i>
COYOTE	<i>Canis latrans</i>
TEJON O COATI	<i>Nasua nasua</i>
MAPACHE	<i>Procyon lotor</i>
ARDILLA DE HARRIS	<i>Ammospermophilus harrissi</i>
ARDILLA GRIS	<i>Sciurus aureogaster</i>
ARDILLA DE COLLIE O ARBORICOLA	<i>Sciurus colliaei</i>
ARDILLA NAYARITA	<i>Sciurus nayaritensis</i>

ARDILLA COLA ANILLADA
ARDILLA MEXICANA O MOTOCLE
ARDILLA MOTEADA DE TIERRA
ARDILLA DE LAS ROCAS
GUAQUEQUE NEGRO
AGUTI O GUAQUEQUE
TEPEZCINTLE
LIEBRE COLA NEGRA
LIEBRE TORDA
CONEJO AUDUBON O DEL DESIERTO
CONEJO DE BOSQUE TROPICAL O MONTE
CONEJO MEXICANO O SERRANO
CONEJO DEL ESTE O CASTELLANO

Spermophilus annulatus
Spermophilus mexicanus
Spermophilus spilosoma
Spermophilus variegatus
Dasyprocta mexicana
Dasyprocta punctata
Agoiul pacata
Lepus californicus
Lepus callotis
Sylvilagus audubonii
Sylvilagus brasiliensis
Sylvilagus cunicularius
Sylvilagus floridanus

TIPO V "LIMITADOS"

PERDIZ O TINAMU REAL
PERDIZ O TINAMU JAMUEY
PERDIZ O TINAMU MENOR
FAISAN DE COLLAR
GUAJOLOTE SILVESTRE
PAVO OCELADO
ZORRA GRIS
GATO MONTES
PUMA
PECARI DE LABIOS BLANCOS
PECARI DE COLLAR
VENADO TEMAZATE ROJO
VENADO TEMAZATE CAFE
VENADO BURA
VENADO COLA BLANCA
BORREGO AOUAD O BERBERISCO
JABALI EUROPEO

Tinamus major
Crypturellus boucardi
Crypturellus soui
Phasianus colchicus
Meleagris gallopavo
Meleagris (=Agriocharis) ocellata
Urocyon cinereoargenteus
Lynx rufus
Puma (=Felis) concolor
Tayassu pecari
Pecari tajacu
Mazama americana
Mazama americana pandora (=gouazoubira)
Odocoileus hemionus
Odocoileus virginianus
Ammotragus lervia
Sus scrofa

TIPO VI "ESPECIALES"

VENADO BURA DE SONORA
VENADO COLA BLANCA TEXANO

Odocoileus hemionus eremicus
Odocoileus virginianus texanus

Para la exportación de las piezas de caza de las especies marcadas con un asterisco (*), se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo cuarto del presente Acuerdo.

En el caso de solicitar un permiso para el aprovechamiento cinegético de cualquier especie no incluida en este artículo, la solicitud deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 47 del presente Acuerdo.

ACREDITAMIENTO PARA LA CAZA DE EJEMPLARES DE FAUNA EXOTICA EN UMA'S

Este acreditamiento contempla a aquellos ejemplares de fauna exótica, que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, y que han sido criadas y reprodujeron únicamente en UMA's, registradas ante la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por lo que no se comprenderá en este tipo de acreditamiento aquellos ejemplares de fauna que siendo exóticas se encuentran en libertad y se incluyen en los permisos de los tipos I al V.

El aprovechamiento de ejemplares de fauna exótica en UMA's se realizará durante todo el año, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 35, con excepción del inciso b), 54, 55, 56 y 57 del presente Acuerdo.

ARTICULO 4o.- Las especies listadas en el artículo 3o. es limitativa para cada tipo de permiso de cacería, por lo que no se autorizará el aprovechamiento de especies no incluidas en el citado artículo, con excepción de aquellos ejemplares de fauna silvestre que se encuentren y se reproduzcan dentro de UMA's.

CAPITULO II

Del Registro y de los permisos de caza deportiva

ARTICULO 5o.- El Registro de Identificación Cinegética es un instrumento administrativo que contribuye a regular la cacería en el territorio nacional y es requisito para la obtención de todos los tipos de permisos referentes al control de la cacería. Su distribución y expedición es gratuita y competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la que podrá autorizar otras instancias para la distribución y expedición de los mismos. Dicho Registro no constituye ningún control respecto del uso de armas que se utilizan durante la actividad de caza.

El Registro de Identificación Cinegética y la adquisición de las estampillas que, en su caso, validen los diferentes permisos de caza deportiva mencionados en el artículo 3o. podrán otorgarse bajo las siguientes modalidades:

I. Nacionales y extranjeros residentes en México.

II. Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional.

ARTICULO 6o.- Para obtener el Registro de Identificación Cinegética, ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos, según sea el caso:

- Nacionales:
 - Manifestación de nacionalidad mexicana
 - Manifestación de domicilio
 - Cuatro fotografías recientes tamaño infantil (25 X 30 mm.)
- Extranjeros residentes dentro del territorio nacional:
 - Entregar copia fotostática de la documentación que acredite su Residencia
 - Manifestación de domicilio
 - Cuatro fotografías recientes tamaño infantil (25 X 30 mm.)
- Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional:
 - Manifestación de domicilio
 - Cuatro fotografías recientes cuyas dimensiones no excedan de 4 x 3 cm.
 - Entregar copia del contrato del organizador cinegético o criador de fauna silvestre que prestará el servicio.
- Para el caso de expedición del Registro de Identificación Cinegética a menores de edad, nacionales y/o extranjeros residentes o no residentes dentro del territorio nacional:
 - Ade más de cumplir con los requisitos del inciso correspondiente a su procedencia, deberán presentar una carta responsiva del padre o tutor del menor en la que asuma la responsabilidad de la expedición cinegética, el cual deberá contar a su vez con un permiso de caza de iguales características.

Es responsabilidad del cazador extranjero, el estricto apego a las leyes migratorias mexicanas, para acreditar su legal estancia en el país.

El Registro de Identificación Cinegética podrá obtenerse aun sin solicitar permiso de caza al momento de tramitarlo.

El Registro de Identificación Cinegética tomará valor de permiso de cacería únicamente cuando presente adheridas la o las estampillas correspondientes para el caso de los permisos de los tipos I al VI y, en su caso, de la constancia de acreditamiento para la caza de ejemplares de fauna exótica en UMA's.

Los Registros de Identificación Cinegética que se hubieren expedido durante las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, permanecerán vigentes para la presente temporada, a fin de agilizar la expedición de los diversos permisos de cacería.

ARTICULO 7o.- Los cazadores extranjeros no residentes en México que deseen ejercer la cacería dentro del territorio nacional, además de cumplir con lo establecido por el artículo 6o., inciso c), deberán contratar los servicios de un organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado por la Dirección General de Vida Silvestre, y deberán ir acompañados durante su cacería por el organizador cinegético o criador de fauna, o por un asistente cinegético, designado por éstos.

El contrato que expida el organizador cinegético o criador de fauna silvestre por la prestación de sus servicios, lo compromete solidariamente con el cazador extranjero en el cumplimiento y respeto a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones en vigor, relacionadas con la actividad cinegética.

Queda estrictamente prohibido a los cazadores extranjeros el ejercicio de la cacería con un organizador cinegético o criador de fauna silvestre diferente al que hubiere contratado, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 del presente Acuerdo.

ARTICULO 8o.- Para la obtención de las estampillas de los permisos tipos I al IV, los cazadores nacionales y los extranjeros residentes en México, deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de sus Delegaciones Federales o en la Dirección General de Vida Silvestre, a través de la Subdelegación de Recursos Naturales en el Distrito Federal, el original del Registro de Identificación Cinegética y el recibo original individual para cada Tipo de permiso, que ampare el pago de los derechos de caza ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las cuotas y procedimientos establecidos por la Ley Federal de Derechos.

Los cazadores extranjeros no residentes en México deberán presentar, además de lo indicado en el párrafo anterior, una copia del contrato del organizador cinegético o criador de fauna silvestre que prestará el servicio.

ARTICULO 9o.- Los permisos tipos I, II, III y IV serán expedidos:

Por la Dirección General de Vida Silvestre, a través de la Subdelegación de Recursos Naturales en el Distrito Federal, para cualquier entidad federativa del territorio nacional.

Por las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para cualquier entidad federativa de la República.

Por otras oficinas autorizadas por la Dirección General de Vida Silvestre, con fundamento en las bases de coordinación, acuerdos o convenios que al efecto se suscriban.

Al momento de expedirse, los permisos tipos I al IV, y a efecto de valorar la presión que por la actividad cinegética se ejerce sobre las poblaciones de fauna silvestre por Región Cinegética, se autorizará sólo una de ellas por Tipo de permiso, y un máximo de dos cuando el cazador manifieste que su área de aprovechamiento se encuentra en los límites con otra; deberá indicar además la entidad federativa correspondiente y el número de Registro de Identificación Cinegética del titular.

Estos permisos se podrán expedir hasta el último día hábil antes del término de la época hábil fijada para cada tipo de permiso, de acuerdo con el cuadro de aprovechamiento para la entidad federativa que se trate, indicado en el artículo 52 del presente ordenamiento.

ARTICULO 10.- Para el trámite y obtención de permisos de caza deportiva Tipo V y los cintillos de cobre cinegético correspondientes, los interesados deberán presentar el Registro de Identificación Cinegética debidamente requisitado, con excepción del pago de derechos mencionado en el artículo 8o. del presente Acuerdo. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca verificará si no se han cubierto las tasas de aprovechamiento respectivas e indicará a los interesados lo que corresponda, a fin de que en su caso, realicen el pago de los derechos a que haya lugar.

ARTICULO 11.- Los permisos de caza Tipo V, se podrán obtener en:

- En la Dirección General de Vida Silvestre, por conducto de la Subdelegación de Recursos Naturales en el Distrito Federal, para cualquier entidad federativa, y
- En las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para aplicación exclusiva en su circunscripción territorial.

En los permisos Tipo V que se expidan, además de lo dispuesto en el artículo 9o., cuarto párrafo de este ordenamiento, se deberá indicar la especie autorizada y el número de folio del cintillo de cobre cinegético correspondiente.

Estos permisos se podrán expedir desde el primer día hábil de la temporada de caza, de conformidad con el artículo 1o. del presente Acuerdo, en riguroso orden de prelación y hasta que se agoten las tasas de aprovechamiento establecidas para la especie y entidad federativa solicitados, o hasta 15 días hábiles antes de concluir la época hábil para cada especie, en caso de existir disponibilidad.

ARTICULO 12. Para la obtención de los permisos y los cintillos de cobro cinegético Tipo VI, los interesados deberán presentar el Registro de Identificación Cinegética, solicitud oficial debidamente requisitada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo, así como un cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, en calidad de depósito para participar en el sorteo correspondiente, en los términos del artículo 14 de este instrumento, excepto para venado cola blanca texano, cuyo aprovechamiento se sujetará a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento.

ARTICULO 13. Las solicitudes y documentación correspondiente, para la obtención del permiso Tipo VI para el venado bura del Estado de Sonora podrán presentarse en:

- La Dirección General de Vida Silvestre;
- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Estado de Sonora.

Este permiso será expedido exclusivamente por la Dirección General de Vida Silvestre y por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Sonora.

Las solicitudes para la obtención de los permisos Tipo VI para el venado bura de Sonora, podrán presentarse desde el primer día hábil de la temporada de caza, de conformidad con el artículo 10 de este Ordenamiento y hasta el día 26 de septiembre de 1997.

ARTICULO 14. Cuando las solicitudes para obtener los permisos Tipo VI para venado bura de Sonora, rebasen la tasa de aprovechamiento establecida para la especie, la Dirección General de Vida Silvestre y la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente, procederán a la revisión de los expedientes y dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha límite de recepción de solicitudes, efectuarán el sorteo para la asignación de los permisos, informando el resultado del mismo a la Unidad de Contraloría Interna y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

El sorteo será público y estará presidido por la Dirección General de Vida Silvestre, con la participación de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Sonora.

Si en la fecha límite de recepción establecida, no se hubiese cubierto la tasa de aprovechamiento autorizada, las solicitudes se seguirán recibiendo, y los permisos se otorgarán por riguroso orden de prelación, hasta cubrir dicha tasa o hasta quince días hábiles antes de concluir la época hábil de caza de la especie.

Los interesados sólo podrán presentar una solicitud para cada especie de permiso Tipo VI, quedando apercibidos de que sus solicitudes, en caso de duplicidad serán canceladas.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, serán excluidas para el trámite de obtención del permiso de caza, procediendo la Dirección General de Vida Silvestre y las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a reintegrar al solicitante la documentación respectiva.

El derecho a obtener permiso de caza, en ningún caso será transferible y en el caso de que el titular renuncie a este derecho o cancele su permiso, bajo ninguna circunstancia podrá ser reasignado o reexpedido.

ARTICULO 15. En los permisos Tipo VI que se expidan, además de lo dispuesto en el artículo 9o, cuarto párrafo de este Ordenamiento, se deberá indicar, la especie autorizada y el número de folio del cintillo de cobro cinegético correspondiente.

Cuando la cacería se realice en predios autorizados como UMA's de fauna silvestre extensivos, se deberá anotar el nombre del predio.

ARTICULO 16. En el caso de aquellas especies que se aprovechen en UMA's, únicamente la Dirección General de Vida Silvestre del Instituto Nacional de Ecología, determinará la entidad o entidades federales, períodos, regiones y áreas de caza en que se llevará a cabo la actividad cinegética.

ARTICULO 17. Los titulares de los permisos Tipo VI que no logren cobrar la pieza, no podrán reclamar una nueva oportunidad durante la presente temporada ni solicitar la devolución de las cantidades que hubiesen enterado por concepto de derechos de caza, ni por concepto de organización cinegética.

ARTICULO 18. El acreditamiento para la caza de ejemplares de fauna exótica en UMA's se otorgará únicamente a los criadores en UMA's de especies exóticas que así lo soliciten, para lo cual la Dirección General de Vida Silvestre o la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

• Pesca correspondiente, expedirá un oficio en el que se autorizará la cantidad de ejemplares a cazar en la UMA, al amparo del cual el propietario expedirá constancias a los cazadores que efectúen el aprovechamiento cinegético en su predio.

Previo al aprovechamiento, el titular de la UMA deberá enviar a la Dirección General de Vida Silvestre o a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que corresponda, una copia del formato de constancia que expedirá a los cazadores, en la cual deberá indicarse el nombre y número de registro de la UMA, nombre del cazador, número del Registro de Identificación Cinegética, nacionalidad, especies y número de ejemplares que deseé aprovechar, periodo de la cacería, lugar y fecha de la elaboración de la constancia y nombre y firma del criador de fauna silvestre.

Para efectos de control y evaluación, el titular de la UMA deberá enviar a la Dirección General de Vida Silvestre o a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que corresponda, un expediente que contenga copia del oficio de autorización de aprovechamiento, copia de las constancias expedidas, copia del Registro de Identificación Cinegética de los cazadores y, en caso de cazadores extranjeros, copia del contrato que celebren entre éstos y el criador de fauna.

El aprovechamiento cinegético de ejemplares de especies exóticas producidos en UMA's, podrá efectuarse todo el año, de acuerdo al plan de manejo aprobado por la Dirección General de Vida Silvestre, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

Al finalizar la actividad cinegética en el predio autorizado, el titular deberá enviar a la Dirección General de Vida Silvestre o a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días, un informe final de aprovechamiento, el cual incluirá la siguiente información:

- Cantidad de ejemplares autorizados por especie.
- Cantidad total de ejemplares aprovechados por especie.
- Número de Registro de Identificación Cinegética del(s) cazador(es).
- Fecha en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento.
- El total de ejemplares aprovechados por especie para cada uno de los cazadores.

ARTICULO 19. El Registro de Identificación Cinegética y los permisos son personales e intransferibles y sus titulares se obligan a:

- Portarlos durante todo el tiempo que dure su expedición cinegética, acompañándolos con el permiso de transporte de armas.
- No hacer uso indebido de los mismos.
- No internarse en propiedad privada, ejidos o comunidades, sin la autorización correspondiente del propietario, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Mostrarlos a las autoridades civiles o militares, cuantas veces se les requiera.

La notificación hecha por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del extravío o robo de un Registro y/o permiso de caza, constituirá una presunción de no responsabilidad del titular por el mal uso que se hiciera de él. Esta notificación no dará derecho a la reposición del permiso ni al reintegro de los derechos correspondientes.

Los permisos de los tipos I al VI no utilizados por los interesados, no darán derecho alguno a la devolución de las cantidades que hubiesen enterado ni de la documentación entregada.

ARTICULO 20. La Dirección General de Vida Silvestre establecerá las tasas de aprovechamiento por entidad federativa, coordinándose para tal efecto con las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para las especies cinegéticas comprendidas en los permisos tipos V y VI, consignando lo anterior en el acta que para tal efecto se levante, con la intervención para su formalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría Interna de la propia Secretaría.

ARTICULO 21. Se podrá autorizar la cacería deportiva en UMA's, de todas aquellas especies incluidas en los permisos tipos V y VI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, del presente Acuerdo, y que no se encuentren permitidas en el cuadro de aprovechamiento correspondiente a la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 52 del presente Ordenamiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 35 y 36 de este Acuerdo.

ARTICULO 22. Los permisos tipos I, II, III, IV, V y VI sólo se otorgarán a cazadores que presenten su Registro de Identificación Cinegética debidamente autorizado, quienes podrán ser representados para el trámite y obtención de los mismos por terceras personas, mediante documento que acredite el mandato recibido.

ARTICULO 23. Para efectos estadísticos, los titulares de cualquiera de los permisos de caza presentarán a la Dirección General de Vida Silvestre un informe detallado de su expedición cinegética, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que termine la presente temporada, utilizando para ello el formato que reciban al momento de recoger su permiso, mismo que se anexa al presente Acuerdo.

CAPITULO III

De los medios de caza y su ejercicio

ARTICULO 24. La tenencia de armas de fuego, los permisos para su transporte por cazadores nacionales, la licencia temporal para la internación de armas al país y su transporte por cazadores extranjeros, así como su empleo en la cacería deportiva, estará sujeta a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, a las disposiciones que para tal efecto establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, y a lo establecido por la Ley Federal de Caza y el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto por los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 25. Para la práctica de la cacería deportiva, se autoriza el uso de rifles y escopetas permitidos por las leyes aplicables en la materia con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como arcos, ballestas, aves de presa y perros.

El ejercicio de la caza deportiva mediante el uso de armas de fuego, se sujetará a los siguientes criterios:

- Permisos tipos I al III, deberá utilizarse escopeta y tirar al vuelo con excepción de los casos en que se haga necesario rematar a la pieza. Para el caso exclusivo de las "Aves Acuáticas" permiso Tipo I, cuando la cacería se realice en cuerpos de agua, sólo se autoriza el uso de munición de acero.
- Permisos Tipo IV "Pequeños Mamíferos", podrá usarse rifle o escopeta.
- Permisos Tipo V "Limitados", podrá usarse rifle para mamíferos y escopeta para las aves.
- Permisos Tipo VI "Especiales" y para el aprovechamiento de ejemplares de fauna exótica en UMA's, deberá emplearse rifle.

El rifle calibre "22 long rifle" sólo podrá ser usado para la caza de "Pequeños Mamíferos", con la excepción del coyote, quedando expresamente prohibido disparar contra la fauna silvestre con calibres menores a éste.

Las escopetas podrán ser cargadas con munición o posta y los rifles lanzarán proyectiles de punta hueca o suave.

ARTICULO 26. Para la práctica de la cacería deportiva mediante el empleo de arco, ballesta o utilizando aves de presa, se asentará en el permiso correspondiente al momento de expedirse, la siguiente leyenda: "Cazará con arco o ballesta" o "Cazará con ave de presa".

ARTICULO 27. La posesión de aves de presa y su uso para cazar requieren de autorización expresa de la Dirección General de Vida Silvestre, o de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que, en su caso, las inscribirán en el registro respectivo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Llenar solicitud en formato oficial.
- Acreditar la legal posesión del ejemplar.
- Pagar los derechos correspondientes.
- Presentar certificado médico veterinario.
- Presentar método de identificación del ejemplar (anillo, microchip, etc.).
- Entregar dos fotografías tamaño infantil.
- Entregar una fotografía reciente del ejemplar.
- Presentar el ejemplar ante la Dirección General de Vida Silvestre o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para su identificación.
- Demosturar que se cuenta con los implementos y condiciones necesarios para el óptimo mantenimiento y manejo del ejemplar.

ARTICULO 28. Se permite el empleo de perros en la actividad cinegética, atendiendo a las siguientes disposiciones:

El ejercicio de la cacería con perros de muestra y cobro, se autoriza para los permisos tipos I, II, III y IV, para el faisán de collar. Para las especies incluidas en los permisos Tipo IV se autoriza además el empleo de perros de rastreo.

Se autorizan las jaurías de perros de caza, únicamente para las especies incluidas en los permisos Tipo V, con excepción del puma y el gato montés, para los cuales se autoriza el empleo de perros de presa y rastreo.

En los casos en que se empleen perros para realizar la cacería, previa manifestación del cazador, en el permiso se inscribirá la nota: "Cazará con perros".

El entrenador y el cazador son responsables del(s) perro(s) en el campo durante su entrenamiento y desempeño en la cacería.

ARTICULO 29. Queda prohibido el uso de vehículos de motor para perseguir, arrear o acosar animales silvestres por tierra, aire o agua; la utilización de armadas, trampas, redes, reclamos electrónicos y venenos, armas automáticas o de ráfaga, rifles de aire y gas, de municiones y diabólicos; así como utilizar luz artificial para efectuar la cacería, quedando expresamente prohibido el ejercicio de la caza, desde media hora después de la puesta del sol, hasta media hora antes del amanecer.

Como una medida para la seguridad de los cazadores y vecinos de áreas aledañas a las zonas de caza, así como para la conservación de las especies y del medio ambiente, queda prohibida la cacería en una distancia de 100 metros, contados a partir de cada lado de los cercos colindantes entre las UMA's en ambas modalidades.

ARTICULO 30. En el caso de los mamíferos incluidos en los permisos tipos IV, V y VI, sólo se autoriza la cacería de machos adultos. Se prohíbe cazar crías y hembras siempre que sea posible distinguir con claridad el sexo. También queda prohibida la caza de ejemplares acompañados de crías, con excepción del borrego aoudad o berberisco y jabalí europeo.

CAPITULO IV

De los clubes de caza

ARTICULO 31. Los clubes o asociaciones de cazadores deberán registrarse ante la Dirección General de Vida Silvestre o ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente a la ubicación de su domicilio social, para tal efecto, presentarán solicitud por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta constitutiva del club o asociación de cazadores.
- Relación de socios o miembros activos.
- Comprobante original que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- Plan de trabajo relacionado con la promoción de la ética y la cultura cinegéticas.

Para efectos del referido anual, se entregará la documentación señalada en los incisos b) y c), así como la actualización correspondiente al inciso d), arriba indicados.

En la autorización del registro correspondiente, además de las especificaciones administrativas y normativas pertinentes, deberá insertarse la leyenda "La Inscripción del Club ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no exime el cumplimiento de la normatividad en vigor prevista para el registro del Club ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional".

ARTICULO 32. Para el registro de clubes o asociaciones de arqueros o cetreros, cuyos miembros practiquen la cacería deportiva con arco, ballesta o ave de presa, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 33. Los clubes o asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros deberán:

- Contribuir al fomento y conservación de la fauna silvestre, mediante acciones específicas de difusión, educación y orientación.
- Capacitar y orientar a sus miembros para el correcto ejercicio de la práctica de la cacería, a través de un adecuado uso, manejo y mantenimiento de sus armas o medios de caza, y el desarrollo de una ética del comportamiento en el campo, congruente con la conservación del hábitat y sus especies.
- Instruir a sus miembros sobre el cumplimiento de este Acuerdo y demás disposiciones en la materia.
- Denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las violaciones que se cometan al presente Acuerdo y demás disposiciones en la materia.

CAPITULO V

De la Organización Cinegética

ARTICULO 34. Para la prestación de servicios de organización cinegética, la Dirección General de Vida Silvestre, expedirá, por persona física o moral y por entidad federativa, las siguientes autorizaciones:

- Organizador Cinegético.
- Asistente Cinegético.

Estas autorizaciones se expedirán únicamente a nacionales, con una vigencia hasta de cinco temporadas, con referido anual. Las autorizaciones para asistente cinegético sólo se otorgarán al amparo de un organizador cinegético o criador de fauna silvestre registrado.

Para el trámite y obtención de autorizaciones de Organizador Cinegético y Asistente Cinegético, se requerirá de la presentación de una solicitud en el formato oficial respectivo, además de cumplir con los siguientes requisitos, según el caso:

- Para Organizador Cinegético:
 - De nuevo registro, presentar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente:
 - Comprobante original del pago de derechos por concepto de registro como Organizador Cinegético, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Acta de nacimiento o carta de naturalización certificada.
 - Acta constitutiva de la empresa representada, en su caso.
 - Poder notarial e identificación del representante legal, en su caso.
 - Formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de sus servicios, mismo que emitirán debidamente foliado. En dicho contrato se especificará que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo y que, en su caso, podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia.

6. Programa de conservación del hábitat y especie(s) cinegética(s) aprovechada(s), en el área donde desarrollarán las actividades, mismo que podrá presentarse a título individual o colectivo, el cual será determinado por la Dirección General de Vida Silvestre en apego a los lineamientos que ésta disponga, contemplando la entrega de informes parciales y uno final a detalle, y sujeto a visitas de supervisión técnica que realice el personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el área de estudio.

7. Tres fotografías tamaño infantil.

8. Material fotográfico que demuestre la existencia de la infraestructura mínima necesaria para realizar la actividad cinegética, misma que deberá estar ubicada en la región en donde realiza el aprovechamiento.

9. Contar con una visita de inspección técnica a sus instalaciones por parte de personal de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente, previo al inicio de temporada, quienes a su vez emitirán el visto bueno que será remitido a la Dirección General de Vida Silvestre para la autorización correspondiente.

b) Con expediente abierto, presentar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente:

- Autorización original correspondiente a la temporada anterior.
- Comprobante original del pago de derechos para el registro de organizador cinegético, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de sus servicios, mismo que emitirán debidamente foliado. En dicho contrato se especificará que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo y que, en su caso, podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia.
- Actualización del programa de conservación del hábitat y especie(s) cinegética(s) aprovechada(s) en el área donde desarrollarán sus actividades, mismo que podrá presentarse a título individual o colectivo, el cual será determinado por la Dirección General de Vida Silvestre en apego a los lineamientos que ésta disponga, contemplando la entrega del informe final de la temporada anterior y la asignación del programa de trabajo para la temporada que inicia, y sujeto a visitas de supervisión técnica que realice el personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el área de estudio.

5. Contar con una visita de inspección técnica a sus instalaciones por parte de personal de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente, previo al inicio de temporada, quienes a su vez emitirán, en su caso, el visto bueno que será remitido a la Dirección General de Vida Silvestre, para la autorización correspondiente.

Asimismo, los organizadores cinegéticos, tanto de nuevo registro como con expediente abierto, deberán presentar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca correspondiente, los documentos que acrediten el consentimiento de los propietarios para el uso de los predios declarados y autorizados donde desarrollarán su actividad. El incumplimiento de este precepto será objeto de la revocación del registro autorizado.

En el caso de predios que no hayan sido registrados ante las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, o en la Dirección General de Vida Silvestre, será responsabilidad de los organizadores cinegéticos el obtener la autorización correspondiente por parte de los propietarios de dichos predios para el uso de estas áreas, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los contratos celebrados entre organizadores cinegéticos y los cazadores, deberán especificar la región cinegética en la que se llevará a cabo la cacería.

II. Para Asistente Cinegético

a) De nuevo registro, presentar:

- Comprobante original del pago de derechos por concepto de registro de Asistente Cinegético, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tres fotografías tamaño infantil, recientes.
- Copia del acta de nacimiento.
- Carta de aval del Organizador Cinegético o criador de fauna silvestre autorizado con el que contrata sus servicios (nombre, domicilio, entidad federativa y número de registro).

b) Con expediente abierto, presentar:

- Autorización original correspondiente a la temporada anterior.
- Comprobante original del pago de derechos por concepto de registro de Asistente Cinegético, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Carta de aval actualizada del organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado con el que contrata sus servicios (nombre, domicilio, entidad federativa y número de registro).

ARTICULO 35. Los propietarios de las UMA's de modalidad extensiva que deseen realizar actividades de organización y aprovechamiento cinegético en su predio, deberán atender a lo siguiente:

- Contar con autorización vigente de la UMA de modalidad extensiva de fauna silvestre, atendiendo a las disposiciones de la Dirección General de Vida Silvestre.
- Presentar ante la Dirección General de Vida Silvestre, solicitud por escrito acompañada de lo siguiente:
 - Formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de sus servicios, mismo que emitirán debidamente foliado. En dicho contrato se especificará que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo y que, en su caso, podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia.
 - Presentar un estudio o evaluación poblacional de la(s) especie(s) autorizada(s) para la UMA y de la(s) cual(es) se pretenda su aprovechamiento cinegético, elaborado conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del presente Ordenamiento, mismo que estará sujeto a dictamen y aprobación por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, con excepción de las especies exóticas.

La Dirección General de Vida Silvestre autorizará, en su caso, las tasas de aprovechamiento dentro de la UMA, con base en el estudio presentado, a efecto de que se expidan los permisos de caza, previo cumplimiento, según el caso, de lo dispuesto en los artículos 50., 60., 70., 80. y 10 del presente Ordenamiento.

Se podrá autorizar la cacería una semana antes y una semana después de la época hábil establecida en los cuadros de aprovechamiento para las especies confinadas dentro de las UMA's, siempre y cuando así lo solicite el criador y la Dirección General de Vida Silvestre lo considere conveniente, de acuerdo al análisis del estudio poblacional presentado.

ARTICULO 36.- Los estudios o evaluaciones a que se refiere el artículo 35 deberán cumplir con lo siguiente:

Incluir los datos asentados en la autorización y/o refrendo que otorga la Dirección General de Vida Silvestre para el registro de las UMA's.

No se otorgarán tasas de aprovechamiento a aquellas UMA cuyo registro o autorización no se encuentre vigente antes o durante la temporada de cacería de la especie a aprovechar.

Para el caso de solicitar aprovechamiento de venados se deberá presentar:

- Los resultados de los monitoreos efectuados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, los cuales serán considerados para autorizar la tasa de aprovechamiento para la(s), especie(s) solicitada(s).
- La fecha límite para la presentación de los estudios poblacionales o monitoreos será hasta el día 14 de noviembre de 1997.

El responsable técnico y/o propietario legal de la UMA deberá incluir en una hoja anexa el domicilio completo al que deseé se le envíe el oficio de autorización, así como el teléfono y, en su caso, fax.

Los estudios poblacionales deberán contener la siguiente información:

- Indicar el tipo de vegetación predominante y presentar un listado de especies de fauna más representativas del predio (nombre común y nombre científico), señalando, en su caso, la frecuencia de especies introducidas y/o exóticas.
- Incluir el registro de la temperatura y precipitación media anual, de acuerdo a los datos registrados por la estación meteorológica más cercana, durante el transcurso del año, así como en los días en que se efectuaron los monitoreos.
- Descripción fisiográfica de la zona y porcentaje de cobertura vegetal original.
- Superficie total autorizada y superficie muestreada, en hectáreas.
- Ubicar en un mapa del INEGI (1:50,000) los límites del criadero y las zonas de muestreo.
- La descripción de los métodos de muestreo empleados para cada una de las especies solicitadas, indicando las fórmulas empleadas para realizar los cálculos, y los datos brutos obtenidos en cada muestreo:
 - Longitud y anchura del transecto
 - Velocidad promedio del vehículo
 - Hora de inicio y de finalización del monitoreo
 - Abundancias relativas de otros organismos observados.
- Se deberá reportar, si es el caso, con cuáles UMA's colinda el predio solicitante de la tasa de aprovechamiento.
- Para el caso del venado cola blanca, venado cola blanca texano, venado bura de Sonora y pecari de collar, anotar la superficie muestreada por día y la cantidad total de machos, hembras, crías y no identificados que se observaron en cada uno de los muestreos.
- El interesado deberá indicar en su solicitud la tasa de aprovechamiento que, de acuerdo con los resultados obtenidos en los monitoreos, pide le sean autorizados, la cual estará condicionada a los resultados reportados.

Al finalizar la actividad cinegética en el predio autorizado, el titular deberá enviar a la Dirección General de Vida Silvestre, en un plazo no mayor de 30 días, un informe final de aprovechamiento, el cual incluirá la siguiente información:

- Cantidad de ejemplares autorizados por especie.
- Cantidad total de ejemplares aprovechados por especie.
- Número de Registro de Identificación Cinegética del(s) cazador(es).
- Fecha en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento.
- El total de ejemplares aprovechados por especie para cada uno de los cazadores.

ARTICULO 37.- Para efectos de control y evaluación, el organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado, deberá presentar ante la Dirección General de Vida Silvestre, en un plazo no mayor de 30 días naturales, al término de la temporada cinegética correspondiente, un informe detallado de la prestación de sus servicios, así como un registro de los cazadores que fueron atendidos, de acuerdo con el formato que les sea proporcionado por la misma.

El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia negarle el refrendo correspondiente.

ARTICULO 38.- El aprovechamiento cinegético de aquellas especies que se realicen en UMA's, estará sujeto a los servicios o responsables de las mismas, debidamente autorizado por la Dirección General de Vida Silvestre del Instituto Nacional de Ecología.

CAPITULO VI

Del transporte de trofeos y piezas de caza

ARTICULO 39.- El transporte de los trofeos y piezas de caza cobrados dentro del territorio nacional, se amparará con el original del permiso para los tipos I, II, III y IV.

Para el caso de permisos tipos V y VI, además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá contar con el cintillo de cobro cinegético respectivo.

Los ejemplares de fauna exótica provenientes de UMA's se ampararán con la constancia y el oficio de autorización de aprovechamiento expedido por la Dirección General de Vida Silvestre o por las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección General de Salud Animal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Conforme a lo establecido por la Ley Federal de Caza en su artículo 26, sólo los extranjeros, no residentes dentro del territorio nacional, podrán exportar los trofeos y/o piezas de caza que hayan logrado, en el número autorizado en el permiso correspondiente, al amparo del original del mismo, atendiendo a las disposiciones del párrafo anterior.

Para las especies incluidas en los permisos tipos V y VI, los cintillos de cobro cinegético validarán la legalidad del espécimen cazado, y sólo podrán emplearse una vez, siendo obligación del cazador colocarlo en el preciso acto en que la pieza sea cobrada, ajustándolo al ejemplar de tal forma que no se desprenda.

Para la exportación de trofeos de caza de las especies *Grus canadensis*, *Lynx rufus*, *Puma (=Felis concolor*, *Ovis canadensis*, *Ursus americanus* y *Pecari de collar*, marcados con un asterisco (*) en el artículo 3o. del presente Acuerdo, por estar incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se requiere, además del permiso de caza, el Certificado CITES correspondiente, que debe obtenerse ante la Dirección General de Vida Silvestre.

ARTICULO 40.- Para la importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán cumplir además con las disposiciones vigentes, emitidas por otras autoridades competentes.

ARTICULO 41.- Los cazadores extranjeros no residentes en el territorio nacional, podrán exportar personalmente, o bien, a través del organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado que les prestó el servicio, los trofeos y/o piezas de caza, acompañándolos para tal efecto del original del permiso de cacería y, en su caso, del cintillo de cobro cinegético correspondiente.

ARTICULO 42.- Para efectos de identificación de la especie, cuando se trate de aves cobradas al amparo de los permisos tipos I, II y III, el cazador está obligado a dejar el plumaje cuando menos una de las alas.

CAPITULO VII

De la preparación de los trofeos de caza

ARTICULO 43.- Toda persona física o moral dedicada a la curtiduría y taxidermia de trofeos de caza, pieles, productos y subproductos de animales silvestres, está obligada a registrarse en la Dirección General de Vida Silvestre o en las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, independientemente de los registros que deba efectuar ante otras autoridades competentes. Los taxidermistas sólo podrán ejercer dichas actividades sobre las piezas que estén amparadas con copia fotostática del permiso de caza firmado por el titular del mismo, para los permisos de los tipos I, II, III y IV.

Para el caso de los permisos tipos V y VI, además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá adjuntarse el cintillo de cobro respectivo, mismo que devolverán al interesado al término del trabajo.

CAPITULO VIII

Del manejo y control de especies cinegéticas

ARTICULO 45.- Para el control de especies cinegéticas que se tornen perjudiciales al hombre o al ambiente, la Dirección General de Vida Silvestre, a través de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, intervendrá directamente en la solución del problema, aplicando las medidas que se consideren adecuadas, pudiendo acordar con los interesados y con otras autoridades competentes, las medidas de control que en conjunto se determinen.

ARTICULO 46.- El manejo de la fauna silvestre, desde el punto de vista de la captura, transporte, traslado y reintroducción, se hará previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, y cumpliendo con los lineamientos que al efecto establezca, en los términos específicos en que se otorgue dicha autorización.

CAPITULO IX

De las vedas, especies y áreas no permitidas a la cacería

ARTICULO 47.- Para los efectos del presente Acuerdo, queda prohibido el aprovechamiento de cualquier especie que no se encuentre listada en el artículo 3o. del presente Instrumento, con excepción de lo establecido por el artículo 21 de este Ordenamiento.

Podrá permitirse el aprovechamiento controlado de ejemplares de especies no listadas en el artículo 3o. únicamente en UMA's, de acuerdo a los lineamientos y especificaciones técnicas que dicte la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante las autorizaciones o permisos correspondientes y sólo cuando se justifique con los estudios técnicos necesarios, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 48.- Se prohíbe el aprovechamiento cinegético en las áreas no permitidas a la cacería, establecidas en el artículo 51 de este Ordenamiento, salvo en el caso en que esta actividad se efectúe en UMA's.

Cuando el aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, se pretenda realizar en UMA's ubicadas dentro de áreas naturales protegidas, se deberá contar con la anuencia de la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas, del Instituto Nacional de Ecología, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 49.- Queda prohibido cazar, capturar, portar, transportar, vender o comprar especímenes y artículos fabricados con productos o subproductos de especies de fauna silvestre vedada o no autorizada.

CAPITULO X

De la regionalización y cuadros de épocas hábiles de caza

ARTICULO 50.- Se entiende por:

- Límite diario, el número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a cobrar por día;
- Límite de posesión, el número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder en el momento de ser inspeccionado, y
- Límite de temporada, el número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder al término de la época hábil correspondiente a su(s) tipo(s) de permiso(s).

Cualquier violación a este precepto será sancionada con la cancelación del Registro de Identificación Cinegética y el o los permisos autorizados al momento de cometer la falta, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

ARTICULO 51.- Para los efectos del presente Acuerdo, el ejercicio de la cacería en las entidades federativas se sujetará a los lineamientos que se establecen en el artículo 52, a los mapas correspondientes que aparecen al final de este Ordenamiento y a la regionalización siguiente:

I.- AGUASCALIENTES.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 2 regiones cinegéticas: Región Cinegética 1.- Exclusiva para permisos tipos I al IV, limitada al norte y este por el Zacatecas; al oeste por la Carretera Federal número 45, que comunica a Encarnación de Díaz, Jalisco, a Luis Moya, Zacatecas, pasando por la ciudad de Aguascalientes, Pabellón, Rincón de Rosos y Cosío, al sur y sureste por Jalisco y la carretera que va de la ciudad de Aguascalientes a Calvillo; hasta su entronque con la población de Villa Hidalgo, Jalisco.

Región Cinegética 2.- Comprende el resto de la Entidad Federativa.**Areas no permitidas a la cacería:**

1. Sierra Fría y Sierra de San Blas de Pabellón.
2. Serranía del Muerto y El Picacho.
3. Sierra de Guajolotes y Santa Rosa: Milpillas, El Colorín, El Maguey y El Sauz.
4. Serranía de Jesús María, Chichimecos, Valladolid, Garabato, Santiago, Pabellón de Hidalgo y Rincón de Romos.
5. Cerro de los Gallos.
6. Zona del Llano, permitiéndose exclusivamente el aprovechamiento de aves acuáticas y de la Ganga, comprende la región delimitada por el camino de terracería que une las localidades de Matamoros, La Tinaja, El Duraznillo, Calvillito, San Jerónimo, Sandoval, El Milagro, Lic. Jesús Terán, La Luz y Las Negritas.
7. Sierra del Laurel y El Capulín.
8. Región Cinegética 2.

II.- BAJA CALIFORNIA.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 5 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Correspondiente a la parte norte-este, limitada al norte con los Estados Unidos de América; al oeste con el Océano Pacífico; al este se inicia con El Rosario continuando en línea imaginaria al oeste de los parques San Pedro Martir y Constitución de 1857 hacia La Rumorosa, prolongándose hasta la línea fronteriza; y al sur con el poblado de El Rosario.

Región Cinegética 2.- Correspondiente a la parte sur-este, limitada al norte con el poblado de El Rosario; al oeste con el Océano Pacífico; al este con la carretera transpeninsular, que comunica El Rosario, Punta Prieta y Guerrero Negro; y al sur con el paralelo 28 grados.

Región Cinegética 3.- Correspondiente a la parte norte-este, limitada al norte con los Estados Unidos de América; al este con la base oriental de la Cordillera Cucapah y Cordillera del Centinela, y al final de ésta, retomando como límite la carretera que va de Mexicali a San Felipe; al oeste con el límite este de la Región Cinegética 1; al sur con la línea recta imaginaria que parte del Rosario a Punta Santa Isabel.

Región Cinegética 4.- Correspondiente a la parte sur-este, limitada al norte con la línea imaginaria de El Rosario a Punta Santa Isabel; al oeste con el límite este de la Región Cinegética 2; al este con el Golfo de California; y al sur con el paralelo 28 grados.

Región Cinegética 5.- Limitada al norte con los Estados Unidos de América; al oeste por el límite este de la Región Cinegética 3; al este por el Golfo de California; y al sur por el poblado de San Felipe. Esta región comprende el Distrito de Riego del Valle de Mexicali.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Constitución de 1857 y San Pedro Martir.
2. Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre: El Valle de los Cirios.
3. Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre: Islas del Golfo de California.
4. Zona Reservada para la Caza y Pesca de Especies Animales y Vegetales: Isla de Guadalupe.
5. Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves: Isla Rasa.
6. Islas adyacentes ubicadas en el Océano Pacífico y Golfo de California.
7. Mesa de Andrade, en el Municipio de Mexicali.
8. Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas de la porción norte del Golfo de California, y que comprende el Municipio de Mexicali.

III.- BAJA CALIFORNIA SUR.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas, comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Municipio de Mulegé, limitada al norte y oeste con la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno; al este con el Golfo de California; y al sur con el límite norte de la Región Cinegética 2.

Región Cinegética 2.- Municipio de Comondú, va de los límites al norte de La Bocana; Rancho Nuevo en el oeste; Punta Pulpito al este; su parte sur en el Pacífico del Canal de Rehusa y en el Golfo de Bahía Dolores.

Región Cinegética 3.- Municipio de la Paz, limitada al norte con los límites del Municipio de Comondú; al sur con la población de Los Barriles en la parte del Golfo; y al oeste en Todos Santos.

Región Cinegética 4.- Abarca el resto de la parte sur de la Península.**Areas no permitidas a la cacería:**

1. Reserva de la Biosfera: "El Vizcaíno", con excepción de la región de Santa Rosalía.
2. El área que comprende la Sierra del Mechudo y San Juan de la Costa.
3. El área triangular que circunscribe la ciudad de La Paz, limitada al norte por el Estero Balandra; al sureste hasta el km 35, pasando por El Quelele y Estación de la Vida Silvestre Alfredo V. Bonfil; al oeste hasta La Ensenada de Muertos pasando por el Guamúchil, El Novillo, San Pedro, Los Divisaderos y Los Planes.
4. Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre: las Islas del Golfo de California, Laguna Ojo de Liebre y Laguna de San Ignacio.
5. Islas adyacentes correspondientes al Océano Pacífico.
6. Lagunas de Guerrero Negro y Manuela, incluidas en la Reserva de la Biosfera del Vizcaíno.
7. Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna.
8. Reserva Ecológica Estatal Estero de San José del Cabo.
9. Litoral y área de Bahía Magdalena, vedada a la caza de aves acuáticas.

IV.- CAMPECHE.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 5 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte y este por Yucatán; al sur por la Carretera Federal número 261, que comunica Bolonchén, Hopelchén y El Cayal hasta la estación de ferrocarril de Hool; al sur-este por la estación de ferrocarril de Hool hasta la ciudad de Campeche; y al oeste por el Golfo de México.

Región Cinegética 2.- Limitada al oeste por el Golfo de México, entre Sabancuy y la ciudad de Campeche; al este por la vía de ferrocarril que va de la ciudad de Campeche a Francisco Escárciga; y al sur por la carretera a Francisco Escárciga con Sabancuy.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por la Carretera Federal número 261, que va de Bolonchén a la estación de ferrocarril de Hool; al este por Yucatán y Quintana Roo; al sur por la Carretera Federal número 300, que va de X-Pujil a Francisco Escárciga; y al oeste por la vía férrea que pasa por las estaciones de Francisco Escárciga, Carrillo Puerto, Arellano y Hool.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte por la Carretera Federal número 300, entre Francisco Escárciga y X-Pujil; al este por Quintana Roo y Belice; al sur por Tabasco y Guatemala; y al oeste por la vía férrea que va de la Estación El Triunfo, pasando por Candelaria, Estación Haro, hasta Francisco Escárciga.

Región Cinegética 5.- Limitada al norte por el Golfo de México; al noroeste por la carretera que une a Sabancuy con Francisco Escárciga; al este por la vía férrea entre Francisco Escárciga y El Triunfo; al sureste por Tabasco.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Reservas de la Biosfera: Calakmul y Ría Celestum.
2. Humedales de la Laguna de Términos, incluyendo las del Municipio de Palizada.
3. Zona Especial de Protección de Flora y Fauna Silvestre y Acuática "Los Petenes", abarca los municipios de Calkiní, Hecelchacán, Tenabo y Campeche.
4. Región Cinegética 4.

V.- COAHUILA.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al oeste por la Carretera Federal número 57, que comunica a los poblados de Ciudad Acuña, Zaragoza, Morelos, Allende, Nueva Rosita, Sabinas, Primer de Mayo, Monclova y Castaños; al sur por la Carretera Federal número 53, que va de Castaños a Monterrey, Nuevo León; al este por Nuevo León, y al noreste por la línea fronteriza con los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por la línea fronteriza con los Estados Unidos de América por el Río Bravo, entre Boquillas del Carmen, Ciudad Acuña y Piedras Negras; al este por la carretera que comunica los poblados de Ciudad Acuña, Zaragoza, Morelos, Allende y Nueva Rosita; al sur por la Carretera Estatal número 22, de Nueva Rosita a Melchor Múzquiz, Babía, hasta Boquillas del Carmen.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por la Carretera Estatal número 22, que va de Boquillas del Carmen a Melchor Múzquiz, hasta Nueva Rosita; al este por la Carretera Federal número 57, de Nueva Rosita, Sabinas, hasta Monclova a Cuatro Ciénegas y por la vía férrea de Cuatro Ciénegas a la estación Guimbalete, y al oeste por Chihuahua.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte por la Carretera Federal número 57, de Monterrey, Nuevo León, Monclova, la Carretera Estatal número 30, de Monclova a Cuatro Ciénegas y la línea de ferrocarril de Cuatro Ciénegas a la estación Guimbalete; al oeste por Durango y Chihuahua; al sur por Zacatecas, y al este por Nuevo León.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parque Nacional: Balneario de los Novillos.
2. Zona Protectora Forestal: Serranía de Zapalitame.
3. Área comprendida por la Sierra de Lomas Coloradas.
4. Área de Protección de Flora y Fauna Cuatro Ciénegas.
5. Sierra del Carmen.

VI.- COLIMA.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 2 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al oeste por el Océano Pacífico; al sureste por el Río Naranjo límite con Michoacán; al noreste con Jalisco; y al noreste por la carretera Jiquilpan-Colima-Minatitlán y una parte de brecha hasta el límite con Jalisco (Zona Baja).

Región Cinegética 2.- Limitada al norte y este por los límites con Jalisco y Michoacán; al sur y oeste por la carretera Jiquilpan-Colima-Minatitlán y una parte de brecha hasta el límite con Jalisco (Zona Alta).

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parque Nacional: El Nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande.
2. Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre: El Jabalí.
3. Reserva de la Biosfera: Manantlán, Archipiélago de Revillagigedo.

VII.- CHIAPAS.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- COSTA: limitada al norte por la Carretera Federal número 200, desde el límite con Oaxaca pasando por las ciudades de Arriaga, Tonalá, hasta Tuxtla Chico; al este con el Río Suchiate el cual sirve de límite internacional con la República de Guatemala; al sur con el Océano Pacífico, el Golfo de Tehuantepec, y al oeste con Oaxaca.

Región Cinegética 2.- CENTRO: limitada al norte con Tabasco; al este con todo el límite internacional con la República de Guatemala desde la ciudad de Tuxtla Chico hasta el vértice Santiago, de este punto, tomando el camino de terracería de este poblado pasando por la Rancharia El Rosario hasta encontrar con la carretera pavimentada que comunica la ciudad de Trinitaria con el Parque Nacional Lagunas de Montebello, posteriormente se continúa por esta carretera para tomar el desvío por un camino de terracería que conduce al poblado El Triunfo Agrícola continuando hasta la ciudad de Margaritas en Comitán de Domínguez, en seguida se continúa por el camino de terracería que comunica esta ciudad con el poblado de Altamirano hasta el poblado Coxijua, donde entra con la Carretera Federal número 199, pasando por las ciudades de Ocósingo hasta el desvío denominado "Temo", para posteriormente continuar por la carretera revestida que pasa por las ciudades de Yajalón, Tila y Salto de Agua, hasta el límite con Tabasco; al sur con la Carretera Costera Federal número 200, hasta el límite con Oaxaca, pasando por las ciudades de Tuxtla Chico, Huixtla, Mapastepec, Pijijiapan, Tonalá, Arriaga y Chiapas; al oeste con los límites de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

Región Cinegética 3.- LA SELVA LACANDONA: vedada a la actividad cinegética; limitada al norte por Tabasco; al este con la región del Petén de la República de Guatemala, perfectamente delimitada por los ríos Usumacinta, Salinas, La Pasión y Chixoy; al sur con el límite internacional de Guatemala; al oeste con el camino que delimita la Región Cinegética 2.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Cañón del Sumidero, Lagunas de Montebello y Palenque.
2. Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre: Cascadas de Agua Azul.
3. Zona de Protección Forestal: Cuenca alta del Río Usumacinta y cuenca del Río Tulijah, Reserva Integral de la Biosfera Montes Azules (incluye selva Lacandona en los municipios de Ocósingo y Margaritas).
4. Zona de Protección Forestal y Faunística: Selva del Ocote.
5. Islas al Oriente de Coapepala y Tahit.
6. Selva Lacandona, Región Cinegética 3.
7. Reserva de la Biosfera La Encrucijada; ubicada en los municipios de Mazatlán, Huixtla, Villa Comaltitlán, Acapetahua, Mapastepec y Pijijiapan.
8. Zonas: Los Chimalapas, Volcán de Tacaná y Cerro de Tres Picos.
9. Reserva de la Biosfera "El Triunfo", Municipio de Mapastepec, incluyendo el Cerro de Ovando. La Concordia Zaragoza. Bosques de Coníferas de Chanal.

10. Área de 50 m paralela a la zona y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en playa de Puerto Arista con una longitud de 30 Km. situada entre los paralelos 15°59'00"N 93°58'00"W y 15°52'30"N 93°42'13"W.
11. Municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla, Berriozábal y Copainalá.
12. Municipios de Chanal, Teopisca, San Cristóbal de las Casas, Zinacantán, Chamula, Oxchuc, Tenexapa, Chenalho, Pentelého, Chalchihuitán, Mitontic, Huixtán, Altamirano.
13. Municipios de Ocosingo, Margaritas y Palenque.
14. Reserva Manglar Zapotón.
15. Monumentos naturales: Bonampak y Yaxchilán.
16. Zonas de Protección Forestal y Faunística: Villa de Allende y Chan-Kin.
17. Reserva Ecológica: Los Bordos.
18. Parques educativos: Laguna Bélgica y El Zapotal.
19. Reserva de la Biosfera: Lacan Tun.
20. Zonas sujetas a conservación ecológica: Rancho Nuevo y La Sepultura
21. Estación Biológica de Huitepec.

VIII.- CHIHUAHUA.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 7 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- CASAS GRANDES: comprendida al oeste de la Carretera Federal número 45, entre las localidades de Ciudad Juárez y El Sueco, al norte de la Carretera Estatal número 10, entre El Sueco y Buenaventura; al este de la Carretera Estatal número 10, entre Buenaventura, Casas Grandes, y límites con Sonora; al norte con la frontera con los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- MADERA Y EL LARGO: Al oeste de la Carretera Estatal número 10; y al norte de la Carretera Estatal número 16, Ciudad Cuauhtémoc y los límites de Sonora.

Región Cinegética 3.- COYAME: limita al este de la Carretera Federal número 45, entre Ciudad Juárez, Chihuahua; y al norte de la Carretera Estatal número 16, Chihuahua-Ojinaga.

Región Cinegética 4.- NAMÍQUIPA: limita al oeste por la Carretera Federal número 45, entre El Sueco y la ciudad de Chihuahua; al norte de la Carretera Estatal número 16, entre Chihuahua y Ciudad Cuauhtémoc, colonia Alvaro Obregón; y al este de la Carretera Estatal número 10, entre Bachimiva y Buenaventura.

Región Cinegética 5.- GUACHOCHE: limita al oeste por la Carretera Federal número 45, entre Presa del Nogal y Parral; al sur de la Carretera Estatal número 22, entronque San Pedro-Yepachi en los límites con Sonora; al oeste del camino que une a Guachochi con Cusarare-San Juanito.

Región Cinegética 6.- SATEVO: limita al sur por la Carretera Estatal número 16, entre Chihuahua-entronque San Pedro; al norte de la Carretera Estatal número 22, Parral-Guachochi; al este del camino que une Guachochi-Cusarare, San Juanito-entronque San Pedro.

Región Cinegética 7.- CAMARO: limita al este por la carretera vía corta Chihuahua-Parral pasando por Valle de Zaragoza; al norte con los límites de Durango; y al oeste con los límites de Coahuila.

Áreas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Cumbres de Majalca y Cascada de Basaseachic.
2. Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre: Papigochic.
3. Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de Fauna Silvestre: La Tuluaca y Campo Verde.
4. Zona de Protección Forestal: Predio de San Elias, Mesa de Pitorreal y Bosques de Aldama.
5. Lago Colima del Municipio del Valle de Zaragoza.
6. Dunas de Zamalayucan.
7. Zona de Refugio Natural para la Fauna Silvestre: Los municipios de Janos y Ascención.
8. Márgeles del Río Florido, límite con Coahuila
9. Municipio de Aldama.

IX.- DISTRITO FEDERAL.- Se encuentra prohibida la cacería dentro de los límites del Distrito Federal.

X.- DURANGO.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 5 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte por Chihuahua; al este por Coahuila y Zacatecas; al sur por Zacatecas; al oeste por la Carretera número 49, en el tramo que va de Juan Aldama, Zacatecas, a Pedreña, a Vicente Guerrero, el tramo de la Carretera número 45, desde Vicente Guerrero hasta J. Guadalupe Aguilera (La Granja), la carretera que va de J. Guadalupe Aguilera a Santiago Papasquiaro, el Río de Ramos, la orilla occidental de la Presa Lázaro Cárdenas (El Palmito), el Río Sixtin, el Río Matafolios, la Terracería de Matafolios a Orestes Pereira; y la vía de ferrocarril que va de Orestes Pereira a Hidalgo del Parral.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por Chihuahua; al este por el límite occidental de la Región Cinegética 1; al sur por el Estado de Zacatecas; y al oeste por el tramo de carretera que va de Guadalupe, Zacatecas, a Vicente Guerrero, el tramo de la Carretera número 45, desde Vicente Guerrero hasta J. Guadalupe Aguilera (La Granja), la carretera que va de J. Guadalupe Aguilera a Santiago Papasquiaro, el Río de Ramos, la orilla occidental de la Presa Lázaro Cárdenas (El Palmito), el Río Sixtin, el Río Matafolios, la Terracería de Matafolios a Orestes Pereira; y la vía de ferrocarril que va de Orestes Pereira a Hidalgo del Parral.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por Chihuahua; al este por el límite occidental de la Región Cinegética 2; al sur por la carretera de Santiago Papasquiaro a Los Herreras, la carretera de terracería de Los Herreras a Topia y el Río Topia-Tamazula; y al oeste por Sinaloa.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte por el límite sur de la Región Cinegética 3; al este por la Región Cinegética 2; al sur por la Carretera que va de Durango a Mazatlán; y al oeste por Sinaloa.

Región Cinegética 5.- Limitada al norte por la Región Cinegética 4; al este por la Región Cinegética 2 y Zacatecas; al sur por Nayarit; y al oeste por Sinaloa.

Áreas no permitidas a la cacería:

1. Zona de Protección Forestal en la región conocida con Mapimi, así como la Reserva Integral de la Biosfera y Refugio Faunístico.
2. Zona de Protección Forestal en la región conocida como La Michilia, así como la Reserva Integral de la Biosfera.
3. Laguna de Santiago, Refugio Natural de Aves Acuáticas de la Laguna de Santiago. El área en la cual se prohíbe la caza es aquella que está inscrita en el siguiente perímetro límitrofe: la carretera de terracería que va de Los Lirios, Miguel Hidalgo, Fuente del Llano, Dr. Castillo del Valle, El Toboso, Caña Ranas, Tierra Limpia, Campos de Rosas, Nueva Esperanza y Valle Hermoso, hasta el entronque de la carretera que va de Guatimope a Canatlán. Se permite la cacería de gansos y grulla gris en los predios agrícolas afectados por la veda de la Laguna de Santiago, pertenecientes a los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal, situados en la porción poniente del vaso mayor de dicha laguna.

4. Área del Proyecto del Parque Nacional: El Tecuán.

5. Sierra del Promontorio.

6. Santuario de la Cotorra Serrana.

7. Santuario de la Urraca Serrana.

8. Territorios de las comunidades Tepehuanas, Huicholes y Mexicaneras, vedadas al aprovechamiento de venado cabra blanca.

9. Santuario del Trogón Orejón, *Euptilolites neoxenus*.

10. Se prohíbe la cacería de puma y gato montés en el área de influencia de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal de Santiago Papasquiaro, también conocida como la Unidad de Administración Forestal de Santiago Papasquiaro o Ex-PROFORMEX, es decir, el área que antes ocupaba Productos Forestales Mexicanos.

XI.- GUANAJUATO.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte con la Carretera Federal número 45 D, que va de Querétaro a Irapuato y por la carretera que va de Irapuato a León, hasta interceptar con el límite estatal de Jalisco; al sur por Michoacán; al oeste por Jalisco; y al este por Querétaro.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte con San Luis Potosí; al sur con el límite norte de la Región Cinegética 1; al este y sureste con la Carretera número 57, que va de Querétaro a San Luis Potosí, y al oeste con Jalisco.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte con San Luis Potosí; al este y sur con Querétaro; y al oeste con el límite este de la Región Cinegética 2.

Áreas vedadas a la cacería:

1. Zona de Protección: León de los Aldamas y cuenca de captación de la Presa de La Purísima.
2. Sierra de Santa Bárbara.
3. Sierra Lobos Cuetralba.
4. Sierra del Cubo San Juan.
5. Presa de Neulta, Municipio de Comonfort, en todo su perímetro y 2 kilómetros a la redonda.

XII.- GUERRERO.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 6 regiones cinegéticas, comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Zirándaro, Coyuca de Catalán, Pungarabato, Tlapehualla, Culzamala de Pinzón, Tlachapa, Acelula, Ajuchitlán y San Miguel Totolapan.

Región Cinegética 2.- Pilcaya, Telipac, Taxco, Ixcateopan, Iguala, Huilzuco, Tepecoaculco, Cocula, Apaxtla, Telopan, Cuetzala, General Canuto A. Neri y Pedro Ascencio Alquisiras.

Región Cinegética 3.- General Elíodoro Castillo, Zumpango de Neri, Leonardo Bravo Mártil de Cuilapan, Chilpancingo de Bravo, Tixtla, Chilapa, Mochitlán, Quetzaltenango, Juan R. Escudero y Zitlala.

Región Cinegética 4.- Ahuacotzingo, Olinalá, Zochihueuetlán, Cualac, Huamuxtitlán, Atlíxtac, Xalpatláhuac, Altlamajalcingo, Malinaltepec y Alcozauca, Tlapan, Alpuyeca, Zapotlán, Copanatoyac, Tlalixtlaquilla, Tlacoapa y Mellatónoc.

Región Cinegética 5.- Coahuayutla, La Unión, José Azueta, Tecpan, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez y Petatlán.

Región Cinegética 6.- Acapulco, San Marcos, Tecpanapa, Ayulla, Florencio Villarreal, Cuauhtepetl, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Igualapa, Cuajinicuilapa, Ometepec, Tlacoahilistlahuaca y Xochistlahuaca.

Áreas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Grutas de Cacahuamilpa, General Juan N. Alvarez y El Veladero.
2. Cerro Teotepetl.
3. Cerro Omiltemi.
4. Filo de Caballo.
5. Cañón del Zopilote.
6. Área de 50 m. paralela a la zona y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en: Playa de Morro de Papanoa de Tlacoayunque, con una longitud de 11.9 km entre los paralelos 17°16'00"N y 101°03'00"W, y Barra de San Luis 17°13'00"N 100°56'00"W; playa de Tierra Colorado con una longitud de 27 km entre los paralelos de Barra de Tecpanapa 16°30'00"N 98°43'30"W, y Punta Maldonado 16°19'30"N 98°34'00"W.
7. Municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar y Copalillo.
8. Parque Estatal El Huisteco.

XIII.- HIDALGO.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas, que comprenden los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Tepehuacán de Guerrero, Juárez Hidalgo, Molango, Lolotla, Xochicoatlán, Ixtlanguero, Zacualpilán, Yahualica Xochitlán, Huautla, Huejutla de Reyes, Jaltocan, Orizatlán, Tlanchinol, Calnali, Allapexco, Huazalingo, La Misión, Pisaflores, Chapulhuacán y Tlahuitlapa.

Región Cinegética 2.- Pacula, Jacala, Nicolás Flores, Zimapán, Cardonal, Tasquillo Santiago de Anaya, Actopan, El Arenal, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Omiltemi, Huasca de Ocampo, Atotonilco El Grande, Metztitlán, Eloxochitlán, Mezquitalán y Ixmiquilpan.

Región Cinegética 3.- Tecoaulla, Huichapan, Nopala, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Atotonilco de Tula, Tepetlán, Texoncalli de Aldama, Tlaxcoapan, Tlahuellián, Mixquiahuala, Chilcuapan, Alajayapan, San Salvador, Progreso, Tepatepec, Tepetlango, Zapotlán de Juárez, Tolcayuca, Villa de Tezonopepec, Tizayuca, Pachucha, San Agustín Tlaxiaca, Mineral de la Reforma (Pachuquilla), Zempoala, Epazoyucan, Chapanitongo, Ajacuba y Atlitalaquia.

Región Cinegética 4.- Huehulta, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca de Iturbide, Tenango de Dória, Acatlán, Acaxochitlán, Tulancingo, Santiago Tulantepec, Cuauhtepetl de Hinojos, Singuilucan, Metepec, Ixtlanapan, Tepeapulco, Apan, Almoloya y Emiliano Zapata.

Áreas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: El Chico, Los Mármoles y Tula.
2. Zona Protectora Forestal Vedada: Terrenos de Fray Francisco.
3. Zona Protectora: Los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zacualpilán.
4. Ejidos de: Atotonilco de Tula, Conejos, La Cañada, Pedregal, Atlitalaquia, Tlaxcoapan, Ajacuba y Tepetlango.
5. Barranca de Tolantongo y Metztitlán.
6. Los Municipios de Zacualpilán, Tlanchinol, Atotonilco de Tula, Atlitalaquia, Tlaxcoapan, Ajacuba, Tepetlango, Tula de Allende y Tepeji de Ocampo.
7. Los municipios de Mineral del Chico, Zimapán, Pacula y Nicolás Flores.

XIV.- JALISCO. Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 5 regiones cinegéticas.

Región Cinegética 1. Los límites inician en el punto donde el Río Ameca desemboca en el Océano Pacífico, siguiéndose el cauce de este río hacia el noreste hasta llegar al punto donde se une al Río Atenguillo, continuando aguas arriba hasta el poblado Atenguillo, se continua por brecha al poblado Los Volcanes, de aquí por carretera a San Clemente, continuando por la carretera número 80, después pasa por las poblaciones de Corcovado y El Grullo, para seguir por el Río Ayuquita, hasta llegar al Río Armería, continuando por este río aguas abajo hasta Colima, de aquí se continua por la línea divisoria entre Jalisco y Colima hacia el sureste, al llegar al Océano Pacífico se continua hacia el noreste por todo el litoral hasta la desembocadura del Río Ameca.

Región Cinegética 2. Los límites inician en el punto donde el Río Atenguillo se cruza con la línea limítrofe de Jalisco y Nayarit, de aquí se sigue hacia el noreste hasta cruzar con el Río Santiago, se continua por este río aguas arriba hasta el punto donde se une con el Río Chico, continuando por este último hacia el noreste hasta el límite con Zacatecas; y se sigue hacia el este por la línea divisoria de Jalisco y Zacatecas, hasta el cruce con la Carretera número 54, se sigue hasta Guadalajara y de allí se continua por la autopista a Zapopan, tomando la Carretera 90 hasta el límite con Guanajuato, de aquí se continua hacia el sur por el límite estatal entre Jalisco y Guanajuato y posteriormente Jalisco y Michoacán, hasta el cruce de la línea limítrofe con la Carretera número 110, se sigue por ésta hacia el sureste a Zapotlán, siguiendo hasta Ciudad Guzmán, posteriormente toma por la autopista hacia el sur hasta llegar a la Carretera número 110, se continua por dicha carretera hasta el punto donde cruza con la línea divisoria entre Jalisco y Colima; se continua por dicha linea hacia el oeste hasta el cruce con el Río Armería, continuando por el límite de la Región Cinegética 1, hasta el punto donde el Río Atenguillo cruza el límite estatal entre Jalisco y Nayarit.

Región Cinegética 3. Limitada al noreste por la Región Cinegética 2, a partir del cruce de la Carretera número 110 con Michoacán; se continua hacia el este con el límite de Michoacán y posteriormente de Colima hasta el cruce con la Autopista número 110.

Región Cinegética 4. Limitada al sureste por la Región Cinegética 2, a partir del cruce de la Carretera número 54, con los límites de Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato hasta el cruce con la Carretera número 90.

Región Cinegética 5. Limitada al sur por la Región Cinegética 2, y a partir del cruce del Río Santiago, con el límite de Nayarit se continua con este y se sigue el límite con Zacatecas hasta el cruce con el Río Santiago.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parque Nacional: Volcán Nevado de Colima.
2. Zona de Protección Forestal o Refugio de la Fauna Silvestre: La Primavera.
3. Zona de Protección Forestal y Faunística: Sierra de Quila.
4. Región de Sayula: vedada al aprovechamiento de aves acuáticas: los límites inician en Usmajac, de ahí parten hacia el oeste por la Carretera a Sayula,uniéndose con la Carretera número 54 que pasa por Sayula y se dirige hacia el norte, pasando por los poblados de Cofradía y Techalita, continuando por esta carretera y se desvía por la carretera a San Miguel del Zapote (El Zapote), se sigue el camino vecinal al poblado de Verda después al poblado El Crucero, de ahí se une con una linea recta imaginaria a la punta del Cerro El Tajo, y continuando la linea se une al punto en que la carretera que va de San Miguel del Zapote a Teocuitatlán de Corona tiene una desviación hacia el sur que va a San José de García, por esta desviación se continua, pasando por los poblados de Poncitlán, Atoyac y Uxpan, hasta llegar a Usmajac.
5. Reserva de la Biosfera: Sierra de Manantlán.
6. Área de 500 m paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de la tortuga marina, en playa de Mismaloya, con una longitud de 69 km, situada entre los paralelos de Ipala 20°14'00"N 105°36'00"W y Roca Negra 19°40'00"N 105°15'00"W; Playa Téopan, con una longitud de 6 km, situada entre los paralelos de Punta Careyes 19°25'51"N 105°01'49"W y Punta Farallón 19°23'48"N 105°01'51"W; Playa Cuitzamala, con una longitud de 5,9 km, situada entre los paralelos de Punta El Farallón 19°23'48"N 105°01'51"W, y desembocadura del Río Cuitzamala 19°21'42"N 104°59'45"W; Playa El Tucumán, con una longitud de 7 km, situada entre los paralelos de Punta El Tucumán, 19°18'17"N 104°56'08"W y Punta Hermanos, 19°16'34"N 104°52'22"W.
7. Presa Cajón de Peñas.
8. Municipios de Cuquío y Dérgollado.
9. Las Lagunas de Chapala y Zapotlán.
10. Reserva de la Biosfera de Cuixmala-Chamela.

XV.- MEXICO. Esta Entidad Federaliva se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas.

Región Cinegética 1. Limita al norte con Hidalgo; al este con Hidalgo, Tlaxcala y Puebla; al sur con Morelos; y al oeste con el Distrito Federal y con el tramo de la autopista México-Querétaro, a partir de, Naucalpan hasta los límites con Hidalgo.

Región Cinegética 2. Limita al norte con Querétaro e Hidalgo; al este con Hidalgo y con el tramo de la autopista México-Querétaro, a partir de Naucalpan hasta los límites de Hidalgo, al sur con la carretera Naucalpan-Toluca- Bosqueche- Zilácuaro, hasta el límite con Michoacán; y al oeste con Michoacán.

Región Cinegética 3. Limita al norte con la Región Cinegética 2 y Michoacán; al este con el Distrito Federal, al sur con Morelos y Guerrero; y al oeste con Guerrero y Michoacán.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Bosqueche, Desierto del Carmen, Iztaccíhuatl- Popocatépetl, Lagunas de Zempoala, Molino de Flores, Nevado de Toluca, Los Remedios, Sacromonte, Zoquiapan e Insurgentes Miguel Hidalgo y Costilla (La Marquesa).
2. Parques estatales: Nanchitilla, Tenancingo-Malinalco, Zumpahuacán, José María Velasco, La Bufa-Zempoala, Sierra de Guadalupe, Sierra de Teotzotlán, Valle Escondido, Atizapán, Cerro Gordo, Chapa de Mota, El Llano, Sierra de Morelos, Sierra de Pátlachique, El Ocotl, Hermenegildo Galeana, Isla de las Aves, Oso Bueno e Isidro Favela.
3. Vaso del Lago de Texcoco.
4. Tilostoc y Temascaltepec.
5. Estación Experimental Ing. Macías Arellano "San Cayetano".
6. Parque El Contadero.
7. Zona de Reserva y Refugio Silvestre: lugares donde inverna y se reproduce la mariposa monarca, áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa monarca: Cerro Pelón y Cerro Altamirano.
8. Laguna de Zumpango.
9. Toluca-Calimaya (Zacango), Metropolitano de Naucalpan y Nahuatlaca-Mallazinc.

XVI.- MICHOACÁN. Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas, comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1. Tancitaro, Nuevo San Juan Parangaricutiro, Ario de Rosales, Peribán de Ramos, Los Reyes de Salgado, Taretán, Nuevo Urecho, Tangamandapio, Chilchota, Tacámbaro de Collado, Villa Madero, Acuitzio del Canje, Pátzcuaro, Nahuatán, Villa Escalante, Tingambato, Ziracuaretiro, Cherán, Charapan, Paracho, Tingüindín, Tocumbo, Cotija de la Paz, Zácapa, Tangancícuaro y Tzintzuntzan.

Región Cinegética 2. Morelia, Charo, Maravatío, Irimbo, Angangueo, Zitácuaro, Aporo, Tuxpan, Tlalpujahua, Ciudad Hidalgo, Ocampo, Sengúo, Contepec, Epítacio Huerta, Jungapeo, Tzitzio, Coeneo, Tarímbaro, Alvaro Obregón, Huamíqueo, Jiménez, Morelos, Tlazazacalca, Penjamillo, Chavinda, Marcos Castellanos, Régules, Venustiano Carranza, Numarán, J. Sixto Verdúzco, Purépero, Briseñas, Jiquilpan de Juárez, Sahuayo, Vista Hermosa, La Piedad, Puruándiro, Santa Ana Maya, Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copánaro, Zinapécuaro, Ecuandureo, Churintzio, Zamora, Jacona, Villamar, Panindícuaro, Angamácutiro, Pejacurá, Ixtlán, Tanhuato, Zinaparo, queréndaro y Yurécuaro.

Región Cinegética 3. La Huacana, Churumuco de Morelos, Cuarácuaro, San Lucas, Apatzingán, Aguilla, Buenavista, Tomatlán, Tepalcatepec, Parácuaro, Tumbiscal de Ruiz, Mújica, Gabriel Zamora, Tiquicheo, Huetamo de Núñez, Turicato, Juárez, Susupato, Nueva Italia y Tuzantán.

Región Cinegética 4. Coalcomán de Matamoros, Aquila, Arteaga, Lázaro Cárdenas, Chinicula y Coahuayana.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Barranca de Cupatitzio, Cerro de Garnica, José Ma. Morelos y Pavón, Lago de Camécaro, Pico de Tancitaro, Bosqueche y Rayón.
2. Zona de Protección Forestal: Los Azufres.
3. Zona de Reserva y Refugio Silvestre: los lugares donde inverna y se reproduce la mariposa monarca, incluyendo las áreas del proyecto de las áreas naturales protegidas para los fines de migración, invernación y reproducción de la mariposa monarca: Sierra de Chincua, Chavahiluacal, Sierra del Campanario y Contepec.
4. Zona de Temascal.
5. Zona Protectora Forestal: Cuenca del Lago de Pátzcuaro, Cuenca del Río Chiquito de Morelia, Tacámbaro y Jiquilpan.

XVII.- MORELOS. Esta Entidad Federaliva contiene solamente 1 Región Cinegética, comprendida por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1. Coatán de Río, Tetecala, Amacuzac, Miacatlán, Puente de Ixtla, Mazatepec, Temixco, Xochitepec, Jojula, Zacatepec, Jilotepec, Emiliano Zapata, Tlaltizapan, Yautepec, Cuautla, Ayala, Zacualpan, Temoac, Jonacatepec y Achochiapan.

Queda prohibida toda actividad cinegética fuera de estos municipios.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Iztacihuatl-Popocatépetl, Lagunas de Zempoala y el Tepozteco.
2. Zona de Protección Forestal: Agua Hedionda y Lagunas de Coatepec y El Rodeo.
3. Corredor Biológico Ajusco Chichinautzin.
4. Municipios de: Cuernavaca, Huixtla, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Atlahualpan, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Tlalquitlán y Tepalcingo.
5. Área Sujeta a la Conservación de los Recursos Naturales: El Tezcal.

XVIII.- NAYARIT. Esta Entidad Federaliva se encuentra dividida en 2 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1. Limitada al norte por Sinaloa; al sur por Jalisco; al este por la carretera Mazatlán-Tepic y Tepic-Puerto Vallarta; y al oeste por el Océano Pacífico.

Región Cinegética 2. Comprende el resto de la Entidad Federaliva.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parque Nacional: Isla Isabel.
2. Zona de los Negros, Municipio de San Blas.
3. Sierra de San Juan.
4. Volcán del Ceboruco, comprendido dentro de los municipios de Ahuacatlán, Jala y Santa María del Oro; Cerro Alto en la intersección de los municipios de Ixtlán, Ahuatlán y Amatlán de Cañas; Laguna de Santa María del Oro del mismo Municipio; Isla de Mexcallitlán en un radio de 5 km a la redonda del Municipio de Santiago Ixcuintla.
5. Las Cumbres del Municipio de Rosa Morada, Reserva Ecológica Cerro de San Juan y la Sierra de Vallejo, comprendida dentro de los municipios de Bahía Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas.
6. Valle de Matlapa, que comprende al Municipio de Xalisco, Nayarit y parte de los municipios de Compostela y Tepic.
7. Áreas de reservas municipales: Los Negros, Singayta, Tepiqueños y La Tobarra, en el Municipio de San Blas, Nayarit.
8. Islas Marietas.
9. Sierra de Vallejo, Municipio de Bahía Banderas.

XIX.- NUEVO LEÓN. Esta Entidad Federaliva se encuentra dividida en 7 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1. Limitada al norte y al oeste por Coahuila; al sur por la carretera que va de Sabinas Hidalgo a Villa Aldama; al suroeste por la Carretera de Villa Aldama a Estación Candela hasta intercepcar con Coahuila; al sureste por la Carretera Sabinas Hidalgo a Vallecillo y Nuevo Laredo; y al este y noreste por Tamaulipas y el Río Bravo.

Región Cinegética 2. Limitada al norte por la carretera de Sabinas Hidalgo a Villa Aldama, Bustamante; al oeste por Coahuila, de Candela a Saltillo, al sur por la carretera Monterrey-Sabinas Hidalgo.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre de las Islas del Golfo de California: Las Piedras, Santa María, San Ignacio, Guinoroma, San Felipe, Pájaro, Macapule, Ceboars, Cebuisega, Metates, Arena, San Juan, Saleaca, Garrapala, Mero, Altamura, Tachichilte, Benedicto, Lucernas y Cardonosa.
2. Islas adyacentes del Océano Pacífico y Golfo de California.
3. Área de 500 m paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en Playa Ceuta, con una longitud de 35 km, situada entre los paralelos 23°58'54"N 107°03'00"W y 23°50'00"W; Playa el Verde Camacho, con una longitud de 30 km, situada entre los paralelos 23°00'00"N 106°12'00"W y 22°46'54"N 106°00'00"W.
4. Diques y Canal del Río San Lorenzo.
5. Esteros El Coloradito, Esteros de Malacalaya y Esteros Carne de Vaca.

XXVI. - SONORA.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al oeste por Baja California; al norte por la linea fronteriza con Estados Unidos de América; al sur por el Mar de Cortés; y al este por la carretera que va de San Luis Río Colorado al Golfo de Santa Clara, pasando por las localidades de La Grullita, La Isleta, Pozo de Arvizú, Las Lagunitas, La Bolsa, El Rito y Estación Doctor.

Región Cinegética 2.- Limitada al noreste por la carretera que va de San Luis Río Colorado hasta el Golfo de Santa Clara; al norte por la linea fronteriza con los Estados Unidos de América, desde San Luis Río Colorado hasta Nogales; al este de Nogales a Santa Ana y Hermosillo; al sur por la Carretera Estatal numero 16, de Hermosillo a Bahía Kino y al oeste por el Mar de Cortés.

Región Cinegética 3.- Abarca el resto de la Entidad Federativa.

Areas vedadas a la cacería:

1. Reserva Forestal Nacional: Sierra de Los Ajos, Buenos Aires y La Púrica.
2. Zona de Reserva Natural y Refugio de la Fauna Silvestre: Isla Tiburón.
3. Reserva de Caza: Cajón del Diablo.
4. Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre: Bavispe y Sierra de Alamos.
5. Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre: Islas del Golfo de California.
6. Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar, ubicada en los municipios de Plutarco Elias Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.
7. Municipio de Bacoachi: Sierra de Los Ajos, Sierra Mababi, Sierra del Oro o de Bacoachi y Sierra de la Purica. Vedadas al aprovechamiento de venado cola blanca, jabalí de collar, guajolote silvestre y codornices.
8. Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicado en aguas del Golfo de California y en los municipios de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, considerando las Ciénegas de Santa Clara y El Doctor.

XXVII. - TABASCO.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte por el Golfo de México; al este y sureste por Campeche, y la carretera que comunica Palizada con Ciudad Pemex y Belén; al sur-sureste por la Carretera número 186, de los puntos Belén a Villahermosa; y al oeste por la Región Cinegética 3.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por Campeche; al este y sureste por Campeche y Guatemala; al sur por Guatemala y Chiapas; y al oeste por las regiones cinegéticas 1 y 3.

Región Cinegética 3.- Limita al norte con el Golfo de México, al este con la Región Cinegética 1 y la carretera de Villahermosa a Salto del Agua en Chiapas, al sur con la carretera que une Nacajuca, Jalpa, Comalcalco y Paraíso.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Laguna de Mecoacán, Sábanas de Balancán-Tenosique.
2. Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
3. Región Cinegética 3 (excepto los municipios de Cárdenas y Huimanguillo).
4. Zona Arqueológica de Comalcalco.

XXVIII. - TAMAULIPAS.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte por la frontera de los Estados Unidos de América; al oeste por Nuevo León; al sur por la Carretera Federal número 54, que va de Miguel Alemán a General Treviño; y al este por la frontera de los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por la frontera de los Estados Unidos de América; al oeste con el límite de la Región Cinegética 1 y Nuevo León; al este por el Golfo de México y al sur por una línea que parte del cauce del Río Conchos con el camino vecinal a San Juan Vaquerías y San Rafael, siguiendo dicho camino que pasa por los poblados de Santa Teresa, Bayo Rosillo, Cándido Aguilar y Burgos, continuando por Las Labores, Las Amarillas, Crullas hasta las Norias, de aquí por la Carretera Federal número 101, hacia el sur; desviándose al oriente sobre la terracería que comunica los poblados de San Isidro, El Temazcal y Los Morales, desviándose hasta el Golfo de México.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por la Región Cinegética 2; al oeste por Nuevo León; al este por el Golfo de México; y al sur por los límites municipales de Tula, Palmillas, Llera, Villa de Casas, Jaumave y Soto La Marina.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte por la Región Cinegética 3; al oeste por San Luis Potosí y el límite municipal de Ocampo; al este por el Golfo de México; y al sur por San Luis Potosí y Veracruz.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Rancho La Lajita, Municipio de Villa de Casas.
2. Reserva de la Biosfera El Cielo, Municipio de Gómez Farias, Ocampo Llera y Jaumave.
3. Cerro El Bernal, Municipio de González.
4. Isla de Los Pájaros, ubicada en la Presa Vicente Guerrero y islas adyacentes.
5. Área de 500 m paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de la tortuga marina. Playa de Rancho Nuevo, con una longitud de 17.6 km, situada dentro de los paralelos 23°18'10"N 97°45'40"W y 23°10'00"N 97°45'30"W.
6. Sierra de Los Martínez.
7. Márgeles de los Ríos Bravo, Conchos, Purificación, Corona, Soto La Marina y Guayalejo.
8. Reserva Ecológica "Parras de la Fuente".
9. Presa La Lajita y los cuerpos de agua ubicados en el rancho "Los Cavazos", vedados a la cacería de gansos.
10. Colonia de anidamiento de paloma de alas blancas en el predio 'La Monitora', y un kilómetro a la redonda, ubicada en el Municipio de San Fernando.

XXIX.- TLAXCALA.- Queda prohibida la cacería dentro de los límites de esta Entidad Federaliva, en virtud de que se están llevando a cabo proyectos de evaluación para las poblaciones de fauna silvestre de dicha entidad.

XXX.- VERACRUZ.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 3 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte con Tamaulipas, al oeste con San Luis Potosí, Hidalgo y Puebla; al sur por la Carretera Federal número 131, que comunica con Teziutlán, Puebla, Martínez de la Torre, hasta Barra de Nautla.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por la Carretera Federal número 131, que comunica con Teziutlán, Puebla, Martínez de la Torre, hasta Barra de Nautla; al este por el Golfo de México; al oeste por Puebla y Oaxaca; al sur por la Carretera Federal número 175, que va de Tuxtepec, Oaxaca, Cosamaloapan hasta Alvarado; al este por el Golfo de México; al oeste por Oaxaca; al sur-sureste por Chiapas y Tabasco.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Parques nacionales: Cañón del Río Blanco, Pico de Orizaba y Cofre de Perote.
2. Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre: Sierra de Santa Martha.
3. Zona de Protección Forestal y Faunística: Santa Gertrudis.
4. Zona de Protección Forestal y Refugio Faunístico: Volcán de San Martín y terrenos ubicados en esta zona y la Estación Biológica Los Tuxtlas.
5. Áreas Naturales Protegidas: San Juan del Monte y San Pedro del Monte y Cerro Macuitépelt.
6. Zona Protectora Forestal vedada: Laguna de Catemaco.
7. Sierra de Otontepec.
8. Terrenos de la Estación Biológica Los Tuxtlas y Morro de la Mancha.
9. Areas El Gavilán y San José de los Molinos.

10. Laguna de Catarinas.
11. Laguna Páfilos.
12. Laguna de Sontecomapan.
13. Región del Uxpanapa.
14. Laguna de Alvarado.
15. Sierra de Manuel Díaz, Municipio de Actopan.
16. Parque de la Flora y Fauna Silvestre Tropical de Pipilápán, Municipio de Catemaco.
17. Parque Francisco Javier Clavijero, Xalapa, Ver.
18. Área de Conservación Ecológica Banderilla, Ver.
19. Reserva Cerro de la Culebra, Coatepec, Ver.
20. Reserva Ecológica Pacho Nuevo, Emiliano Zapata, Ver.
21. Reserva Ecológica Río Pancho Poza, Atlotolotlán, Ver.
22. Área Natural Protegida Río Filobobos y su entorno en Tlapacoyan y Atzalan, Ver.
23. Sierra Monte de Oro, en los alrededores de la Central Nucleoeléctrica de Laguna Verde, comprendiendo a los municipios de Actopan y Alto Lucero.
24. Márgeles del Río Santa María, en el área que comprende desde el Río de Los Pescados hasta El Ameal, Municipio de Puentec Nacional.

XXXI.- YUCATÁN.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 4 regiones cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al norte por el Golfo de México; al este por la carretera que une Dzilam de Bravo, con Temax, Izamal, Tunkás, donde continúa por la carretera de Dzilas hasta Piste; de donde parte el límite sur por la Carretera Federal número 180, hasta Xocchel, continuando con la carretera que une Tixcacal, Sutuca, Mayapan hasta Santa Elena, donde sigue por la Carretera Federal número 261, en dirección a Bolonchén de Rejón, Campeche.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte por el Golfo de México; al este por Quintana Roo; al sur por la Carretera Federal número 180, que comunica a Xca Chemax, Valladolid, Kaua, Piste y Uxítes; de donde parte el límite oeste siguiendo la carretera Tunkás-Izamal, de ahí va a Temax, luego por la Carretera Dzilam de Bravo.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por la Carretera Federal número 180, entre Valladolid, Piste y Xocchel; al este por la Carretera Federal número 295, entre Valladolid y Tekom; donde parte el límite sur siguiendo la carretera que une Tekom con Chikindzonot, Petén, Tzucacab hasta Bacanoché, de ahí por la brecha que conduce a Nohalal, Iturbide, Campeche; y al este limitada por Campeche.

Región Cinegética 4.- Limitada al oeste por Campeche; al sur y este por Quintana Roo; al norte por la Carretera Federal número 180, entre Valladolid y X-Can; al noroeste por la Carretera Federal número 295, entre Valladolid y Tekom hasta Bacanoché, Nohalal y Iturbide, Campeche.

Areas no permitidas a la cacería:

1. Zona de Refugio Faunístico Ría Celestún
2. Reserva Integral de la Biosfera Ría Lagartos.
3. Parque Nacional Dzibilchaltún.
4. Parque Natural: Grutas de Loltún.
5. Reserva Estatal de Dzilam Bravo.
6. Municipios de San Felipe y Río Lagartos.
7. Rancho San Bartolomé, localizado a 4 km de la ciudad de Tekax, Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre.
8. Parque Marino Nacional Arrecife de Alacranes.
9. Área de Reserva Estatal "El Palmar". (Permitiéndose la cacería de aves acuáticas en el área de amortiguamiento).
10. Áreas Impactadas por el Incendio; limitada al norte por la Reserva de la Biosfera Ría Lagartos; al sur por la carretera de Colonia Yucatán a Kantunil-kín; al oriente con el Estado de Quintana Roo; y al poniente con la carretera que va de Colonia Yucatán a El Cuyo.
11. Área de Forma Cuadrangular, ocupada por la colonia anidante de flamingo, en Huaymitún, Municipio de Progreso, delimitada por las coordenadas: 21°15'N 89°34'33"W, 21°17'43" 89°34'33"W, 21°16'89°28'34"W y 21°18'44" 89°28'34"W.

XXXII.- ZACATECAS.- Esta Entidad Federativa se encuentra dividida en 6 regiones cinegéticas comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Zacatecas, Velagrande, Pánuco, Morelos, General Enrique Estrada, Victor Rosales y Guadalupe.

Región Cinegética 2.- Ojocaliente, Luis Moya, Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Loreto, Villa García, Pinos y Noria de Angeles.

Región Cinegética 3.- Genaro Codina, Ciudad Cuauhtémoc, Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, San Pedro Apulco, Juchipila, Nochistlán, San Pedro Piedra Gorda y Moyahua.

Región Cinegética 4.- Jerez de García Salinas, Momax, Atolinga Tlaltenango, Tepechitlán, Benito Juárez, Teul de González Ortega, García de la Cadena, Susticacán, Tepetongo, General Joaquín Amaro y Mezquital del Oro.

Región Cinegética 5.- Sain Alto, Fresnillo, Jiménez de Teul, Valparaíso, Miguel Auza, Sombrerete y Chalchihuites; parte este delimitada por la Carretera Federal número 49 (Fresnillo-Torreón).

Región Cinegética 6.- Villa de Coss, Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo, El Salvador, Cañitas de Felipe Pescador, Francisco R. Murguía, Juan Aldama y partes noreste y este del Río Grande, y Fresnillo, respectivamente.

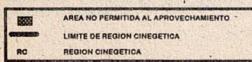
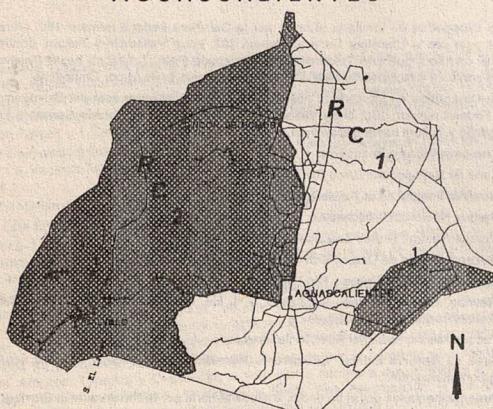
Áreas no permitidas a la cacería:

1. Zona Protectora: ciudad de Zacatecas.
2. Regiones cinegéticas 1 y 3.
3. Municipios de Susticacán, General Joaquín Amaro, Monte Escobedo, Jerez de García, Salinas y Tepetongo.
4. Municipio de Valparaíso.
5. Sierras de Santa Lucía y Organos, en el Municipio de Sombrerete.

ARTICULO 52.- Las especies permitidas, las épocas hábiles y los límites autorizados para cada una de las entidades federativas para la temporada 1997-1998, se establecen en los siguientes cuadros de aprovechamiento:

AGUASCALIENTES TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 2 REGIONES CINEGETICAS						
TIPO DE PERMISO	EPOCA HABIL	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE-SION	TEMPO-RADA		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)						
Gallareta	24 OCT-01 MAR	5	10		1	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Gansos	24 OCT-01 MAR	3	6		1	
Patos y Cercetas	24 OCT-01 MAR	5	15		1	En el área del Llano, se permite exclusivamente el aprovechamiento de aves acuáticas y de la ganga (<i>Batrachoides longicauda</i>).
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	24 OCT-01 MAR	10	30		1	
Paloma Hulota	24 OCT-01 MAR	10	30		1	
OTRAS AVES						
Achachona	31 OCT-01 MAR	5	10		1	
Codorniz Enmascarada o Común	31 OCT-01 MAR	5	10		1	
Codorniz Escamosa	31 OCT-01 MAR	5	10		1	
Ganga	08 AGO-05 OCT	8	12		1	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	24 OCT-01 MAR	3	6		1	
Conejo	24 OCT-01 MAR	3	6	4	1	
Coyote	24 OCT-01 MAR	1	2		1	
Liebre	24 OCT-01 MAR	2	4		1	

AGUASCALIENTES



AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

1. ZONA DEL LLANO

REGION CINEGETICA 1

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA:

SIERRA FRIA Y SIERRA DE SAN BLAS PABELLON

BERRANIA DE JESUS MARIA, CHICHIMECAS, VALLADOLID, GARABATO, BANTIAO, PABELLON DE HIDALGO Y RINCON DE ROMOS

SIERRA DEL MUERTO Y EL PICACHO

CERRO DE LOS GALLOS

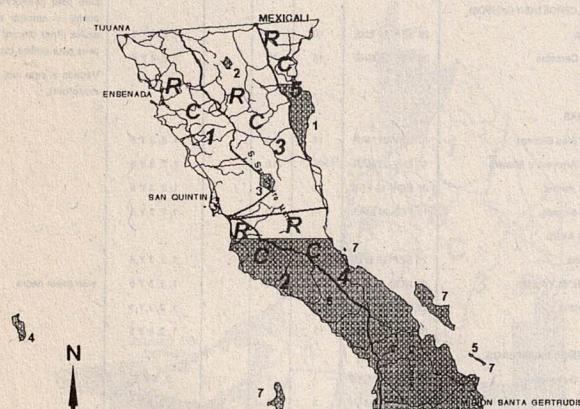
SIERRA DE GUAJOLOTES Y BANTA ROSA: MILPILLAS, EL COLORIN,

BIERRA DEL LAUREL Y EL CAPULIN

MAGUEY Y EL BAUZ

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE-SION	TEMPO-RADA		
BAJA CALIFORNIA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 6 REGIONES CINEGETICAS						
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)						
Branta Negra	31 OCT-01 MAR	4	8		1, 2	
Gallareta	31 OCT-01 MAR	10	30		1, 2, 3, 4 Y 5	Se permite el aprovechamiento para gallareta, gansos, patos y cercetas, en la Región Cinegética 5 del Valle Agrícola de Mexicali.
Gansos	31 OCT-01 MAR	5	15		5	
Patos y Cercetas	31 OCT-01 MAR	10	30		1, 2, 3 Y 5	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	08 AGO-07 DIC	10	30		1, 2, 3 Y 5	
Paloma de Collar	08 AGO-07 DIC	5	15		1, 2, 3 Y 5	
Paloma Hulota	05 SEP-01 FEB	10	30		1, 2 Y 5	
OTRAS AVES						
Codorniz de California	17 OCT-18 ENE	10	30		1, 2, 3 Y 4	Codorniz de gambel (<i>Callipepla gambelii</i>): Viernes, sábado y domingo en el Valle Agrícola del Mexicali.
Codorniz de Gambel	31 OCT-28 DIC	10	30		5	
Codorniz de Montaña	17 OCT-18 ENE	10	30		1 Y 3	
Chanate Hombros Rojos	30 ENE-01 MAR	20	40		5	
Chanate Cabeza Amarilla	02 ENE-01 MAR	20	40		5	Viernes, sábado y domingo en el Valle Agrícola de Mexicali.
Agraria o Tordo Negro	02 ENE-01 MAR	20	40		5	
Zanate Cola de Bote	02 ENE-01 MAR	20	40		5	
Estornino	02 ENE-01 MAR	20	40		5	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Conejo	15 AGO-11 OCT	3	9		1, 3 Y 5	
	12 OCT-15 FEB	3	9		2, 4 Y 5	
Coyote	15 AGO-11 OCT	2	4		1, 3 Y 5	
	12 OCT-15 FEB	2	4		2, 4 Y 5	
Liebre	15 AGO-11 OCT	3	9		1, 3 Y 5	
	12 OCT-15 FEB	3	9		2, 4 Y 5	
LIMITADOS						
Faisán de Collar	07 NOV-04 ENE	4	8		5	Solo machos; Viernes, sábado y domingo.
Gato Montés	05 SEP-05 OCT	1	1		2 Y 4	
	05 DIC-04 ENE	1	1		1 Y 3	
Puma	05 SEP-05 OCT	1	1		2 Y 4	
	05 DIC-04 ENE	1	1		1 Y 3	Macho adulto.
Venado Bura	05 SEP-12 OCT	1	1		2 Y 4	
	10 OCT-16 NOV	1	1		1 Y 3	
Zorra Gris	12 SEP-12 OCT	1	1		2 Y 4	
	14 NOV-28 DIC	1	1		1 Y 3	

BAJA CALIFORNIA



■■■ AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
— LIMITE DE REGION CINEGETICA
RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVA DE LA BOSQUERA:
1. ALTO RIBERO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO
2. PARQUE NACIONAL DE
3. CONSTITUCION DE 1857
4. SIERRA DE SAN PEDRO MARTIR
5. ISLA GUADALUPE
6. ISLA RASA

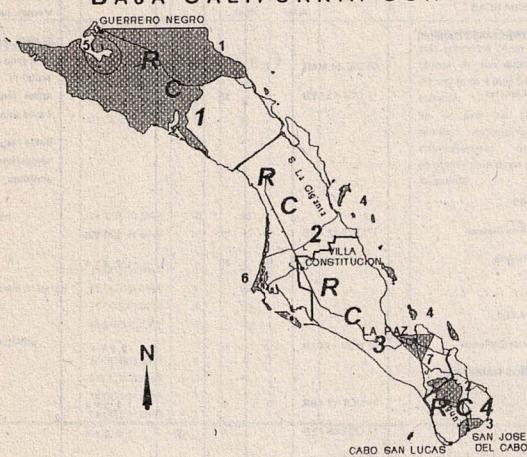
OTRAS AREAS:
1. ZONA PRIMARIA FORESTAL Y REFUGIO DE FAUNA SILVESTRE
2. ZONA DE LOS CERROS
3. ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE
4. ISLAS DEL GOLOFO DE CALIFORNIA Y OCEANO PACIFICO

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

MESA DE ANDRADE EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSE- SION		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Branta Negra	05 DIC-01 MAR	3	9		1, 2 Y 3	Viernes, sábado y domingo.
Patos y Cercetas	17 OCT-15 FEB	5	15		1, 2, 3 Y 4	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	Bahía Magdalena, vedado al aprovechamiento de aves acuáticas.
Paloma Huiota	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	
OTRAS AVES						
Codorniz de California	07 NOV-15 FEB	10	30		2, 3 Y 4	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Conejo	31 OCT-12 ABR	3	6		1, 2, 3 Y 4	
Coyote	17 OCT-08 FEB		1	3	1, 2, 3 Y 4	
Liebre	31 OCT-12 ABR	3	9		1, 2, 3 Y 4	
Mapache	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 4	
LIMITADOS						
Gato Montés	07 NOV-01 MAR		1	1	1, 2, 3 Y 4	Macho adulto, prohibida la caza de Venado bura (<i>Odocoileus hemionus</i>) en el Valle de Santo Domingo, Mpio. de Comondú.
Puma	07 NOV-01 MAR		1	1	1, 2 Y 3	
Venado Bura	19 DIC-18 ENE		1	1	2, 3 Y 4	
Zorra Gris	31 OCT-15 FEB		1	1	1, 2, 3 Y 4	

BAJA CALIFORNIA SUR



	AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
	LIMITE DE REGION CINEGETICA
	REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVA DE LA BIOSFERA:

1. EL ORO

2. SIERRA DE LA LADUNA

OTRAS AREAS:

3. RESERVA ECOLOGICA ESTATAL SAN JOSE DEL CABO

4. ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE: ISLAS DEL GOLFO Y LAGUNAS OJO DE LIEBRE Y SAN JACINTO

5. LAGUNAS DE GUERRERO NEGRO Y MANJUERA

6. LITORAL Y AREA DE BAHIA MAGDALENA

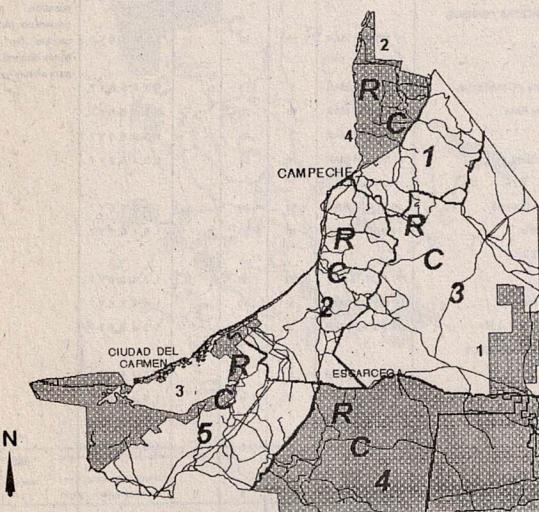
7. AREA TRIANGULAR QUE CIRCUNSCRIBE A LA CIUDAD DE LA PAZ

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

AREA QUE COMPRENDE LA SIERRA DEL MECHUDO Y SAN JUAN DE LA RESERVA ECOLOGICA ESTATAL ESTERO SAN JOSE DEL CABO CORTEA

TIPO DE PELOTAZO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSESION		
CAMPECHE TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 5 REGIONES CINEGETICAS						
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	26 SEP-25 ENE	10	30		1, 2, 3 Y 5	
Palos y Cercetas	26 SEP-25 ENE	15	45		1, 2, 3 Y 5	
						El limite maximo de posesion para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
						Vedado el pato real (<i>Cairina moschata</i>).
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	07 NOV-01 MAR	15	45		1, 2, 3 Y 5	
Paloma Arroyera o Suelera	09 ENE-01 MAR	5	15		1, 2, 3 Y 5	
Paloma Hullota	07 NOV-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 5	
Paloma Morada	13 FEB-08 MAR	10	30		1, 2, 3 Y 5	
OTRAS AVES						
Agachona	26 SEP-25 ENE	10	30		1, 2, 3 Y 5	
Codorniz de Yucatan	21 NOV-15 FEB	5	15		1, 2, 3 Y 5	
Chachalaca	21 NOV-18 ENE	2	6		1, 2, 3 Y 5	
Ganga	08 AGO-28 SEP	3	9		1, 2, 3 Y 5	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Agut o Guaqueque	21 NOV-18 ENE		1	1	2, 3 Y 5	
Ardilla	31 OCT-22 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 5	
Armadillo	12 DIC-22 MAR		1	2	1, 2, 3 Y 5	
Conejo	12 SEP-22 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 5	
Coyote	17 OCT-15 FEB		1	3	1, 2, 3 Y 5	
Mapache	31 OCT-15 FEB		2	4	1, 2, 3 Y 5	
Tejon o Coati	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 5	
Tepezquinte	02 ENE-15 MAR		1	1	2, 3 Y 5	
Tlacuache	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 5	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	31 OCT-18 ENE		1	1	1, 2, 3 Y 5	
Pecari de Labios Blancos	27 FEB-26 ABR		1	1	3 Y 5	
Pavo Ocelado	06 MAR-03 MAY		1	1	2 Y 3	
Perdiz o Tinamú	13 FEB-15 MAR		1	1	1, 2, 3 Y 5	
Venado Cola Blanca	07 NOV-04 ENE		1	1	1, 2, 3 Y 5	Macho adulto.
Venado Temazate	13 MAR-26 ABR		1	1	1, 2, 3 Y 5	Macho adulto.
Zorra Gris	31 OCT-28 DIC		1	1	1, 2, 3 Y 5	

CAMPECHE



AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
 LIMITE DE REGION CINEGETICA
 REGION CINEGETICA

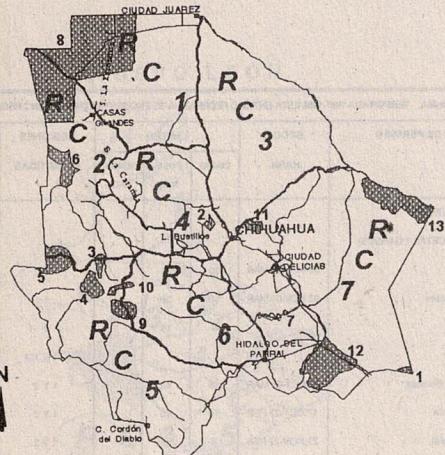
AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS: OTRAS AREAS
 1. CALAKMUL 3. AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA: LAGUNA DE TERMINOS
 2. RIA CELESTUM 4. ZONA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA: LOS PETENES
 REGION CINEGETICA 4

CHAPAS TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS

TIPO DE PERMISO	EPOCA HABIL	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE- SION	TEMPO- RADA		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	31 OCT-01 MAR	10	30		1 Y 2	
Patos y Cercetas	31 OCT-01 MAR	15	45		1 Y 2	
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	03 OCT-25 ENE	15	45		1 Y 2	
Paloma de Collar	03 OCT-25 ENE	5	15		2	
Paloma Hullota	17 OCT-15 FEB	10	30		1 Y 2	
Paloma Morada	03 OCT-25 ENE	10	30		1 Y 2	
OTRAS AVES						
Agachona	31 OCT-01 MAR	5	15		1 Y 2	
Cuichi o Codorniz Enmascarada	31 OCT-01 MAR	10	30		1 Y 2	
Chachalaca	21 NOV-18 ENE	3	9		2	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Guaqueque Negro o Agull	14 NOV-21 DIC		1	2	1 Y 2	
Ardilla	31 OCT-29 MAR	3	6		1 Y 2	
Armadillo de Nueve Cintas	17 OCT-18 ENE		2	2	1 Y 2	
Conejo	22 AGO-15 FEB	3	6		1 Y 2	
Coyote	28 NOV-25 ENE		2	2	1 Y 2	
Mapache	05 DIC-01 FEB		2	2	1 Y 2	
Tejón o Coati	31 OCT-15 FEB		1	2	1 Y 2	
Tepezquín	21 NOV-21 DIC		1	1	1 Y 2	
Tlacuache Común	08 AGO-21 SEP		3	6	1 Y 2	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	26 SEP-23 NOV		1	1	1 Y 2	
Venado Cola Blanca	31 OCT-25 ENE		1	1	1 Y 2	Macho adulto.
Venado Temazale	07 NOV-11 ENE		1	1	1 Y 2	Macho adulto.
Zorra Gris	17 OCT-23 NOV		1	1	1 Y 2	

CHIHUAHUA



■ AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
— LIMITE DE REGION CINEGETICA
RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

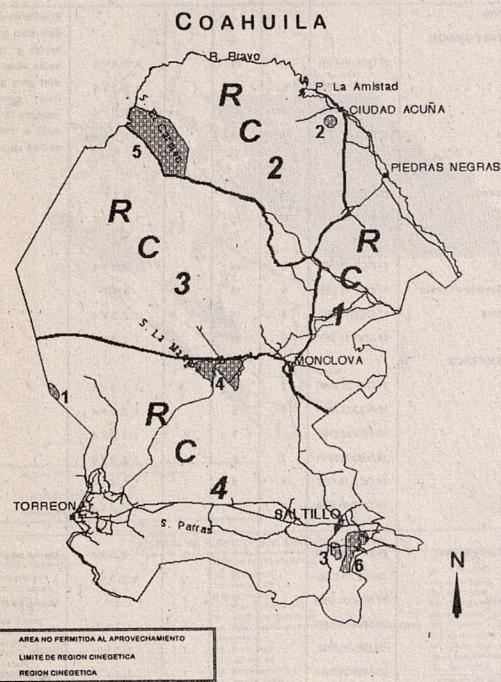
RESERVA DE LA BIOSFERA:
1. MAPIH
2. CUMBRES DE MAJALCA
3. CASCADAS DE BAESEACHEIC
RESERVAS FORESTALES NACIONALES:
4. RPN Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE PAPODOCHO
5. RPN Y REFUGIO DE FAUNA DE FAUNA SILVESTRE.
6. CAMPO VERDE
OTRAS AREAS:
7. LAGO COTIMA

8. ZONA DE REFUGIO NATURAL: MPIO. DE JANOS Y ASCENSION
ZONAS DE PROTECCION FORESTAL:
9. PREDIO SAN ELIAS
10. MESA DE PITORREAS
11. BOSQUES DE ALMENDRA
12. CUENCA DEL RIO TOTORO
AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA:
13. GARRON DE SANTA ELENA

DUNAS DE ZAMALAYUCAN
RPN: RESERVA FORESTAL NACIONAL

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

TIPO DE PERMISO	POCA HABIL	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE- SION	TEMPO- RADA		
COAHUILA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 4 REGIONES CINEGETICAS						
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	
Gansos	17 OCT-15 FEB	5	15		1, 2, 3 Y 4	
Grulla Gris	17 OCT-15 FEB	2	6		1, 2, 3 Y 4	
Palos y Cercetas	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	
El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>), y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies. Para pato trigo o mexicano (<i>Anas platyrhynchos diazi</i>) el límite de posesión es de 3 ejemplares.						
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	22 AGO-02 NOV	15	45		1 Y 2	
Paloma Hullota	15 AGO-16 NOV	15	45		1, 2, 3 Y 4	
OTRAS AVES						
Agachona	24 OCT-15 FEB	5	15		1, 2, 3 Y 4	
Codorniz Enmascarada o Común	17 OCT-15 FEB	5	15		1 Y 2	
Codorniz Escamosa	17 OCT-15 FEB	5	15		1, 2, 3 Y 4	
Ganga	08 AGO-14 SEP	5	15		1, 2, 3 Y 4	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	2	4		1, 2, 3 Y 4	
Conejo	15 AGO-22 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 4	
Coyote	05 DIC-25 ENE		3	6	1, 2, 3 Y 4	
Liebre	15 AGO-22 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 4	
Mapache	24 OCT-15 FEB	1	2		1, 2, 3 Y 4	
Tlacuache	24 OCT-15 FEB	1	1		1, 2, 3 Y 4	
LIMITADOS						
Borrego Aoudad o Berberisco	24 OCT-01 MAR		1	5	1, 2, 3 Y 4	Macho adulto.
Gato Montés	05 DIC-26 ENE		1	1	1, 2, 3 Y 4	
Guajolote Silvestre	21 NOV-04 ENE		1	1	1, 2 Y 3	
	20 MAR-26 ABR		1	1	1, 2 Y 3	
Pecari de Collar	05 DIC-25 ENE		1	1	1, 2 Y 3	Adulto.
	03 ABR-03 MAY		1	1	1, 2 Y 3	Adulto. Exclusivamente con arco o ballesta.
Jabalí Europeo o Marrano Alzado	15 AGO-25 ENE		1	5	1, 2, 3 Y 4	
Puma	05 DIC-19 ABR		1	1	1, 2, 3 Y 4	
Venado Cola Blanca (excepto terciario)	05 DIC-25 ENE		1	1	2, 3 Y 4	Macho adulto.
ESPECIALES						
Venado Cola Blanca Texano	05 DIC-25 ENE		1	1	1	Macho adulto



AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVA DE LA BIOSFERA:

1. MAPIMI

PARQUES NACIONALES:

2. BALNEARIO LOS NOVILLOS

3. CÁRON DE SAN LORENZO

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA:

4. CUATRO CIENEGAS

5. MADERAS DEL CARMEN

OTRAS ÁREAS:

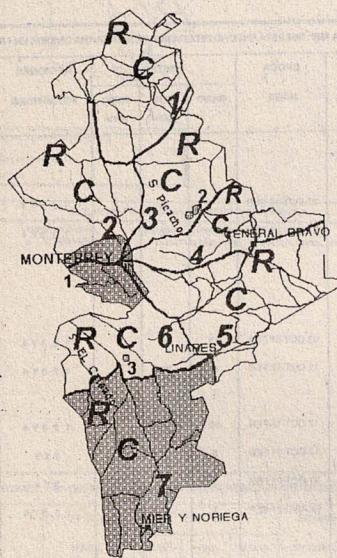
6. ZONA PROTECTORA FORESTAL: SIERRA DE ZAPALINAME

COLIMA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 2 REGIONES CINEGETICAS

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE-SION	TEMPO-RADA		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	07-NOV-01 MAR	10	30		1 Y 2	
Palos y Cercetas	07 NOV-01 MAR	10	30		1	
		5	15		2	
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	31 OCT-01 MAR	15	45		1 Y 2	
Paloma Hulota	17 OCT-22 FEB	15	45		1 Y 2	
Paloma Morada	21 NOV-22 FEB	5	15		1 Y 2	
OTRAS AVES						
Codorniz Listada	28 NOV-08 MAR	5	10		1 Y 2	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	3	9		1 Y 2	
Armadillo	28 NOV-22 MAR		2	4	1	
Mapache	21 NOV-15 FEB		1	2	1 Y 2	
Tejón o Coati	10 OCT-08 FEB		1	2	1 Y 2	
Tianguate	21 NOV-15 FEB		1	2	1 Y 2	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	14 NOV-08 MAR		1	1	1 Y 2	

El límite máximo de posesión para pato golondrino (*Anas acuta*) y cerceta de alas azules (*Anas discors*) es de 5 aves para ambas especies.

NUEVO LEÓN



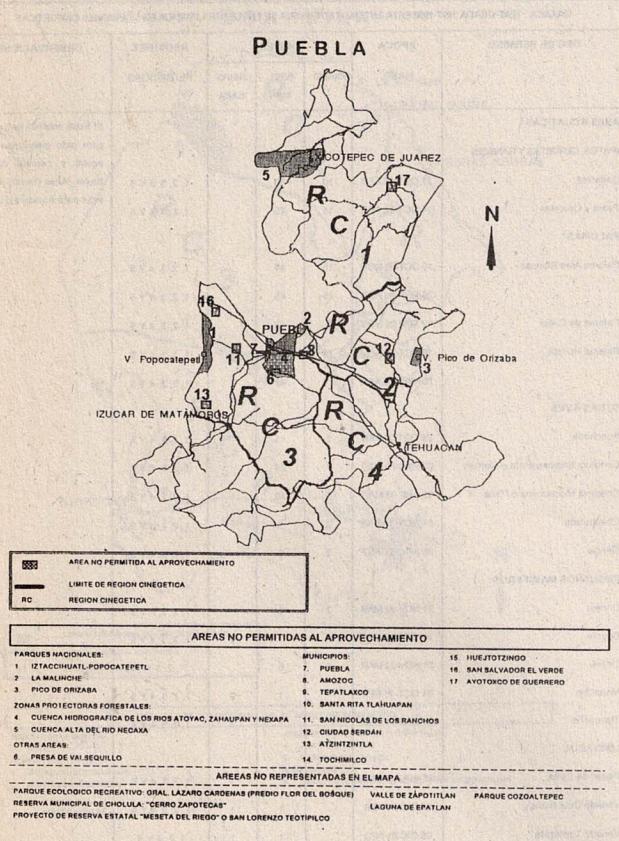
AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
 LÍMITE DE REGION CINEGETICA
 RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

PARQUES NACIONALES:
 1. CUMBRES DE MONTERREY
 2. EL SABINAL

OTRAS AREAS:
 3. CERRO EL POTOSI
 REGION CINEGETICA 7

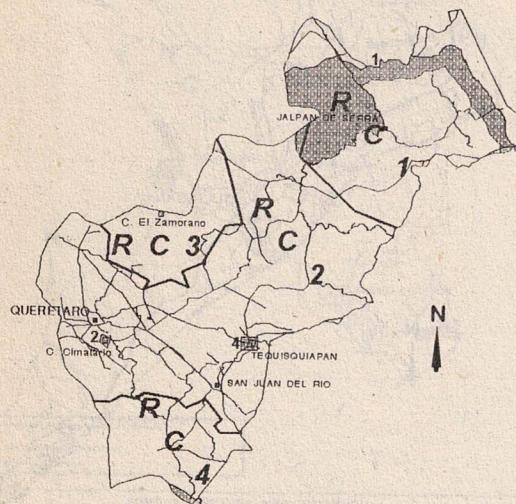
TIPO DE PERMISO	EPOCA HABIL	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE- SION	TEMPO- RADA		
OAXACA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 5 REGIONES CINEGETICAS						
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3, 4 Y 5	
Palos y Cercetas	24 OCT-22 FEB	15	45		1, 2, 3, 4 Y 5	
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	10 OCT-30 NOV	15	45		1, 2, 3, 4 Y 5	
	20 MAR-26 ABR	15	45		1, 2, 3, 4 Y 5	
Paloma de Collar	12 SEP-09 NOV	5	15		1, 2, 3, 4 Y 5	
Paloma Hulota	10 OCT-30 NOV	15	45		1, 2, 3, 4 Y 5	
	20 MAR-26 ABR	15	45		1, 2, 3, 4 Y 5	
OTRAS AVES						
Agachona	24 OCT-22 FEB	5	15		1, 2, 3, 4 Y 5	
Codorniz Enmascarada o Común	02 ENE-29 MAR	7	21		1, 2, 3, 4 Y 5	
Codorniz Moctezuma o Pinta	02 ENE-08 MAR	5	15		1, 2, 3, 4 Y 5	
Chachalaca	21-NOV-18 ENE	2	6		1, 2, 3, 4 Y 5	
Ganga	08 AGO-21 SEP	3	9		1, 2, 3, 4 Y 5	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Conejo	21 NOV-29 MAR	3	6		1, 2, 3, 4 Y 5	
Coyote	24 OCT-28 DIC		1	2	1, 2, 3, 4 Y 5	
Liebre	21 NOV-29 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 5	
Mosquita	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3, 4 Y 5	
Tlacuache	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3, 4 Y 5	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	07 NOV-18 ENE		1	1	1, 2, 3, 4 Y 5	
Venado Cola Blanca	05 DIC-01 FEB		1	1	1, 2, 3, 4 Y 5	
Venado Temazate	05 DIC-01 FEB		1	1	1, 2, 3, 4 Y 5	Macho adulto.



TIPO DE PERMISO	EPOCA HABIL	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		DIARIO	POSE- SION	TEMPO- RADA		
AVES ACUATICAS						
(PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallarela	17 OCT-15 FEB		30		1, 2, 3 Y 4	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Patos y Cercetas	17 OCT-15 FEB		30		1, 2, 3 Y 4	Vedado el pato triguero o mexicano (<i>Anas platyrhynchos diazi</i>).
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	03 OCT-01 FEB	15	45		1, 2, 3 Y 4	
Paloma Hulota	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	
OTRAS AVES						
Agachona	17 OCT-15 FEB	10	30		1, 2, 3 Y 4	
Codorniz Escamosa	17 OCT-01 FEB	5	15		2 Y 3	
Codorniz Común o Enmascarada	31 OCT-01 FEB	5	15		2 Y 4	
Ganga	08 AGO-21 SEP	3	9		1, 2, 3 Y 4	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	3	9		1, 2, 3 Y 4	
Conejo	26 SEP-01 MAR	3	6		1, 2, 3 Y 4	
Coyote	21 NOV-21 DIC		1	1	1, 2, 3 Y 4	
Liebre	26 SEP-01 MAR	3	6		3	

QUINTANA ROO

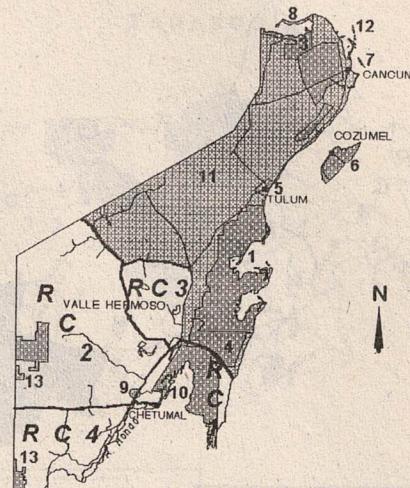
QUERÉTARO



■ AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
 — LIMITE DE REGION CINEGETICA
 RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVA DE LA BIOSFERA: 1. SIERRA GORDA
 2. EL CIMATARO
 4. TEQUISQUAPAN
 PARQUE NACIONAL: 2. EL CIMATARO
 ZONA PROTECTORA FORESTAL: 3. CUENCA ALTA DE LOS RIOS SAN IDelfonso, AULCO Y ARROYO ZARCO



■ AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
 — LIMITE DE REGION CINEGETICA
 RC REGION CINEGETICA

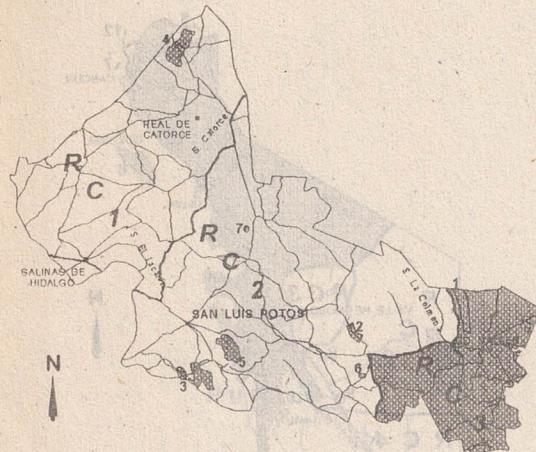
AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVAS DE LA BIOSFERA:
 1. BIAN KAN
 2. BANCO CHINCHORRO
 AREAS DE PROTECCION FLORA Y FAUNA:
 3. YUM BALAM
 4. DZITIMIL
 OTRAS AREAS:
 5. PARQUE NACIONAL: TULUM
 6. ISLA COZUMEL
 7. ISLA MUZERES
 8. ISLA HOLBOX
 9. ESTACION SAN FELIPE BACALAR
 10. SANTUARIO DEL MANATI
 11. ZONA DE VEDA
 AREA NATURALES PROTEGIDAS:
 12. ISLA COHOT
 13. CALAKMUL

QUINTANA ROO TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 4 REGIONES CINEGETICAS							
TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES	
		HABIL	DIARIO	POSE. SION			
AVES ACUATICAS							
(PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)							
Gallareta	21 NOV-01 MAR	5	15		2 Y 3		
Patos y Cercetas	21 NOV-01 MAR	10	30		2 Y 3		
PALOMAS							
Paloma Alas Blancas	17 OCT-15 FEB	5	15		2 Y 3		
Paloma Arroyera o Suelera	03 OCT-25 ENE	5	15		2 Y 3		
Paloma Morada	14 NOV-15 FEB	5	15		2, 3 Y 4		
OTRAS AVES							
Agachona	21 NOV-01 MAR	5	15		3		
Chachalaca	21 NOV-18 ENE	3	9		1, 2, 3 Y 4		
PEQUEÑOS MAMIFEROS							
Aguti o Guaqueque	14 NOV-14 DIC	1	2		1 Y 3		
Mapache	31 OCT-15 FEB	1	2		1, 2 Y 4		
Tejón o Coati	31 OCT-15 FEB	2	4		1, 2, 3 Y 4		
Tepezquinte	14 NOV-14 DIC	1	1		1 Y 3		
Tlacuache	28 NOV-15 FEB	3	6		2, 3 Y 4		
LIMITADOS							
Pecari de Collar	31 OCT-04 ENE	1	1		1, 2, 3 Y 4		
Pavo Ocelado	13 MAR-19 ABR	1	1		2, 3 Y 4		
Venado Cola Blanca	17 OCT-04 ENE	1	1		2 Y 3	Macho adulto	
Venado Temazale	20 MAR-19 ABR	1	1		2 Y 3		

SAN LUIS POTOSI TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS							
TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES	
		HABIL	DIARIO	POSE. SION			
AVES ACUATICAS							
(PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)							
Gansos	07 NOV-01 MAR	2	6		1 Y 2		
Grulla Gris	07 NOV-01 MAR	2	6		1 Y 2		
Palos y Cercetas	17 OCT-15 FEB	4	12		1 Y 2		
PALOMAS							
Paloma Alas Blancas	26 SEP-25 ENE	5	15		1 Y 2		
Paloma Hulota	26 SEP-25 ENE	5	15		1 Y 2		
OTRAS AVES							
Codorniz Escamosa	31 OCT-22 FEB	4	12		1 Y 2		
Ganga	15 AGO-21 SEP	3	9		1 Y 2		
PEQUEÑOS MAMIFEROS							
Conejo	10 OCT-03 MAY	2	4		1 Y 2		
Coyote	14 NOV-01 MAR		1	2	1 Y 2		
Liebre	10 OCT-03 MAY	3	6		1 Y 2		
LIMITADOS							
Pecari de Collar	24 OCT-11 ENE		1	1	1 Y 2		

SAN LUIS POTOSI



AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
LIMITE DE REGION CINEGETICA
RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO	
RESERVA DE LA BOSFERA	ZONAS PROTECTORAS FORESTALES Y REFUGIOS DE LA FAUNA. BILVESTRE.
1. SIERRA DE ABRA TANCHIPA	4. SIERRA DE LA MOJONERA
PARQUES NACIONALES	5. SIERRA DE ALVAREZ
2. EL FOTOS	
3. EL GOJORRON	
OTRAS AREAS	
	8. LAGUNA DE LA MEDIA LUNA
	7. CHABAO CERCADO
	REGION CINEGETICA 3
AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA	
SIERRA DEL CORBISON	SIERRA DE CORONADO
SIERRA DE SAN MIGUELITO	
	TANQUE TERORIO

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA
SIERRA DEL CORRION SIERRA DE CORONADO TANQUE TENORIO
SIERRA DE SAN MIGUELITO

SINALOA

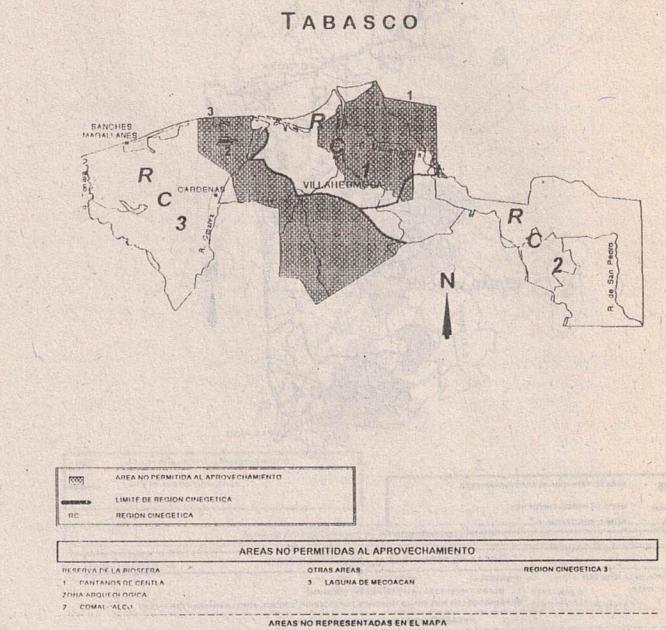
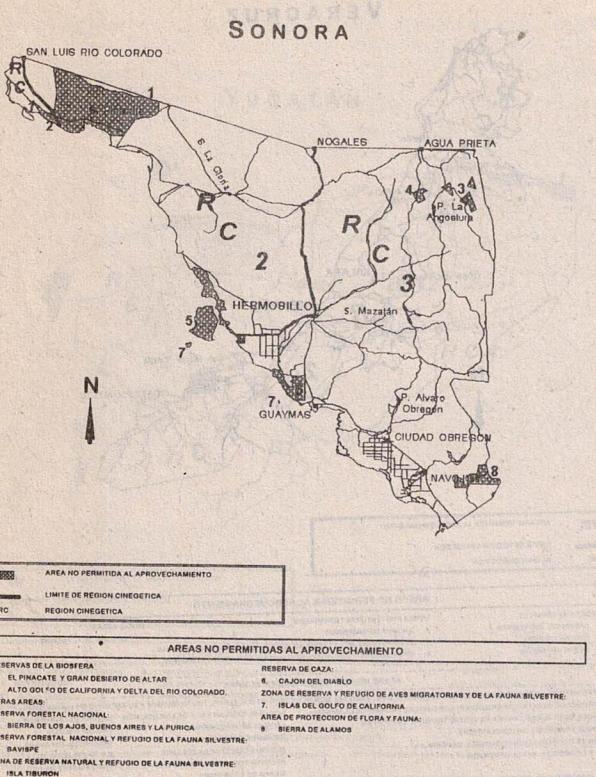


AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
LIMITE DE REGION CINEGETICA
REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO	
ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE.	
1. ISLAS DEL OGOLO DE CALIFORNIA	
AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA	
ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE TORTUGAS MARINAS PLAYA CECTA. DIQUEY Y CANAL DEL RIO SAN LORENZO	
ESTEROS EL COLORADITO, MALACATAYA, CARNE DE VACA	

SINALOA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS						
TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSE- SION	TEMPO- RADA	
AVES ACUATICAS						
(PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Branta Negra	19 DIC-15 FEB	3	9		2	Branta negra sólo viernes, sábado y domingo.
Gallareta	24 OCT-15 FEB	5	15		1, 2 Y 3	El límite máximo de posesión para palo golondrina (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Gansos	24 OCT-15 FEB	5	15		1, 2 Y 3	
Patos y Cercetas	07 NOV-08 MAR	20	40		1, 2 Y 3	
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	10 OCT-08 FEB	20	60		1, 2 Y 3	
Paloma de Collar	10 OCT-08 FEB	5	15		1 Y 3	
Paloma Huilota	07 NOV-08 FEB	20	60		1, 2 Y 3	
Paloma Morada	10 OCT-08 FEB	5	15		1 Y 2	
OTRAS AVES						
Codorniz de Douglas	07 NOV-01 MAR	5	15		1, 2 Y 3	
Codorniz Enmascarada o Común	07 NOV-01 MAR	10	15		1 Y 2	
Chachalaca	17 OCT-15 FEB	2	6		1, 2 Y 3	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	24 OCT-22 MAR	3	6		1, 2 Y 3	
Conejo	24 OCT-22 MAR	2	4		1, 2 Y 3	
Coyote	24 OCT-08 FEB		1	2	1, 2 Y 3	
Liebre	24 OCT-22 MAR	2	4		1, 2 Y 3	Se prohíbe la caza de la liebre torda (<i>Lepus alienus</i>).
Mapache	24 OCT-15 FEB		1	2	1, 2 Y 3	
Tejón o Coati	24 OCT-15 FEB		1	2	1, 2 Y 3	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	05 DIC-25 ENE		1	1	1, 2 Y 3	
Puma	07 NOV-01 MAR		1	1	1, 2 Y 3	
Venado Cola Blanca	05 DIC-01 FEB		1	1	1, 2 Y 3	Macho adulto
Zorra Gris	31 OCT-28 DIC		1	1	1, 2 Y 3	

SONORA TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 3 REGIONES CINEGÉTICAS						
TIPO DE PERMISO	EPOCA HABIL	LIMITES		REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES	
		DIARIO	POSSESSION		TEMPORADA	
AVES ACUATICAS						
(PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Branta Negra	07 NOV-08 MAR	3	9		1 Y 3	Viernes, sábado y domingo.
Gallareta	07 NOV-08 MAR	5	15		1 Y 3	
Gansos:						
Frente Blanca y Canadiense	07 NOV-08 MAR	3	9		1 Y 3	Viernes, sábado y domingo.
Nevado y De Ross	07 NOV-08 MAR	5	15		1 Y 3	Viernes, sábado y domingo.
Grulla Gris	07 NOV-08 MAR	1	3		1 Y 3	Viernes, sábado y domingo.
Patos y Cercetas	07 NOV-08 MAR	20	40		1 Y 3	El límite máximo de posesión para palo golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies. Vedado el pato real (<i>Cairina moschata</i>).
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	07 NOV-08 MAR	15	45		1, 2 Y 3	
Paloma Huijola	07 NOV-08 MAR	20	60		1, 2 Y 3	
Paloma Morada	07 NOV-08 MAR	5	15		1, 2 Y 3	
OTRAS AVES						
Agachona	07 NOV-08 MAR	5	15		1 Y 3	
Codorniz de Douglas	07 NOV-08 MAR	5	15		2 Y 3	
Codorniz de Gambel	07 NOV-08 MAR	5	15		2 Y 3	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	3	6		1, 2 Y 3	
Conejito	22 AGO-22 FEB	3	6		1, 2 Y 3	Sólo con escopeta.
Coyote	14 NOV-25 ENE		3	6	1, 2 Y 3	Sólo con escopeta.
Liebre	22 AGO-22 FEB	3	6		1, 2 Y 3	
Mapache	22 AGO-22 FEB	1	2		1, 2 Y 3	
Tejón o Coati	22 AGO-22 FEB	1	2		1, 2 Y 3	
Tianguache	22 AGO-22 FEB	1	2		1, 2 Y 3	
LIMITADOS						
Faisán de Collar	14 NOV-14 DIC		4	8	1	Sólo machos.
Gato Montés	14 NOV-25 ENE		1	1	2 Y 3	
Guajolote Silvestre	03 ABR-10 MAY		1	1	2 Y 3	Macho adulto.
Pecari de Collar	05 DIC-25 ENE		1	1	2 Y 3	Macho adulto.
ESPECIALES						
Puma	14 NOV-25 ENE		1	1	2 Y 3	Sólo se expedirá permiso para pecarí de collar (<i>Pecari tajacu</i>) cuando se obtenga permiso para Venado Cola Blanca (<i>Odocoileus virginianus</i>).
Venado Cola Blanca	05 DIC-25 ENE		1	1	2 Y 3	Macho adulto.
Venado Bura de Sonora	05 DIC-25 ENE		1	1	2 Y 3	Macho adulto.



TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSE-SION		
TABASCO TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS						
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	07 NOV-01 MAR	10	30		1 Y 2	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Palos y Cercetas	07 NOV-01 MAR	15	45		1, 2 Y 3	Vedado el pato real (<i>Cairina moschata</i>)
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	17 OCT-15 FEB	5	15		1, 2 Y 3	El aprovechamiento de Palos y Cercetas, Palomas, otras Aves y pequeños Mamíferos en la Región Cinegética 3, se autoriza exclusivamente en los Municipios de Cárdenas y Huimanguillo.
Paloma Huilota	17 OCT-15 FEB	6	15		1, 2 Y 3	
Paloma Morada	07 NOV-22 FEB	10	30		1, 2 Y 3	
OTRAS AVES						
Agachona	07 NOV-01 MAR	10	30		1, 2 Y 3	
Codorniz Enmascarada o Común	05 DIC-08 MAR	10	30		1, 2 Y 3	
Chachalaca	21 NOV-18 ENE	2	6		1, 2 Y 3	
Ganga	08 AGO-26 SEP	3	9		1, 2 Y 3	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	2	4		1, 2 Y 3	
Armadillo	10 OCT-18 ENE		1	2	1 Y 3	
Conejo	15 AGO-22 FEB	3	6		2	
Coyote	15 AGO-22 FEB	3	6		1, 2 Y 3	
Mapache	31 OCT-15 FEB	2	4		1, 2 Y 3	
Tejón o Coati	31 OCT-15 FEB				1	2
Tlacuache	31 OCT-15 FEB				1	2
LIMITADOS						
Guajolote Silvestre	13 MAR-26 ABR				1	1
Pecari de Collar	12 DIC-25 ENE				1	1
Perdiz o Tinamú	12 DIC-25 ENE				1	1
Venado Cola Blanca (excepto texano)	05 DIC-25 ENE				1	1
Zorra Gris	12 DIC-25 ENE				1	1
ESPECIALES						
Venado Cola Blanca Texano	05 DIC-25 ENE				1	1

TAMAULIPAS

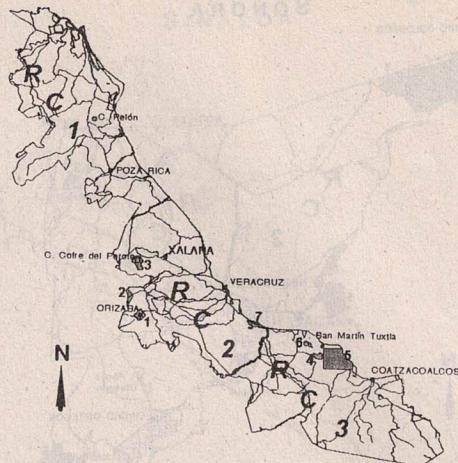


AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
LIMITE DE REGION CINEGETICA
RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

RESERVA DE LA BOSQUERA: 1. EL CIELO
2. RÍAS ADYACENTES A LA PRESA VICENTE GUERRERO
MARGENES DE LOS RÍOS BRAVO, CONCHOS, PURIFICACION, CORONA, ROTO LA MARINA Y QUAYALEJO
AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA:
RANCHO LA LAJILLA, MPIO. VILLA DE CASAS CERRO EL BERNAL, MPIO. DE GONZALEZ
ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE TORTUGA MARINA
RESERVA NATURAL "LA LAJITA"
SIERRA DE LOS MARTINEZ RESERVA ECOLOGICA "PARRAS DE LA FUENTE" PRESA LA LAJITA Y CUERPOS DE AGUA DEL RANCHO "LOS CAVAZOS"

VERACRUZ



AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO
LIMITE DE REGION CINEGETICA
RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

PARQUES NACIONALES: 1. CÁRON DEL RÍO BLANCO
2. PICO DE ORIZABA
3. COFRE DE PEROTE
ZONAS PROTECTORAS FORESTALES: 4. LAGUNA DE CATEMACO
5. ZPF Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, SIERRA DE SANTA MARTHA
6. ZPF Y REFUGIO FAUNISTICO VOLCAN DE SAN MARTIN Y TERREROS ALEJADOS
OTRAS AREAS: 7. LAQUINA DE ALVARADO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS: SAN JUAN DEL MONTE, SAN PEDRO DEL MONTE Y CERRO MACULTEPEPE, RÍO FILOBOROS Y SU ENTORNO EN TAPACHOYAN
TERRENOS DE LA ESTACION BIOLOGICA: LOS TURTULAS Y MORRO DE LA MANCHA
PARQUE NACIONAL Y TERRA SILVESTRE TROPICAL DE PIPAPAN
PARQUE FRANCISCO J. MADERO CLAVUERO
AREA DE CONSERVACION ECOLOGICA: BANDERILLA
ZPF Y FAUNISTICO: SANTA DERTRUDIS
AREAS EL GAVILAN Y S. J. DE LOS MOLINOS
LAGUNA SOTECOMAPAN
SIERRA DE MANUEL DIAZ
RESERVA CERRO DE LA CULEBRA
RESERVA ECOLOGICA: PACHO NUEVO
SIERRA DE OTONTEPEC
ZPF ZONA PROTECTORA FORESTAL
R.E. RESERVA ECOLOGICA

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

AREAS NATURALES PROTEGIDAS: SAN JUAN DEL MONTE, SAN PEDRO DEL MONTE Y CERRO MACULTEPEPE, RÍO FILOBOROS Y SU ENTORNO EN TAPACHOYAN
TERRENOS DE LA ESTACION BIOLOGICA: LOS TURTULAS Y MORRO DE LA MANCHA
PARQUE NACIONAL Y TERRA SILVESTRE TROPICAL DE PIPAPAN
PARQUE FRANCISCO J. MADERO CLAVUERO
AREA DE CONSERVACION ECOLOGICA: BANDERILLA
ZPF Y FAUNISTICO: SANTA DERTRUDIS
AREAS EL GAVILAN Y S. J. DE LOS MOLINOS
LAGUNA SOTECOMAPAN
SIERRA DE MANUEL DIAZ
RESERVA CERRO DE LA CULEBRA
RESERVA ECOLOGICA: PACHO NUEVO
SIERRA DE OTONTEPEC
ZPF ZONA PROTECTORA FORESTAL
R.E. RESERVA ECOLOGICA

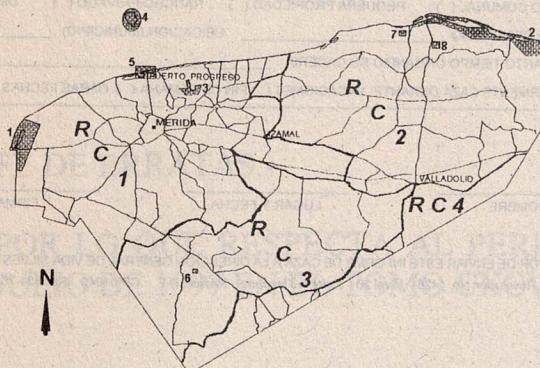
VERACRUZ TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSE- SION		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	21 NOV-01 MAR	10	30		1, 2 Y 3	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Gansos	21 NOV-01 MAR	3	9		1, 2 Y 3	Vedado el pato real (<i>Cairina moschata</i>).
Patos y Cercetas	28 NOV-29 MAR	10	30		1, 2 Y 3	
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	19 SEP-23 NOV	15	45		1, 2 Y 3	
	20 FEB-22 MAR	15	45		1, 2 Y 3	
Paloma Huijola	19 SEP-23 NOV	15	45		1, 2 Y 3	
	20 FEB-22 MAR	15	45		1, 2 Y 3	
Paloma Morada	19 SEP-23 NOV	5	15		1, 2 Y 3	
OTRAS AVES						
Agachona	10 OCT-18 ENE	10	30		1, 2 Y 3	
Codorniz Enmascarada o Común	19 DIC-01 MAR	5	15		1, 2 Y 3	
Ganga	08 AGO-12 OCT	3	9		1, 2 Y 3	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Agull o Guaqueque	05 DIC-15 FEB		1	1	2 Y 3	
Ardilla	31 OCT-15 FEB	1	2		1, 2 Y 3	
Conejo	15 AGO-15 FEB	3	6		1, 2 Y 3	
Coyote	26 DIC-03 MAY		2	4	1, 2 Y 3	
Liebre	15 AGO-15 FEB	2	4		1 Y 2	
Tejón o Coatl	31 OCT-15 FEB		1	1	1, 2 Y 3	
Tianguache	31 OCT-15 FEB	2	3		1, 2 Y 3	

YUCATAN TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIARIO	POSE- SION		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCETAS Y GANSOS)						
Gallareta	19 DIC-15 MAR	10	30		1	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies.
Patos y Cercetas	19 DIC-15 MAR	15	45		1	Vedado el pato real (<i>Cairina moschata</i>).
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	02 ENE-29 MAR	15	45		1, 2, 3 Y 4	
Paloma Morada	02 ENE-29 MAR	15	45		1, 2, 3 Y 4	Se veda el aprovechamiento cinegético en las áreas impactadas por los incendios.
OTRAS AVES						
Agachona	28 NOV-01 MAR	5	15		1, 2, 3 Y 4	
Codorniz de Yucatán	12 DIC-12 ABR	5	15		1, 2, 3 Y 4	
Chachalaca	21 NOV-18 ENE	1	2		1, 2, 3 Y 4	
Ganga	08 AGO-21 SEP	3	9		1, 2, 3 Y 4	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Agull o Guaqueque	14 NOV-21 DIC		1	1	1, 2 Y 4	
Armadillo	14 NOV-21 DIC		1	2	1, 2, 3 Y 4	
Conejo	29 AGO-15 FEB	2	4		1, 2, 3 Y 4	
Mapache	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 4	
Tejón o Coatl	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 4	
Tepezquistle	26 SEP-26 OCT		1	1	1, 2, 3 Y 4	
Tianguache	31 OCT-15 FEB		1	2	1, 2, 3 Y 4	
LIMITADOS						
Pecari de Collar	03 OCT-21 DIC		1	1	1, 2, 3 Y 4	

YUCATÁN



AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO

LIMITE DE REGION CINEGETICA

RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

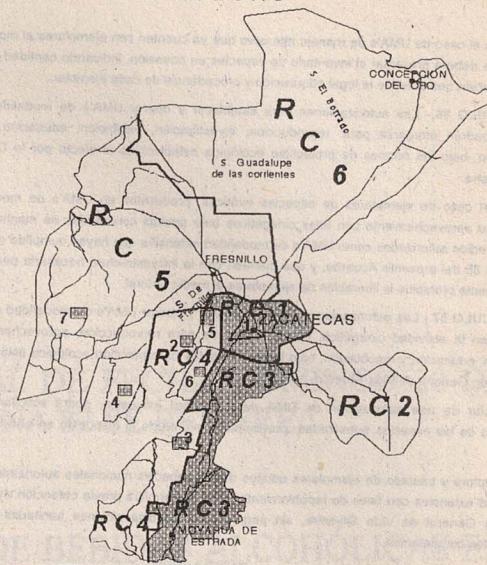
AREAS NATURALES PROTEGIDAS:	4. PARQUE MARINO NACIONAL: ARRECIFE ALACRANES	MUNICIPIOS:	7. SAN FELIPE
1. RIA CELESTUN	5. COLONIA DE ANIDAMIENTO DE FLAMINOS EN HUAYMITUN	8. RIA LAGARTOS	
2. RIA LAGARTOS	6. RANCHO SAN BARTOLOME, CERERE TEKAN		
PARQUE NACIONAL			
3. DZIBILCHALUM			

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

PARKER NATURAL: GRUTAS DE LOLTUM	RESERVA ESTATAL DE DZILAM BRAVO	AREA DE RESERVA ESTATAL EL PALMAR
AREAS IMPACTADAS POR EL INCENDIO		

CERERE: CENTRO DE REHABILITACION Y RESCATE DE LA FAUNA SILVESTRE

ZACATECAS



AREA NO PERMITIDA AL APROVECHAMIENTO

LIMITE DE REGION CINEGETICA

RC REGION CINEGETICA

AREAS NO PERMITIDAS AL APROVECHAMIENTO

ZONA PROTECTORA FORESTAL:	MUNICIPIOS:	5. JEREZ DE GARCIA
1. CIUDAD DE ZACATECAS	2. SUSTICACAN	6. TEPEPONDO
	3. ORAL JOAQUIN AMARO	7. VALPARAISO
	4. MONTE ESCOBEDO	
		OTRAS AREAS:
		REGIONES CINEGETICAS 1 Y 3

AREAS NO REPRESENTADAS EN EL MAPA

BIERRA DE SANTA LUCIA Y ORGANDAS EN EL MPIO SOMBRERETE

CAPITULO XI

De la colecta científica

ARTICULO 53.- La colecta de especies cinegéticas con fines científicos solamente podrán practicarla instituciones científicas, de investigación y de enseñanza superior públicas y privadas o los particulares avalados por éstas, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Ecología, y previa obtención del permiso correspondiente.

CAPITULO XII

De las unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's)

ARTICULO 54.- La Dirección General de Vida Silvestre expedirá autorizaciones para el establecimiento y operación de UMA's en las siguientes modalidades:

I. UMA's intensivos; y

II. UMA's extensivos.

ARTICULO 55.- Los solicitantes de autorización para el establecimiento y operación de UMA's intensivos o extensivos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Llenar el formato de solicitud oficial, incluyendo la siguiente documentación:

a) Para personas físicas: copia del acta de nacimiento del interesado o, en su caso, carta de naturalización.

b) Para personas morales: copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

2.- Curriculum vitae del responsable técnico.

3.- Tres fotografías tamaño infantil del solicitante y/o representante legal.

4.- Tres fotografías tamaño infantil del responsable técnico.

5.- Documentación que acredite la legal posesión del terreno donde se establecerá la UMA (copia de la escritura pública, o bien, copia de cualquiera de los siguientes contratos: compraventa, arrendamiento, donación, usufructo y, en su caso, acta de asamblea ejidal).

6.- Plano del INEGI, escala 1:50,000 o mapa que muestre la superficie, vías de acceso y colindancias del predio.

7.- Anteproyecto de operación o plan de manejo de las especies a reproducir.

8.- Anteproyecto de construcción o, en su caso, descripción de las instalaciones.

9.- Tratándose de reproducción de ejemplares de fauna silvestre inducida o exótica en UMA's, se deberá presentar un informe preliminar de riesgo, que contemple acciones en caso de contingencia.

10.- Libro de contabilidad o de actas con hojas foliadas, que se usará para asentar los datos relativos al manejo, altas, bajas, movimiento e intercambio de ejemplares dentro de la UMA.

11.- Comprobante original del pago de derechos, por concepto de registro de criadero, por la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos al momento de realizar el trámite, en el formato de declaración general de pago de derechos, con la clave 309.

12.- Contar con una visita de supervisión técnica a las instalaciones de la UMA, por parte del personal de la Delegación Federal de la SEMARNAP en el Estado y/o de la Dirección General de Vida Silvestre, para los casos de manejo intensivo de ejemplares de especies nacionales o exóticas, y de manejo extensivo ex.

ZACATECAS TEMPORADA 1997-1998 ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN 3 REGIONES CINEGETICAS

TIPO DE PERMISO	EPOCA	LIMITES			REGIONES PERMITIDAS	OBSERVACIONES
		HABIL	DIAARIO	POSE-SION		
AVES ACUATICAS (PATOS, CERCIETAS Y GANSOS)						
Gansos	17 OCT-15 FEB	5	15		2, 4, 5 Y 6	El límite máximo de posesión para pato golondrino (<i>Anas acuta</i>) y cerceta de alas azules (<i>Anas discors</i>) es de 5 aves para ambas especies
Guila Gris	17 OCT-15 FEB	1	3		2, 4, 5 Y 6	
Palos y Cercetas	17 OCT-15 FEB	10	20		2, 4, 5 Y 6	En la región cinegética 4 se vedan los municipios de General Joaquín Amaro, Susticacán y Jerez.
PALOMAS						
Paloma Alas Blancas	26 SEP-25 ENE	15	45		2, 4, 5 Y 6	En la región cinegética 5 se vedan los municipios de Monte Escobedo y Valparaíso
Paloma de Collar	26 SEP-25 ENE	5	12		2, 4, 5 Y 6	
Paloma Hulota	26 SEP-25 ENE	15	45		2, 4, 5 Y 6	
OTRAS AVES						
Aquachona	17 OCT-15 FEB	10	30		2, 4, 5 Y 6	
Condoriz Escamosa	31 OCT-15 FEB	10	20		2, 4, 5 Y 6	
Ganga	08 AGO-07 SEP	3	9		2, 4, 5 Y 6	
PEQUEÑOS MAMIFEROS						
Ardilla	31 OCT-22 MAR	3	6		2, 4, 5 Y 6	
Conejo	31 OCT-22 MAR	6	12		2, 4, 5 Y 6	
Coyote	14 NOV-28 DIC	1	2		2, 4, 5 Y 6	
Liebre	31 OCT-22 MAR	3	6		2, 4, 5 Y 6	
Mapache	24 OCT-15 FEB	1	2		2, 4, 5 Y 6	
LIMITADOS						
Guajolote Silvestre	27 MAR-26 ABR	1	1		2, 4, 5 Y 6	Macho adulto
Pecari de Collar	21 NOV-04 ENE	1	1		2, 4, 5 Y 6	
Venado Cola Blanca	21 NOV-04 ENE	1	1		2, 4, 5 Y 6	Macho adulto

13.- En el caso de UMA's de manejo intensivo que ya cuenten con ejemplares al momento de solicitar el registro, se deberá presentar el inventario de especies en posesión, indicando cantidad y sexo, anexando la documentación que acredite la legal adquisición y procedencia de cada ejemplar. 60

ARTICULO 56.- Las autorizaciones para establecer y operar UMA's de modalidad intensiva, por su objetivo, podrán otorgarse para: reproducción, investigación, exhibición, educación, comercialización y repoblación, bajo las normas de protección ecológica establecidas al efecto por la Dirección General de Vida Silvestre.

Para el caso de ejemplares de especies exóticas, producidos en UMA's de modalidad intensiva, se autoriza su aprovechamiento con fines cinegéticos bajo sueltas controladas de machos exclusivamente, y sólo en predios autorizados como UMA's de modalidad extensiva que hayan cumplido con lo establecido por el artículo 35 del presente Acuerdo, y que cuenten con la infraestructura necesaria para este fin, quedando expresamente prohibida la liberación de ejemplares al medio natural.

ARTICULO 57.- Las autorizaciones para establecer y operar UMA's de modalidad extensiva además de cumplir con la actividad cinegética, podrán otorgarse para reproducción, aprovechamiento, investigación, exhibición, educación y repoblación, bajo los lineamientos de protección ecológica establecidos al efecto por la Dirección General de Vida Silvestre.

El titular de una autorización de UMA de modalidad extensiva, podrá solicitar el aprovechamiento cinegético de las especies autorizadas, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del presente Acuerdo.

La captura y traslado de ejemplares adultos de las especies nacionales autorizadas para las UMA's de modalidad extensiva con fines de repoblamiento, sólo se permitirá previa obtención de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias establecidas por las autoridades competentes.

CAPITULO XIII

Medidas de control y vigilancia

ARTICULO 58.- El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Acuerdo, será sancionado en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Caza y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 59.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia, para verificar el debido cumplimiento del presente Acuerdo, instaurándose los procedimientos administrativos y sanciones correspondientes.

CAPITULO XIV

De la interpretación del presente Acuerdo

ARTICULO 60.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para interpretar el presente Acuerdo para efectos administrativos, y para resolver las situaciones no previstas en el mismo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa



INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA

INFORME DE CACERIA TEMPORADA _____

POR FAVOR LLENE CON TINTA Y LETRA DE MOLDE

NOMBRE _____	NUMERO DE REGISTRO DE IDENTIFICACION CINEGETICA _____
EN SU CASO, ORGANIZADOR CINEGETICO QUE LO ATENDIO _____	PERMISO SOLICITADO _____
NUMERO DE PERMISO _____	ESTADO _____
TIPO I "AVES ACUATICAS"	TIPO V "LIMITADOS"

TIPO II "PALOMAS"	ESPECIE _____
TIPO III "OTRAS AVES"	TIPO VI "ESPECIALES"
TIPO IV "PEQUEÑOS MAMIFEROS"	ESPECIE _____
EJEMPLARES COBRADOS _____	COBRO TROFEO? SI () NO ()

CUESTIONARIO
FAVOR DE CONTESTAR ESTE CUESTIONARIO. ESTO NOS PERMITIRA OBTENER INFORMACION IMPORTANTE PARA LA ADMINISTRACION DE LA VIDA SILVESTRE

PERIODO DE CAZA _____	HORA APROXIMADA EN QUE COBRO LA(S) PIEZA(S) _____
CONDICIONES CLIMATICAS DURANTE LA CACERIA _____	
LUGAR EN QUE SE EFECTUO LA CACERIA: TERRENO FEDERAL () TERRENO EJIDAL () TERRENO COMUNAL () PEQUEÑA PROPIEDAD () RANCHO PRIVADO () UMA ()	
NOMBRE DEL PREDIO _____ UBICACION (MUNICIPIO) _____	
CON CUANTO TIEMPO ORGANIZO SU CACERIA _____	
REGULARMENTE CAZA DURANTE: VACACIONES () FIN DE SEMANA () OTRAS FECHAS ()	

NOMBRE _____ LUGAR Y FECHA _____ FIRMA _____

FAVOR DE ENVIAR ESTE INFORME DE CAZA A LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE
Av. Revolución No. 1425 Nivel 20 Colonia Tlalopac México, D.F. CP 01040 Fax 624-35-88

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA



SOLICITUD PARA PERMISO DE CAZA TIPO VI ESPECIAL
TEMPORADA _____

LLENE CON TINTA Y LETRA DE IMPRENTA NACIONAL EXTRANJERO

I. GENERALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
CALLE Y NUMERO	COLONIA	CODIGO POSTAL
CIUDAD	ESTADO	PAIS
		TELEFONO

II. ESPECIE Y ESTADO PARA LOS QUE REQUIERE PERMISO

MARQUE CON UNA CRUZ
 BORREGO CIMARRON
 VENADO BURA DE SONORA
 VENADO COLA BLANCA TEXANO
 ESTADO _____

III. ANEXOS

CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA	FECHA _____
No. _____ BANCO _____	FECHA _____
COPIA DEL REGISTRO DE IDENTIFICACION CINEGETICA N.º _____	
ADEMAS EN EL CASO DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN MEXICO:	
COPIA DEL CONTRATO QUE CELEBRA CON EL ORGANIZADOR CINEGETICO O CRIADOR DE FAUNA QUE LE PRESTARA EL SERVICIO.	
CARTA PODER DEBIDAMENTE REQUISITADA, EN CASO DE QUE EL TRAMITE SEA REALIZADO POR TERCERA PERSONA.	

LUGAR Y FECHA DONDE SE PRESENTA _____ FIRMA DEL INTERESADO _____

IV. EN CASO DE PARTICIPAR EN EL SORTEO DE ASIGNACION Y NO OBTENER PERMISO	
RECIBI CHEQUE No. _____ DEL BANCO _____	
POR LA CANTIDAD DE \$ _____	
QUE ENTREGUE COMO DEPOSITO PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO DE ASIGNACION DE PERMISOS PARA _____ EN EL ESTADO DE _____	

NOMBRE _____ FIRMA _____ FECHA _____

FE DE ERRATAS.-

POR LO QUE RESPECTA AL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA DOMINGO 20 DE JULIO DE 1997 EN EL TOMO CXCVII EN LA PÁGINA 82 SE REFIERE :

AL REGLAMENTO PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE LERDO.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

CIUDAD LERDO, DGO., A 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997.


VICENTE OLIVAS IBARRA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

Of. No. DG/425/97.

**C. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E**

Respetuosamente suplico a usted su valiosa intervención a efecto, de que si es posible, se publique en el Periódico Oficial del Estado a la mayor brevedad el acuerdo de fecha 27 de agosto del presente año que contiene acuerdo del mes de enero que le da facultad al Órgano Colegiado para fungir como Órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 108 del Código de la materia y por el hecho de encontrarse en receso el Consejo Estatal Electoral, máximo Órgano de Gobierno.

Esperando vernos favorecidos con su gestión, le antícpo mi agradecimiento y aprovecho la oportunidad para hacerle patente mi respeto.

**RESPETUOSAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 29 DE AGOSTO DE 1997**

**PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
DIRECTOR GENERAL**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.**

EL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 115 ÚLTIMO PÁRRAFO, 116 FRACC. XXXIV Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 1997, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL REVISTE EL ACUERDO TOMADO EN FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, POR CONSTITUIR AL SECRETARIADO TÉCNICO COMO ÓRGANO SUPREMO DE GOBIERNO PARA EJERCER SUPLETORIAMENTE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN RECESO HASTA SU REINSTALACIÓN, ESTE ÓRGANO ELECTORAL :

ACUERDA

PRIMERO.- PUBLÍQUESE CON ESTA FECHA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL ACUERDO TOMADO POR EL SECRETARIADO TÉCNICO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 1996 QUE A LA LETRA DICE:

“ EL SECRETARIADO TÉCNICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIÓ EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 1996, EL SIGUIENTE: ACUERDO

CONSIDERANDO

I.- QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO, ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

II.- QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EJERCERÁ SUS FUNCIONES A TRAVÉS DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS,

TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARcialidad, Y OBJETIVIDAD.

III.- QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE DURANGO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA.

IV.- QUE EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1995, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ENVIÓ AL CONGRESO DEL ESTADO INICIATIVA DE LEY, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 115 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, EXPEDIDAS MEDIANTE DECRETO NO 65 Y PUBLICADAS EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

V.- QUE CONCRETAMENTE EL ARTICULO 115 REFORMADO DE LA NORMA SECUNDARIA ESTABLECE QUE, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ENTRARÁ EN RECESO AL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL. EN LA ESPECIE DICHA NORMA SE MATERIALIZÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 AL ENTRAR EN RECESO EL CONSEJO ESTATAL POR HABER CONCLUIDO LA CONTIENDA ELECTORAL DE 1995.

VI.- QUE AL ENCONTRARSE EN RECESO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y ANTE EL IMPERATIVO DE QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO, CUENTE CON UN ÓRGANO DE GOBIERNO QUE HAGA PERMISIBLE EL DESARROLLO DE SU FUNCIÓN ELECTORAL, SE ESTIMA QUE CONFORME A DERECHO, CORRESPONDE AL SECRETARIADO TÉCNICO CONSTITUIRSE COMO TAL PARA ASUMIR LA DIRECCIÓN DE ESTE ORGANISMO CON FACULTADES SUPLETORIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA EL INICIO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y ARGUMENTOS:

QUE AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 108, 115, 119, 120 DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN VIGOR, EL SECRETARIADO TÉCNICO SE ENCUENTRA INVESTIDO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS; A) QUE ES ÓRGANO CENTRAL DEL INSTITUTO; B) QUE ES UN ÓRGANO COLEGIADO INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL Y LOS DIRECTORES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO EL DE ADMINISTRACIÓN; C) QUE ES UN ÓRGANO CON FACULTADES PARA FIJAR LAS POLÍTICAS GENERALES, LOS PROGRAMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO, PARA SUPERVISAR LOS PROGRAMAS DEL REGISTRO ESTATAL, DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA SUPERVISAR LAS REGLAS APLICABLES A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE PRESENTEN EN LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL PROCESO ELECTORAL ENTRE OTRAS.

QUE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL A LOS ARTÍCULOS YA REFERIDOS HACE DETERMINAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE CORRESPONDE AL SECRETARIADO TÉCNICO LA SUPLETORIEDAD PARA ASUMIR LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LA JERARQUÍA ESTRUCTURAL QUE LA NORMATIVIDAD LE CONFIERE EN EL ARTICULO 108 DEL CÓDIGO EN CITA, POR SU INTEGRACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 Y POR LAS FUNCIONES DECISORIAS QUE ESTE LE OTORGA EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO EN COMENTO.

IMPORTA DESTACAR QUE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL HACE ESTIMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE AÚN CUANDO NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PRECISE EL ÓRGANO QUE SUPLIRÁ EN SUS FUNCIONES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ESTA SE ENCUENTRA CONTENIDA DE MANERA TÁCITA EN LOS ARTÍCULOS PRECITADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 2, 108, 109, 115, 116, 119, 120 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL SE:

ACUERDA

ÚNICO.- EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO, SE ENCUENTRA EN RECESO, CONSTITÚYASE EL SECRETARIADO TÉCNICO COMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN FACULTADO PARA EJERCER SUPLETORIAMENTE SUS FUNCIONES HASTA SU REINSTALACIÓN.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS INTEGRANTES DEL SECRETARIADO TÉCNICO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.”

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO TRANSCRITO, FUE APROBADO POR EL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 27 DE AGOSTO DE 1997 ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO QUE AUTORIZA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
PRESIDENTE DEL SECRETARIADO TÉCNICO Y DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.

LALA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
BALANCEADOS Y NUTRIENTES PARA GANADO, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE FUSION

*Lala Alimentos,
S.A. de C.V.*

LALA Alimentos, S.A. de C.V. , como fusionante y por otra parte Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V. como fusionada, resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 25 de junio de 1997 subsistiendo la primera y extinguiéndose la segunda

Calle Canatlán 305

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto del acuerdo definitivo de fusión adoptado en las asambleas indicadas, así como los últimos balances de las sociedades fusionante y fusionada, en los siguientes términos:

Parque Ind. Lagunero

PRIMERA.- OBJETO - LALA Alimentos, S.A. de C.V. y Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V., de conformidad con las resoluciones de sus respectivas asambleas extraordinarias de accionistas, convienen expresamente la fusión de LALA Alimentos, S.A. de C.V. con Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V., subsistiendo LALA Alimentos, S.A. de C.V. con carácter de fusionante y extinguiéndose Balanceados y Nutrientes para Ganados, S.A. de C.V. con carácter de fusionada.

Gómez Palacio

SEGUNDA.- CAPITAL.- La presente fusión representará incremento en el capital social de LALA Alimentos, S.A. de C.V. toda vez que los accionistas de Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V. pasan a formar parte en el capital de LALA Alimentos, S.A. de C.V. como acciones de la SERIE "C"

Dgo. 35070 México

TERCERA.- TRANSMISION DEL PATRIMONIO DE LA FUSIONADA.- Como consecuencia de la fusión y al surtir esta sus efectos, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y, en general el patrimonio de Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V. sin reserva ni limitación alguna, se transmitirá a LALA Alimentos, S.A. de C.V. como sociedad fusionante por lo que LALA Alimentos, S.A. de C.V. hará suyos y asumirá en su totalidad los pasivos y obligaciones de cualquier índole a cargo de Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V., quedando obligada expresamente al pago de los mismos, en el entendido de que aquellos pasivos y correlativos derechos que existieren entre las partes de este convenio quedaran extinguidos al consolidarse estos en LALA Alimentos, S.A. de C.V.

*Tels. (91-17) 50-03-64,
y 50-01-72*

CUARTA.- EFECTOS.- La fusión surtirá efectos a partir del día 30 de junio de 1997.

*C.P. Alfredo Rojas Hernández
Comisionado de la Sociedad
Lala Alimentos, S.A. de C.V.*

*C.P. Lucio Almaraz Cervantes
Comisario de la Sociedad
Balanceados y Nutrientes para Ganado, S.A. de C.V.*

Fax 50-07-19

BALANCEADOS Y NUTRIENTES PARA GANADO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE JUNIO DE 1997

BALANCEADOS Y NUTRIENTES
 PARA GANADO S.A.

FUSIONADA

CALLE CANATLAN No.305

PARQUE IND. LAGUNERO

GOMEZ PALACIO

DGO, 35070 MEXICO

TEL(91-17)50-03-64

FAX 50-07-19

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE			
EFECTIVO	(12,601)		
CUENTAS POR COBRAR	5,745,614		
I.V.A. ACREDITABLE	158,309		5,891,323
ACCIONES Y VALORES			1,627,824
TOTAL ACTIVO			7,519,147

PASIVO

CUENTAS POR PAGAR	3,295,557	
IMPTOS. Y RESERVAS POR PAGAR	11,964	3,307,521

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	421,474	
RESERVAS PRIMAS Y ACTUALIZ.	556,001	
RESULT. DE EJERCICIOS ANTERIORES	3,406,610	
RESULT. DEL EJERCICIO	(172,460)	4,211,625

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

7,519,147

C
f-617

C. P. LUCIO ALMARAZ CERVANTES
 GERENTE GENERAL

C.P. JUAN MANUEL RIVERA RAMOS
 CONTADOR GENERAL

Lala Alimentos,
S.A. de C.V.

LALA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE JUNIO DE 1997

ACUERDO N° 020

FUSIONANTE

Calle Canatlán 305

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE	
Efectivo	720,253
Cuentas por cobrar	19,565,257
Inventarios	31,698,608
Pagos anticipados	3,031,509
	55,015,626
ACTIVO FIJO	
Planta y equipo neto	105,487,282
Acciones y valores	40,064
Depositos en garantia	17,147
Obras en proceso	754,117
	106,298,609
TOTAL ACTIVO	161,314,235

Parque Ind. Lagunero

TOTAL ACTIVO

PASIVO

Cuentas por pagar	42,822,713
Impuestos y reservas por pagar	2,244,176
	45,066,889

Dgo. 35070 México

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	84,180,666
Reservas primas y actualiz.	(9,419,502)
Result. de ejercicios anteriores	40,209,828
Result. del ejercicio	1,276,354
	116,247,346

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

C.P. ALFREDO ROJAS HERNANDEZ
GERENTE GENERAL

C.P. JUAN GARCIA ZAMORA
GERENTE ADMTVO.

Tels. (91-17) 50-03-64,
y 50-01-72

Fax 50-07-19

COORDINACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES

ACUERDO No. 050

Vista y estudiada la solicitud de fecha 30 de agosto de 1996, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el Ing. Martín Gerardo Soriano Sariñana, Representante Legal de la Institución denominada Col. Inglés de Durango ubicada en Orquídea s/n Fraccionamiento Jardines de Durango, en la Ciudad de Durango, Dgo., código postal 34200 teléfono 18-34-24 para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación para el Nivel Medio Superior, en su modalidad de bachillerato propedéutico, en turno Matutino, con alumnos de ambos sexos y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el acta constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la Institución Educativa denominada Colegio Inglés de Durango y que tiene como objeto impartir la educación para el Nivel Medio Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico según consta en Escritura Pública No. 2358 de fecha 25 de enero de 1997, volumen No. 32 del protocolo del Lic. Jesús Cisneros Solís Notario Público No. 24 en ejercicio en la Ciudad de Durango, Dgo., y registrado bajo el No. 13175 a fojas 91 del libro 3 Segundo Auxiliar de Comercio tomo 40 sección cuarta de fecha 27 de enero de 1997, bajo la Fe del Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del distrito de Durango, Dgo.

II.- Que del Estudio Técnico pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Colegio Inglés de Durango, se desprende que es procedente Reconocer la impartición de Educación del Nivel Medio Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 3 de junio de 1997, emitido por el Jefe de Departamento de Educación Media Superior y Terminal de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Que la Institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan acompañando los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en la calle Orquídea s/n, fraccionamiento Jardines de Durango, según Contrato de Promesa de Compra-venta, celebrado entre la Inmobiliaria Olmasu S. A. de C. V. y la Universidad Autónoma de Durango A. C. como compradora, de fecha 10 de noviembre de 1995 y ratificado ante el Lic. Héctor Vega Franco, Notario Público No. 13, en la Ciudad de Durango, Dgo..

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, han comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente autorizados por el Sistema Educativo Nacional (S.E.P.) para el nivel de Educación Media Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el reglamento para la educación que imparten los particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Escuelas Particulares.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9, 16, 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII, y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 050 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación Media Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico para alumnado mixto.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se reconoce la impartición de educación Media Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico a la institución educativa denominada Colegio Inglés de Durango, ubicada en la calle Orquidea s/n Fracc. Jardines de Durango, en la Ciudad siendo el representante legal el Ing. Martín Gerardo Soriano Sariñana.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por la SEP.
- II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1984.
- III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que imparten los particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio del Currículum Básico Propedéutico establecidos por el Sistema Educativo Nacional, para el nivel de Educación Media Superior.
- V.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el reconocimiento de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, personal directivo, docente y de apoyo, calendario escolar o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.
- VI.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del

Estado, sus reglamentos, este acuerdo, la normatividad nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El reconocimiento que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Colegio Inglés de Durango, Dgo., queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Colegio Inglés de Durango, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SECyD, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento para impartir estudios otorgada por este Acuerdo, es específica para la impartición del plan y programas de estudio de Educación Media Superior en su modalidad de bachillerato propedéutico, en el inmueble ubicado en la calle Orquidea s/n Fracc. Jardines de Durango, en la ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del semestre de septiembre de 1996.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las

infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente por cuadruplicado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de julio de 1997.

Emiliano Hernández Camargo
ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.



SECRETARIA DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTE

c.c.p. Ing. Jorge Herrera Delgado.- Subsecretario de Administración y Planeación
c.c.p. Profr. Pedro Barraza Hernández.- Jefe del Dpto. de Educación Media y Terminal
c.c.p. Lic. Jesús Javier Arroyo Valles. - Coordinador de Escuelas Particulares.

"1997, LXXX^o ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"



EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO - DIRIGIRME EL SIGUIENTE :

**CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO**

H. LX LEGISLATURA

DECRETO No. 332

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. - La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se Declara Legitimamente Instalada y abre hoy día (10.) primero del mes de Septiembre del año de (1997) Mil Novecientos Noventa y Siete, su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, Correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primero del mes de Septiembre de (1997) Mil Novecientos Noventa y Siete.

DIP. HECTOR RAUL AVENDAÑO
PRESIDENTE.

DIP. GUSTAVO LUGO ESPINOZA
SECRETARIO

DIP. FELIPE ANASTACIO FRANCO GARZA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSER-
VANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.~~

L.T.C. ALFREDO BRACHO BARBOSA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

GRESO DEL ESTADO
DURANGO

LX LEGISLATURA

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente :

Con fecha 15 de Agosto del presente año, el C. Presidente Municipal de Canatlán, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto por la que solicita autorización para la creación de un Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.", misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación de la cual son titulares los CC. Diputados Jesús Rene Sosa Curiel, Jesús Dávila Valero, Jesús Salvador Salum del Palacio, Hector Raul Avendaño y J. Rubén Escajeda Jiménez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la Comisión que dictaminó, una vez que efectuó el estudio de la Iniciativa, encontró como antecedente de la misma que en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 1º de Agosto del año en curso, el H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., acordó solicitar a este Honorable Congreso Local, la Descentralización de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, creando un Organismo Público Descentralizado con el objeto de que suministre y regule los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el citado Municipio.

SEGUNDO. - Que es facultad del H. Congreso del Estado, autorizar la creación de Organismos Públicos Descentralizados, de conformidad en la Ejecutoria del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 864, publicada en la página 93 del Informe del Pleno 1966, y que a la letra dice:

"MUNICIPIOS, CARECEN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 Constitucional, los municipios son base de la división territorial de los Estados, es decir, son organismos que corresponden a la descentralización territorial o por región, cuyas funciones se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de carácter local, mediante la realización de actos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales, y no generales y abstractas como son los actos legislativos, puesto que ningún precepto constitucional les confiere facultades legislativas. Y si bien la fracción III del citado Artículo 115 concede a los municipios personalidad jurídica para todos los efectos legales no pueden derivarse de tal personalidad de facultad legislativa, porque si la persona física goza del derecho de libertad y puede hacer todo lo que no esté prohibido por la Ley a la autoridad sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley aunque tenga personalidad jurídica, como los municipios. "AMPARO EN REVISION N° 5658-59 promovido por Virginia Sosa Hernández, Fallado el 18 de Enero de 1966, por unanimidad de 15 votos, Informe 1966, Pleno página 93 (864)".

TERCERO. - Que una de las causas esenciales de la Solicitud, estriba en el crecimiento poblacional del Municipio de Canatlán, Dgo., por lo que como consecuencia de ello se han incrementado los requerimientos en materia de Agua Potable y Alcantarillado, lo que hace necesario eficientar los servicios referidos a través de la creación del Organismo Público Descentralizado en cita, el cual

comprendería los aspectos técnicos, financieros y de personal necesario para la adecuada prestación de los servicios; por lo que, con la creación de un Organismo Operador, conllevaría a la eficientización de los recursos destinados a dichos objetivos, fin primordial de la Administración Pública Estatal, evitando con ello la mezcla de finanzas con las del Honorable Ayuntamiento, estimulando y promoviendo un desarrollo equilibrado en dicho Municipio; además de que redundará en un beneficio directo para todos sus habitantes.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 334.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento del Municipio de la Ciudad de Canatlán, Dgo., con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.", con domicilio en la Ciudad, de Canatlán, Dgo.

ARTICULO 2.- El Organismo Público Descentralizado, denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.", tendrá las siguientes funciones:

I.- Construir, rehabilitar, ampliar, supervisar, operar, administrar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; y todos los fines relacionados con el abastecimiento de agua potable, así como el manejo de aguas residuales en Canatlán, Dgo.;

II.- Realizar los proyectos y estudios que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades correspondientes;

III.- Proporcionar el servicio de agua potable, así como los servicios de drenaje y alcantarillado incluyendo el saneamiento a los particulares y fraccionamientos dentro del Municipio; así como a los poblados correspondientes;

IV.- Formular y mantener actualizado el Padrón de Usuarios de los servicios a su cargo;

V.- Cobrar, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el H. Congreso del Estado, los derechos correspondientes a la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, remitiendo las cuentas de los usuarios morosos a la Tesorería Municipal, a fin de que se proceda a su cobro a través del procedimiento que señale la Ley Económico-Coactiva;

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación de los créditos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública;

VII.- Formular los estudios contables y financieros necesarios para el establecimiento de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación o mejoras y demás gastos inherentes a la prestación del servicio;

VIII.- Solicitar al H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., previos los estudios correspondientes que acreditan la medida, inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto de Expropiación, total o parcial de los bienes de propiedad privada que requiera dicho Organismo, para la prestación de un servicio eficiente a la población, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado de Durango;

IX.- Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los Sistemas a su cargo;

X.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

XI.- Los demás que le otorguen este Decreto y las leyes respectivas.

ARTICULO 3.- El patrimonio del "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.", se integrará con los siguientes bienes:

I.- Con todos los activos con que cuenta la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y será responsable de los pasivos existentes a la fecha de la descentralización; y

II.- El patrimonio se incrementará con los bienes muebles, inmuebles, equipos; y en sí, con todos los activos que sean necesarios adquirir para el buen funcionamiento del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.

ARTICULO 4.- La administración del Organismo Público Descentralizado, estará a cargo de:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- Un Director General.

ARTICULO 5.- La Junta Directiva será integrada por el Ayuntamiento que esté en funciones y será presidida siempre por el Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- La Junta Directiva designará a un Comisario que actuará como órgano de vigilancia en los términos legales procedentes.

ARTICULO 7.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I.- Aprobar el Programa de Administración y su Reglamento Interno;
- II.- Examinar y aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente;
- III.- Aprobar la estructura del Organismo;
- IV.- Examinar y aprobar el Plan de Adiciones y Mejoras que formule la Dirección General y vigilar su ejecución;
- V.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Balance Anual y los informes financieros que le presente el Director General;
- VI.- Resolver sobre los problemas de administración y operación que presente el Director General;
- VII.- Aprobar las propuestas de designación de funcionarios, personal técnico y administrativo que le someta el Director General, pudiendo delegar esta facultad en favor del Presidente de la Junta Directiva;

VIII.- Solicitar y aprobar los créditos que se requieran en instituciones oficiales y privadas; y

IX.- Las demás que sean propias y necesarias para el desarrollo de las funciones que se le encomiendan en el presente Decreto.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y del Presidente.

ARTICULO 9.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta cuando lo crea necesario o cuando lo solicite como mínimo la tercera parte de sus integrantes.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá un Secretario Técnico que será el Secretario del Ayuntamiento, mismo que se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones, de la propia Junta y sus comisiones.

ARTICULO 11.- El Director General será nombrado y removido en su caso por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, y estará encargado de:

I.- Celebrar todos los actos jurídicos de dominio y administración necesarios para el funcionamiento del Organismo, ajustándose a los lineamientos que le fije la propia Junta y obteniendo la aprobación de ésta en los casos en que así se determine;

II.- Representar al Organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados;

III.- Expedir los nombramientos para los trabajadores, cuya designación no esté a cargo del Presidente de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva, por conducto del Presidente de la misma, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo;

V.- Rendir a la Junta Directiva un informe general semestral de las actividades del Organismo, acompañado de un balance contable y los demás datos financieros que procedan;

VI.- Someter a la consideración de la Junta, en los plazos y condiciones que establezcan, el presupuesto de egresos y la estimación de ingresos del año siguiente;

VII.- Proporcionar las facilidades necesarias para que el auditor externo pueda rendir mensual o semestralmente un informe de auditoría sobre las operaciones del Organismo, con opinión sobre los resultados; y anualmente un informe de auditoría de balance con opinión sobre la situación financiera del Organismo;

VIII.- Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Organismo, dictando los acuerdos necesarios para este fin.

IX.- Concurrir a las Sesiones de la Junta con voz informativa y cumplir sus disposiciones directivas y acuerdos.

X.- Formular los proyectos de programas, presupuestos, balance y estimación de ingresos necesarios para las actividades del Organismo;

XI.- Obtener autorización de la Junta Directiva para realizar actos de dominio cuyo interés excede de la suma que fije la propia Junta; y

XII.- Realizar las demás funciones que requiera para el mejor servicio de las anteriores facultades y de las que se le asignan en el presente Decreto, o que le encomiende expresamente la Junta Directiva.

ARTICULO 12.- El Director General y los funcionarios hasta el tercer nivel, bajo ninguna circunstancia podrán tener interés personal o asociación profesional con terceros que realicen contrato de obras con el Organismo Público Descentralizado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Las tarifas en las que se basarán los cobros que realice el Organismo Público Descentralizado denominado "**SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLAN DURANGO**", por los servicios prestados, se sujetarán a lo que autorice el H. Congreso del Estado de Durango.

ARTICULO TERCERO.- El personal del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, continuará prestando sus servicios con los ajustes administrativos correspondientes y con el reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

ARTICULO CUARTO.- Los deudores del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, que no hayan saldado su adeudo al entrar en vigor el presente Decreto, quedan sujetos a su cumplimiento en el término de la obligación originalmente contraída.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado que estén en trámite en el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, al tiempo que entre en vigor este Decreto, se resolverán de conformidad con el mismo.

ARTICULO SEXTO.- Las controversias que surjan sobre la aplicación de este Decreto, así como todas aquellas en que el Organismo Público Descentralizado denominado: **"SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO."**, sea parte, serán de competencia de los tribunales del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Septiembre del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

Hector Avendaño
DIP. HECTOR RAUL AVENDAÑO
PRESIDENTE.

Carmen Aide Quiñones Ruiz
DIP. CARMEN AIDE QUIÑONES RUIZ
SECRETARIA

Felipe A. Franco Garza
DIP. FELIPE A. FRANCO GARZA.
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Septiembre del -- año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EXP. NUM. 255/97
ISMAEL MENDOZA MEJORADO
"PIELAGOS", OTAEZ, DGO.
J. SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL

Durango, Dgo., a 3 de septiembre de 1997.

CC. ROSALBA, RUBEN, PLACIDO, GRACIELA,
PETRA, BRIGIDA, MANUEL, ARNULFO, NATIVIDAD,
TODOS DE APELLIDOS MENDOZA MEJORADO.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a ustedes que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto en audiencia celebrada el día de hoy, que en su parte conducente señala:

"Con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a notificar a los CC. ROSALBA, RUBEN, PLACIDO, GRACIELA, PETRA, BRIGIDA, MANUEL, ARNULFO, NATIVIDAD, TODOS DE APELLIDOS MENDOZA MEJORADO, por medio de edictos que se publiquen por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Otáez, Durango, y en los estrados de este Tribunal, en que se les haga saber las prestaciones reclamadas por el accionante, requiriéndoles para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación manifiesten lo que a su derecho corresponda ante este órgano jurisdiccional."

Lo que comunico a ustedes en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ISMAEL MENDOZA MEJORADO, demanda juicio sucesorio testamentario communal, en relación al derecho agrario que perteneciera a su difunto padre MANUEL MENDOZA SOSA, de la comunidad denominada "Piélagos", Municipio de Otáez, Durango, solicitando su reconocimiento como comunero.

ATENTAMENTE
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción XXXI de la Constitución Política local y 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con el artículo 1 fracción III de la Ley de Expropiación del Estado, me permite emitir el presente DECRETO ADMINISTRATIVO que REFORMA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE UN PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL CAMOTE" Y LOS LOTES 1,2,3 y 4 DEL PREDIO DENOMINADO "EL BARROSO", DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1997, PUBLICADO POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN LOS PERIODICOS OFICIALES CORRESPONDIENTES A LOS NOS. 34 Y 35 DE FECHAS 27 DE ABRIL Y 10 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO, con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que a solicitud del Comisariado de Bienes Comunales del Nucleo de Población "Santa María Ocotán y Xoconoxtle", del municipio de El Mezquital, Dgo., así como de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 17 de abril de 1997 este Ejecutivo de mi cargo expidió Decreto Expropiatorio sobre el terreno rústico formado por una fracción del predio denominado "El Camote" y los lotes 1, 2, 3 y 4 del predio denominado "El Barroso", todos los cuales conjuntamente forman una unidad física, ubicada en el municipio de Canatlán, Dgo., con una superficie que comprende la totalidad de los predios de 4,040.00.00 hectáreas de agostadero, para ser destinada a permutarse en una superficie similar por otro predio denominado "El Tabaco" colindante con terrenos pertenecientes al Nucleo de Población Comunal solicitante, habiéndose publicado dicho Decreto, en los términos del artículo 3 de la Ley

de Expropiación del Estado, por dos veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado en los números correspondientes al 34 y 35 de fechas 27 de abril y 1º de mayo, respectivamente, de 1997.

SEGUNDO.- Que el Decreto Expropiatorio a que se hace referencia en el considerando anterior no contempla específicamente en favor de quien se hizo la expropiación de que se trata, por lo que a fin de evitar confusión al respecto, es pertinente reformar el artículo primero del citado Decreto en el sentido de aclarar tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO ADMINISTRATIVO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo primero del Decreto Expropiatorio de un predio rústico denominado "El Camote" y los lotes 1, 2 3 y 4 del predio denominado "El Barroso", de fecha 17 de abril de 1997, publicado por dos veces consecutivas en los Periódicos Oficiales correspondientes a los números 34 y 35 de fechas 27 de abril y 1º de mayo de ese mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Por la causa de utilidad pública prevista en la fracción III del artículo 1º de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, se expropia en favor del núcleo de población "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE", del municipio de El Mezquital, Dgo., el terreno rústico formado por una fracción del predio denominado "El Camote" y los lotes 1, 2, 3 y 4 del predio denominado "El Barroso", todos los cuales en forma conjunta, forman una unidad física, ubicada en el municipio de Canatlán, Dgo., con una superficie que comprende la totalidad de los predios de 4,040-00-00 hectáreas de agostadero, cuyas medidas y colindancias

son las siguientes: Partiendo del punto 0, con rumbo Sureste, en 4,488.59 metros con ejido de Cieneguitas, para llegar al vértice No. 32; de este vértice y con rumbo Suroeste, en 570.30 metros con ejido Cieneguitas, hasta llegar al punto 2; de este punto, con la misma dirección Suroeste, en 1,590.85 metros con el ejido Cieneguitas, hasta llegar al vértice 3; de este vértice, con dirección Noroeste en 4,516.03 metros con propiedad del Epazote, hasta llegar al punto 4; de este punto, con la misma dirección Noroeste en 4,146.77 metros con propiedad del Epazote, hasta llegar al vértice No. 5; de este vértice, con dirección Noreste, con rancho El Camote, en 2,603.90 metros, hasta llegar al vértice D; de este vértice, con dirección Sureste, en 1,168.84 metros con rancho El Camote, hasta llegar la vértice C; de este vértice, también con dirección Sureste, en 3,259.70 metros con rancho El Camote, hasta llegar al vértice 8; de este vértice, con dirección Noreste en 2,065.45 metros con ex-hacienda "La Magdalena" hasta llegar al vértice 9; de este vértice, con dirección Sureste en 3,922.10 metros con ejido "El Molino" hasta llegar al vértice 10; de este vértice, con rumbo Noreste en 3,244.45 metros con el ejido "El Molino" hasta llegar al vértice 11; de este vértice, con dirección Sureste, en 1,500.51 metros con el ejido "La Soledad" hasta llegar al vértice 12; de este vértice, con dirección Suroeste en 1,468.50 metros con el ejido de Cieneguitas hasta llegar al vértice 0, que fue el punto de partida; coadyuvando en esta forma en la solución definitiva al problema agrario del núcleo de población Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, del municipio de El Mezquital, Dgo., pues será destinado a permutarse en una superficie similar por otro denominado "El Tabaco", colindante con el mencionado núcleo de población, con lo que se dará satisfacción parcial en esta forma a los reclamos de la mencionada comunidad por la superficie no entregada en la ejecución de la Resolución Presidencial de restitución de tierras, de fecha 19 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 22 de septiembre de ese mismo año."

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas para que surta efectos legales de notificación en forma, en los términos del artículo 3 de la Ley de Expropiación del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA